



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA  
DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL  
DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023

**Línea de investigación:**

**Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social**

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

**Autor**

Galvez Ricse, Andrey Atilio

**Asesor**

Miranda Aburto, Elder Jaime

ORCID: 0000-0003-1632-4547

**Jurado**

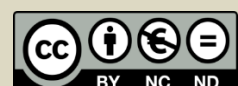
Jiménez Herrera, Juan Carlos

Vigil Farías, José

Chacón Jiménez, Silvia

**Lima - Perú**

**2024**



# LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023

## INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1 **doku.pub** Fuente de Internet 2%

2 **hdl.handle.net** Fuente de Internet 2%

3 **www.corteidh.or.cr** Fuente de Internet 1%

4 **es.slideshare.net** Fuente de Internet 1%

5 **www.bcn.cl** Fuente de Internet 1%

6 **Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru** Trabajo del estudiante 1%

7 **repositorio.unfv.edu.pe** Fuente de Internet 1%

[img.lpderecho.pe](http://img.lpderecho.pe)



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

**VRIN** | VICERRECTORADO  
DE INVESTIGACIÓN

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA  
DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE  
INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL  
CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023**

Línea de Investigación:

Gobernabilidad, Derechos Humanos e inclusión social

Tesis para optar el Grado Académico de Doctor en Derecho

Autor:

Galvez Ricse, Andrey Atilio

Asesor:

Miranda Aburto, Elder Jaime  
(ORCID: 0000-0003-1632-4547)

Jurado:

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Vigil Farías, José

Chacón Jiménez, Silvia

Lima – Perú

2024

### **Dedicatoria**

A mi madre (†) con amor; aún recuerdo tu frase diciéndome “con fe hijito”, en cada hazaña que me proponía realizar.

### **Agradecimientos**

A Dios a quien confío tanto y le tengo mucha fe; a mis docentes de la Escuela de Post Grado de esta casa de estudios, con especial atención a mi asesor, el Dr. Elder Jaime Miranda Aburto, a quien tuve la suerte de conocerlo en la escuela de pregrado de otra casa de estudios y siempre de manera desinteresada, y con ánimos de aportar al mundo académico me ha guiado en mi trabajo académico para optar por el grado de maestro en derecho penal y ahora por el doctorado.

## Índice

Resumen.....	6
Abstract.....	7
I. INTRODUCCIÓN.....	8
1.1. Planteamiento del problema.....	8
1.2. Descripción del problema.....	10
1.3. Formulación del problema .....	11
1.3.1. <i>Problema General</i> .....	11
1.3.2. <i>Problemas Específicos</i> .....	11
1.4. Antecedentes .....	12
1.4.1. <i>Antecedentes Internacionales</i> .....	12
1.4.2. <i>Antecedentes Nacionales</i> .....	14
1.5. Justificación de la investigación.....	18
1.6. Limitaciones de la investigación .....	19
1.7. Objetivos de la investigación .....	19
1.7.1. <i>Objetivo general</i> .....	19
1.7.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	19
II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Bases teóricas .....	21
2.1.1. La discriminación y las diferentes formas de intolerancia .....	21
2.1.1.1. Definición de discriminación e intolerancia. ....	21
2.1.1.2. Normas internacionales en materia de discriminación y formas de intolerancia. .....	27
2.1.1.3. Normas nacionales en materia de discriminación y formas de intolerancia. ....	33
2.1.2. La discriminación como delito tipificado en el Código Penal peruano.....	36
2.1.2.1. Antecedentes normativos del delito de discriminación. ....	36
2.1.2.2. El delito de discriminación en el Código Penal peruano. ....	42
2.1.2.3. Modalidades de discriminación.....	48
2.1.2.4. Análisis del tipo penal del delito de discriminación .....	48
2.1.3. La aplicación de los instrumentos internacionales en el delito de discriminación tipificado en el Código Penal peruano.....	49
2.1.3.1. La implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos y la lucha contra	

la discriminación en el Perú.....	50
2.1.3.2. Casos del delito de discriminación.....	52
2.2. Marco filosófico y epistemológico.....	54
2.2.1. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos y la no discriminación.....	54
2.2.2. Multiculturalismo y la prevención de la discriminación.....	58
III. MÉTODO.....	62
3.1. Tipo de Investigación.....	62
3.2. Participantes.....	62
3.3. Operacionalización de categorías.....	64
3.4. Instrumentos.....	65
3.5. Procedimientos.....	65
3.6. Análisis de datos.....	65
3.7. Consideraciones éticas.....	66
IV. RESULTADOS.....	67
4.1. Análisis de entrevistas.....	67
4.2. Análisis de sentencias.....	103
4.2.1. Casos internacionales en materia del delito de discriminación.....	103
4.2.2. Casos nacionales en materia del delito de discriminación.....	110
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	115
VI. CONCLUSIONES.....	120
VII. RECOMENDACIONES.....	121
VIII. REFERENCIAS.....	123
IX. ANEXOS.....	132
Anexo A.- Matriz de consistencia.....	132
Anexo B.- Fichas de entrevista.....	133

## Resumen

La presente tesis tiene como objetivo determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023. La investigación es cualitativa, se analizaron conceptos relacionados a la discriminación, las diferentes formas de intolerancia, el derecho a la igualdad de las personas, la tipificación de la discriminación como delito, así como los tratados de derechos humanos sobre lucha contra la discriminación de los cuales el Perú es parte. Aunado a ello, se analizó la implementación de las normas internacionales en materia de lucha contra la discriminación en el ordenamiento jurídico nacional, a través del análisis de sentencias judiciales en materia del delito de discriminación. Además, como parte de la investigación se realizaron entrevistas a expertos, quienes aportaron su opinión sobre la eficacia de la aplicación de los instrumentos internacionales en la legislación peruana sobre la lucha contra la discriminación. Por lo tanto, en la investigación se propone analizar la aplicación e interpretación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano.

*Palabras clave:* discriminación, formas de intolerancia, instrumentos internacionales, delito de discriminación.

## Abstract

The objective of this thesis is to determine the effectiveness of international instruments that combat discrimination and different forms of intolerance in the crime of discrimination in the Peruvian Penal Code, 2020-2023. The research was qualitative, concepts related to discrimination, different forms of intolerance, the right to equality of people, the classification of discrimination as a crime were analyzed, as well as human rights treaties on the fight against discrimination. those of which Peru is a part. In addition to this, the implementation of international standards on the fight against discrimination in the national legal system was analyzed, through the analysis of judicial rulings on the crime of discrimination. Furthermore, as part of the investigation, interviews were conducted with experts, who provided their opinion on the effectiveness of the application of international instruments in Peruvian legislation on the fight against discrimination. Therefore, the research aims to analyze the application and interpretation of international instruments that combat discrimination in the Peruvian legal system.

*Keywords:* discrimination, forms of intolerance, international instruments, crime of discrimination.

## I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Planteamiento del problema

La discriminación, como comportamiento social, constituye una problemática bastante reconocida a nivel internacional y desde varios años atrás. Es así que, la necesidad del ser humano de dividirse, diferenciarse y determinar superioridad e inferioridad entre individuos no es un tema que genera extrañeza o cuestionamiento en la actualidad. En su lugar, en muchos territorios, se ha concebido la discriminación como parte de la conducta humana, es decir, se ha normalizado.

Las corrientes que trae consigo la modernidad, consecuencia propia del dinamismo social, han generado nuevos cuestionamientos sobre la forma en la que se generaba la socialización. Como producto de esto, uno de los cuestionamientos más resaltantes se centra en las consecuencias negativas de la discriminación y otras formas de intolerancia.

Partiendo de esta etapa es que se ha iniciado un debate a nivel internacional sobre la discriminación, su composición, su origen y la forma de combatirlo en respuesta a sus efectos negativos. Si bien esto implica un cambio positivo para las futuras y actuales generaciones. Esta etapa, también, da origen a la visibilización de grupos vulnerables nunca antes considerados, quienes son calificados como inferiores debido a cualidades propias que no son adecuadamente recibidas por la sociedad.

La sociedad, en búsqueda de mantener el orden público y la paz, ha establecido un acuerdo tácito para reaccionar de forma negativa a quienes irrumpen en la forma de organización social. Si bien, esto configura un mecanismo de protección, muchas veces genera que se impida a otros el desarrollo y ejercicio pleno de los derechos fundamentales que les son inherentes por el simple hecho de ser individuos. Derechos que, muchas veces, sí se cumplen para quienes niegan su reconocimiento en el marco de las poblaciones vulnerables.

Aun así, no se puede negar la problemática que configuran la discriminación y otras formas de intolerancia. Es así que, en el marco de una solicitud realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ipsos (2019) afirmó que "Un tercio de las personas ha sufrido discriminación en el Perú, principalmente por su nivel de ingresos económicos, seguido de razones asociadas a la apariencia como rasgos físicos y color de piel" (p.14). Dejando ver la magnitud de la normalización de estos fenómenos. Así como, la afectación negativa que está causando a los ciudadanos peruanos. A su vez, Ipsos (2019) agrega que, "Solo el 12% de personas que han sufrido discriminación logra hacer algún reclamo formal. El 44% no logra hacer nada luego de sufrir discriminación, principalmente porque no se le da la relevancia al reclamo" (p.14).

De esta forma, se demuestra que no es propio de la cultura peruana brindarle un alto valor al derecho a la no discriminación, de tal forma que es complicado reconocerlo y exigir su protección o tutela. A su vez, tampoco es propio de la sociedad, conocer aquellos instrumentos que existen a nivel nacional o internacional para combatir estas problemáticas.

A su vez, Purizaca (2023) ha determinado que entre el año 2004 y 2022 se han registrado un total de 4737 denuncias por discriminación en el Ministerio Público. Si bien, estamos ante un número elevado, este, también, es un reflejo de la falta de conocimiento existente sobre los demás mecanismos destinados a combatir la discriminación y las demás formas de intolerancia. Instrumentos que no son solo necesarios para accionarse ante la violación de derechos, sino que son necesarios para solicitarse su mejora y cumplimiento.

Por este motivo la presente investigación, tiene como aporte determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023. Asimismo, se pretende analizar la aplicación y la interpretación de los instrumentos internacionales que

combaten la discriminación en el delito de discriminación, a fin de determinar si existe o no una aplicación eficaz del delito de discriminación en los casos judiciales del ordenamiento jurídico peruano, 2020-2023.

## **1.2. Descripción del problema**

La discriminación y las diversas formas de intolerancia han sido persistentes desafíos que han afectado a las distintas sociedades a nivel internacional y nacional. Estos fenómenos han impactado negativamente en el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los ciudadanos, quienes han visto limitadas sus oportunidades en los distintos ámbitos de desenvolvimiento social.

A **nivel nacional**, entre el 2020 y 2023 se ha generado una mayor consciencia de esta problemática debido a los sucesos nacionales y, sobre todo, a la emisión del publicado Resumen ejecutivo de la II Encuesta Nacional de Derechos Humanos a finales del 2019; la cual, afirmó que "Un tercio de las personas ha sufrido discriminación en el Perú, principalmente por su nivel de ingresos económicos, seguido de razones asociadas a la apariencia como rasgos físicos y color de piel" (Ipsos, 2019, p. 14). Generando preocupación e importancia en el combate de estos fenómenos.

A su vez, el presente informe sobrelleva la problemática de la discriminación desde distintos grupos sociales perjudicados por sus características, tales como la raza, el género, la religión, orientación sexual, la discapacidad y otras cualidades consideradas inferiores desde una perspectiva histórica.

A **nivel internacional**, este fenómeno de discriminación no es ajeno dado, incluso para buscar erradicarlas, en algunos países Europeos a fin disuadir en la conducta de los ciudadanos con el objeto de eliminar todo acto de discriminación prevé una sanción de multa el cual podría variar desde los seis mil hasta los sesenta mil euros; asimismo, en algunos estados de los

EE.UU tiene prohibido la utilización de la palabra “nigger” (negro/a) para dirigirse a ciudadanos afroamericano por considerarlo un comportamiento discriminatorio, lo que podría acontecer en un arresto o el pago de una multa por dicho actuar.

Ante esto, surge la duda y necesidad sobre la existencia de mecanismos nacionales e internacionales que establezcan un fin a la discriminación y las demás formas de intolerancia.

### **1.3. Formulación del problema**

#### ***1.3.1. Problema General***

**P.G. 01.-** ¿Cuál es la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?

#### ***1.3.2. Problemas Específicos***

**P.E. 01.-** ¿Cómo los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?

**P.E. 02.-** Cómo los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?

**P.E. 03.-** ¿Cuál es la eficacia de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del ordenamiento jurídico peruano, 2020-2023?

## 1.4. Antecedentes

### 1.4.1. Internacionales

Peribáñez (2019) en su tesis doctoral titulada “Violencias por odio y discriminación motivada por SOGIES”. En relación al término SOGIESC, este es referido a la “orientación sexual, identidad y expresión de género y características sexuales”, por las siglas en inglés “sexual orientation, gender identity and expression, and sex characteristics”. La autora ha utilizado el método de investigación mixto (cuantitativa y cualitativa); y la **conclusión** principal a la que arriba es que, existe una falta de sensibilización e información en la población sobre lo grave de la conducta de emitir expresiones violentas de intolerancia en contra de la SOGIESC (orientación sexual) de una persona o grupo de persona, como también por diversas causas que motiven las conductas de violencia y discriminación que terminen agravando la situación de vulnerabilidad de la víctima, tales como la discriminación por origen, ideología, entre otros. Por estos motivos, la autora afirma que existe una tendencia a que se incrementen los casos de discriminación y conductas violentas de intolerancia, lo que variaría entre una comunidad autónoma a otra.

Ramirez (2021) en su tesis doctoral titulada “Afrodescendientes en la democracia: Participación política de la población afroperuana en los espacios de la democracia peruana en Lima”. El autor ha utilizado el método de investigación cualitativo; y la **conclusión** principal a la que arriba es que, un solo partido político peruano lucha contra la discriminación, una democracia participativa e intercultural con plena vigencia de los derechos humanos y la justicia social, lo cual son argumentos muy importantes en la generación de cambios trascendentales y especialmente económicos, políticos y culturales que pueda reconocer a la población afroperuana; sin embargo, estos estatutos y planes fueron elaborados sin procesos

organizativos de diálogo con las organizaciones afroperuanas por lo cual se vuelve necesarios estos procesos de reconocimiento y diálogo al más alto nivel.

Rojas (2020) en la página Scielo publicaron el artículo titulado “Los instrumentos jurídicos ante la discriminación remunerativa entre mujeres y hombres en Chile”. En la revista de Derecho de Valdivia, del país de Chile, el autor **concluye** que: existe un desconocimiento del contenido del derecho fundamental de no discriminación remunerativa entre mujeres y hombres, y que es el de igual remuneración por trabajo de igual valor, y que se manifiesta tanto en la comunidad jurídica como política, ignorando por consiguiente múltiples manifestaciones de la discriminación remunerativa, tanto directa como indirecta. Además, la autora señala que los instrumentos para tutelar el derecho de no discriminación remunerativa han sido ineficaces en el objetivo de garantizar el derecho de no discriminación remunerativa, inclusive en la dimensión limitada al “trabajo igual”. Asimismo, la investigación, presentó instrumentos originados por el Estado, la autonomía colectiva e iniciativa estatal. Los instrumentos de origen estatal consisten en los principios y derechos contenidos en la Carta Magna de Chile. Así como, aquellos reconocidos por leyes y normativa complementaria. Por otro lado, los instrumentos que surgen de la autonomía colectiva se componen por la negociación colectiva formal e informal. A su vez, los instrumentos que provienen de la iniciativa estatal consisten en la creación de obligatoriedad en el marco empresarial para resguardar la igualdad salarial. Agregado a esto, se mencionan a la fiscalización administrativa y la tutela judicial como instrumentos destinados a combatir el fenómeno.

Ordóñez (2018) en una revista de Derecho publicaron el artículo titulado “Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México”. La revista analiza las bases de datos de la Encuesta nacional sobre discriminación de 2010 realizados en México; y el autor llega a la **conclusión** que, en la cual se cuantifica la

importancia de la pobreza sobre las actitudes y comportamientos discriminatorios que sufre la población en general, y también los grupos de mujeres, adultos mayores, jóvenes, personas con discapacidad, minorías religiosas, minorías étnicas, minorías sexuales y personal doméstico. Sobre esto, concluye que se demuestra que la discriminación aumenta su nivel de incidencia en poblaciones condición es de pobreza. La presente investigación sostuvo un enfoque bidireccional, el cual refiere a que la carencia de recursos económicos es un elemento para la discriminación; a la vez, la discriminación repercute en las personas causando la condición de pobreza debido a las barreras educativas, sociales, laborales o de otra índole que genera. La vinculación entre discriminación y pobreza es certera, y se agrava frente a los distintos grupos vulnerables existentes.

Energici et al. (2017) en la pagina Scielo publicaron la revista titulada “Gordura, discriminación y clasismo: Un estudio en jóvenes de Santiago de Chile”. En la revista los autores **concluyen** que, la gordura es un atributo constructivo que socialmente justifica la discriminación. La gordura es considerada como una señal de pereza, descontrol, descuido y ansiedad. Por tanto, este elemento discriminatorio se ha unido a otro elemento discriminatorio, el cual es el clasismo. La investigación determinó que la pereza, el descuido, la suciedad y fealdad son atributos similares otorgados a quienes pertenecen a sectores económicos bajos y a la población considerada gorda. Por tanto, la discriminación basada en el aspecto físico de la persona, específicamente su peso, es una nueva forma de clasismo.

#### ***1.4.2. Nacionales***

Fernández (2020) en la tesis doctoral titulada “La inadecuada aplicación de la política criminal en el delito de discriminación y la vulneración del derecho a la igualdad en el distrito judicial de lima norte – durante los años 2017-2018”. La autora ha utilizado el método de investigación cuantitativo; y la **conclusión** principal a la que arriba es que la política criminal,

en torno al problema de la discriminación en el distrito judicial de Lima Norte, no es una política adecuada para la protección del derecho a la igualdad de los ciudadanos. Si bien existen sanciones por el delito de discriminación, regulado en el artículo 323° del Código Penal, este medio de control formal no logra cumplir con los fines de prevención general de la pena, pues en el referido distrito judicial no existe un compromiso político para la lucha eficiente contra la discriminación (a través de la correcta aplicación de políticas públicas), que permita a su vez evitar la vulneración del derecho a la igualdad de la población. La metodología utilizada en la investigación fue cuantitativa; la autora analizó investigaciones fiscales y resoluciones judiciales del Poder Judicial del periodo comprendido entre 2017 – 2018; además, la autora realizó encuestas a fiscales y ciudadanos del distrito judicial de Lima Norte. Así, de la información recopilada en la investigación, la autora presentó en sus resultados que la hipótesis de investigación se había cumplido, pues en el distrito judicial de Lima Norma existe una mala aplicación de la política criminal en el delito de discriminación, lo cual no garantiza el libre ejercicio del derecho a la igualdad de los ciudadanos.

Salomé (2015) en la tesis doctoral titulada “La discriminación múltiple como concepto jurídico para el análisis de situaciones de discriminación”. La autora ha utilizado el método de investigación cuantitativo; y la **conclusión** principal a la que arriba es que, analizó el concepto de discriminación múltiple, el cual es novedoso en el Perú, pero presenta una larga trayectoria respecto a su discusión y consideración en otros países. En la investigación se determinó que su concepción no ha sido adoptada desde un aspecto textual en nuestro ordenamiento, pero se puede considerar que la prohibición de la discriminación múltiple encontraría sus bases en el artículo 2, inciso 2 de la Constitución, leído en concordancia con el artículo 1 del mismo cuerpo normativo. Asimismo, el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución establece una lista no taxativa de causas de discriminación, es decir, una lista abierta de motivos de discriminación al señalar que son tanto los señalados en el texto constitucional (origen, raza, sexo, idioma,

religión, opinión, condición económica), como también un motivo de “cualquiera otra índole”. Por tanto, ante una lista no taxativa de factores de discriminación, la autora señala que es posible realizar una interpretación flexible de la norma constitucional, siempre que la interpretación se realice observando los principios de proporcionalidad y razonabilidad. En ese sentido, si la Constitución prohíbe la discriminación bajo los motivos señalados en el art. 2 inc. 2 o un motivo de cualquier otra índole, entonces, la interpretación del texto constitucional debe admitir el concepto de “discriminación múltiple”, según el cual se debe admitir que existen supuestos en que en la conducta de discriminación concurren dos o más motivos de discriminación. Así, un supuesto de discriminación múltiple será aquel en el que exista más de un motivo en que se basa la conducta discriminadora (ej. una conducta que discrimine por motivos de origen y sexo a la vez). La autora refiere que este tipo de interpretación del art. 2 inc. 2 de la Constitución, que incluye la discriminación múltiple, es la interpretación acorde con la dignidad de la persona o víctima de la conducta.

Bartolomé (2021) en la tesis doctoral titulada “Discriminación por el idioma aborígen en el distrito judicial de Huaura 2016-2018”. El autor ha utilizado el método de investigación cuantitativo; y la **conclusión** principal a la que arriba es que, en el Perú existe discriminación hacia personas que se comunican con el idioma quechua, u otro idioma o dialecto que es utilizado en las regiones o comunidades de la sierra o selva peruana. Así, el autor señala que ante las migraciones que se realizan de un pueblo o comunidad hacia la capital del Perú, las personas mantienen su idioma aborígen, lo que produce en algunos casos situaciones de discriminación por un motivo de idioma. Ante ello, el autor refiere que el idioma quechua es un patrimonio sociocultural del Perú, por lo que su continuidad debe preservarse y conservarse, siendo un idioma oficial reconocido por el artículo 48° de la Constitución.

Bautista (2014) en la tesis doctoral titulada “Los límites del ejercicio del derecho de igualdad de la mujer en el Perú”. La autora ha utilizado el método de investigación mixto (cuantitativo y cualitativo); y la **conclusión** principal a la que arriba es que, el reconocimiento de que el ser humano, por el hecho de serlo, es titular de derechos fundamentales, es una característica del sistema de derecho contemporáneo. Así, señala la autora que los derechos fundamentales no requieren de un reconocimiento por parte del Estado, así como tampoco dependen del origen o nacionalidad de la persona, ni su idioma o cultura de la que forme parte; pues los derechos fundamentales son derechos universales que corresponden a todo ser humano. Sobre el particular, el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que todo ser humano nace libre y en igualdad de dignidad y de derechos, debiendo comportarse los humanos de manera fraternal, reconociendo el principio de igualdad entre todos los seres humanos.

Pinto (2023) en una revista de derecho público el artículo titulado “Racismo antinegro y derecho en el Perú: análisis del caso Algodoneso”. En esta revista el autor **concluye** que, en las futuras investigaciones en el sistema de justicia en el Perú podrían revelar más elementos concretos del racismo antinegro como legado de la esclavización racial. En esa línea, trabajos de historia del derecho, con análisis de documentos y casos empíricos, podrían evidenciar la conformación de la raza por el derecho y su impacto en la contemporaneidad. De la misma forma, investigaciones empíricas sobre los desafíos del acceso a la justicia por personas afrodescendientes, o de la jurisprudencia peruana sobre raza y racismo, pueden revelar los desafíos y las lagunas en la teoría y la práctica jurídica contemporánea. Por otro lado, un análisis de las prácticas de criminalización de personas negras y el perfilamiento racial por diferentes instancias del sistema (policía, comisarías, Fiscalía, Poder Judicial, etc.) tendrían el potencial de revelar más elementos del funcionamiento de las presunciones raciales en la administración de la justicia.

## **1.5. Justificación de la investigación**

### ***1.5.1 A Nivel Teórico:***

A nivel teórico, la investigación realizada reviste de especial importancia, toda vez que, aportará al conocimiento existente sobre la materia y el tema de investigación, generando que el análisis realizado se incorpore como fuente de información que diluide los cuestionamientos sobre esta problemática.

### ***1.5.2 A Nivel Práctico:***

A nivel teórico, el estudio reviste de importancia, toda vez que, brindará solución a una problemática sufrida por un gran porcentaje de la población nacional e internacional. En ese sentido, existe la necesidad de identificar y analizar el tema de investigación desde un aspecto nacional e internacional en consideración de la vinculación entre ambos.

### ***1.5.2 A Nivel Metodológico:***

A nivel metodológico, el análisis adquiere importancia, en tanto la elaboración y aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación bajo la aprobación del asesor especialista en la materia denotaran confiabilidad en lo desarrollado.

### ***1.5.3 A Nivel Social:***

A nivel social, presenta cierta relevancia toda vez que, el desconocimiento sobre los instrumentos nacionales e internacionales que buscan combatir la discriminación y otras formas de intolerancia es elevado y una de las razones por las cuales está problemática aún no se ha reducido de forma significativa. Por tanto, los resultados de la investigación serán beneficiosos para los ciudadanos, quienes podrían encontrarse en el medio de un caso de discriminación. Así, podrán resguardar sus derechos de manera efectiva.

#### ***1.5.4 A Nivel Filosófico:***

A nivel filosófico, tiene relevancia porque, el análisis y el resultado del mismo buscaran fortalecer que el derecho a la igualdad y a la no discriminación no es un derecho fundamental que solo debe ser reconocido por el solo hecho que está en una norma (constitución peruana), sino es que, intensificada el entender que el solo hecho de ser persona, debemos respetarnos uno a otros, sin trastocar la dignidad de otro ciudadano en sus diferentes vertientes o modalidades de discriminación

#### **1.6. Limitaciones de la investigación**

No se advierte limitaciones para la elaboración, pues se cuenta con la disponibilidad, la solvencia económica y el acceso a la información pertinente.

#### **1.7. Objetivos de la investigación**

##### ***1.7.1. Objetivo general***

**O.G. 01.-** Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

##### ***1.7.2. Objetivos específicos***

**O.E. 01.-** Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

**O.E. 02.-** Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

**O.E. 03.-** Determinar la eficacia de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del ordenamiento jurídico peruano, 2020-2023.

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1. Bases teóricas

#### 2.1.1. *La discriminación y las diferentes formas de intolerancia*

##### 2.1.1.1. **Definición de discriminación e intolerancia.**

El Tribunal Constitucional (2005) distingue entre diferenciación y discriminación de la siguiente forma: la diferenciación es constitucionalmente admitida, ya que no todo trato desigual implica discriminación, por lo que una diferenciación será cuando el trato desigual es motivado en cuestiones razonables y objetivas. Por otra parte, la discriminación implica que exista una desigualdad de trato que no sea proporcional y tampoco razonable; por ende, este tipo de conducta no es constitucionalmente admitida. (Fundamento jurídico 62).

Esta distinción brinda, a su vez, una definición de aquello que debe concebirse como discriminación. Así, la discriminación implicará la producción de una distinción irracional y desproporcionada que va en contra de un Estado Constitucional de Derecho, el cual impera en la organización nacional peruana. Este modelo de organización imperante en el territorio nacional introduce las bases para la compatibilidad entre nuestro sistema y el derecho a la no discriminación. Es así que, el derecho a la no discriminación se encuentra expresamente establecido en el artículo 1 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento ratificado por el Perú en 1981.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2014) menciona que el derecho a la no discriminación se fundamenta en la unidad de la naturaleza humana y su dignidad. Según esta, cualquier diferenciación que se aboque a determinar superioridad o inferioridad entre personas o grupos perjudica la dignidad de la persona. Por tanto, los Estados están obligados a respetar y otorgar garantías a los derechos humanos basados en la no discriminación, sin excluir los demás derechos inherentes al individuo.

De acuerdo a Cisneros (2001), una característica distintiva de las sociedades contemporáneas es la diversidad de grupos que coexisten, algunos de ellos menos influyentes que otros en el ámbito público. La erradicación de la discriminación no es una tarea sencilla, dado que se manifiesta de diversas maneras y evoluciona con el tiempo. El prejuicio asociado comúnmente a la discriminación refleja una actitud que, careciendo de fundamentos científicos, atribuye importancia política y social a características físicas, lingüísticas o culturales sin justificación.

Es decir, la complejidad de esta diversidad no siempre conduce a la eliminación de la discriminación, un fenómeno persistente que se manifiesta de diversas formas. Así, la discriminación, en las estructuras sociales, se manifiesta de manera sutil y a menudo encuentra fortaleza en prejuicios sin base científica. Estos prejuicios, carentes de fundamento racional, otorgan importancia política y social de manera injustificada a características físicas, lingüísticas o culturales. De esta manera, dichas actitudes están presente en nuestras interacciones cotidianas, afectando la percepción y el trato de aquellos que son percibidos como diferentes.

La importancia de combatir la discriminación radica en su intromisión con respecto a la realización y el pleno desarrollo del ser humano. Al perjudicar la dignidad humana es entendible el daño que causa y la necesidad de su eliminación.

Es así que, en el ámbito nacional, el supremo interprete de la Constitución: el Tribunal Constitucional (2021) no se ha hecho esperar para emitir un pronunciamiento sobre cuáles son sus clasificaciones: para que exista igualdad jurídica debe existir un trato igual con los iguales y desigual a quienes no lo son. Por el contrario, se afectará la igualdad jurídica cuando ante situaciones iguales se otorgue un trato desigual, denominada discriminación directa o indirecta;

además, se afectará también cuando en situaciones desiguales se establezca un trato igualitario, denominada discriminación por indiferenciación. (Fundamento jurídico 14).

De esa forma, la discriminación no se agotará en la idea de dar un trato desigual a todos, sino que involucra a aquellos supuestos en los que se da un tratamiento desigual a situaciones similares y un tratamiento uniforme frente a situaciones desiguales.

Agregado a esto, Quispe (2002) sostiene que “El color de la piel, el rasgo físico y la posición social han sido y son hasta la fecha motivos de maltratos. No se ha producido la integración que es tan necesaria y que permitirá identificarnos a todos como peruanos” (pp.70-71).

De esta manera se describen las formas de discriminación tradicionales y más reconocidas hasta la actualidad. Sin embargo, se ha de mencionar que el reconocimiento de las formas de diferenciación negativa se relaciona con el progreso y la dinámica social.

Rodríguez (2004) presenta dos concepciones de la palabra discriminación. La primera refiere a un carácter positivo, el cual se relaciona con separar o distinguir. Por el contrario, la segunda refiere a un carácter negativo en tanto implica una desigualdad de trato entre personas con la intención de determinar un grado de inferioridad.

Para efectos de la investigación se seguirá la segunda concepción descrita por Rodríguez, la cual refiere a un carácter negativo de la terminología. Sobre lo mencionado, Rodríguez (2006) concluye que: una conducta discriminadora consiste en tratar a otra persona o grupo de personas como inferiores, en base a alguna característica que no es agradable para la persona que realiza la conducta discriminadora, por ejemplo: el sexo, discapacidad, religión, color de piel, entre otros (p. 22).

Con lo anterior mencionado, se llega a concluir que la discriminación abarcará toda conducta destinada a diferenciar a las personas desde una perspectiva peyorativa y perjudiciosa basada en las características de la persona.

Cisneros (2004) menciona que la mundialización ha producido la aparición de nuevas formas de diferenciación negativa entre personas. La diversidad cultural genera un choque entre los ciudadanos, quienes no responden positivamente a la diversidad. De esto surge la globalización de la exclusión.

A su vez, el autor agrega que la intolerancia se produce en una escala según la cual, comenzaría con la estigmatización, la marginación, privación de derechos y aumentaría hasta entrar en el campo de la violencia para terminar en el exterminio. (Cisneros, 2004)

De esta forma, las diferentes formas de intolerancia responden al posible surgimiento de nuevas formas de exclusión entre individuos o formas nunca antes consideradas que empiecen a ser valoradas de forma negativa debido a sus efectos negativos en el desarrollo de la dignidad del individuo.

Alvites (2018) afirma que las transformaciones socioeconómicas que propiciaron el surgimiento del constitucionalismo social y la adopción del Estado social y democrático reestructuraron la concepción que se manejaba sobre la igualdad. Así, la igualdad empezó a considerarse como igualdad en las oportunidades y prohibición de discriminación sobre los ámbitos de desarrollo del individuo. Por tanto, sectores vulnerables como son las personas con discapacidad, las mujeres, las personas afrodescendientes, población LGTBIQ+, entre otros. Empezaron a visibilizar las trabas sociales, políticas u otras que impedían el eficiente ejercicio de sus derechos.

Así, Magendzo (2000) considera que los estereotipos funcionan como categorizaciones, asociaciones automáticas, y son los mecanismos que mayor responsabilidad tienen en la

permanencia de las discriminaciones La gente aprende los estereotipos tempranamente, antes que los pueda evaluar críticamente. Los estereotipos alteran la interpretación de la conducta en un momento muy temprano de la codificación. Existe un proceso de asimilar, de rubricar al otro en cierta categoría, haciéndolo más parecido al estereotipo de lo que realmente es. Las personas que usan estos estereotipos no están abiertas y atentas a alguna información adicional. (p. 179)

En otras palabras, la rigidez de los estereotipos dificulta que las personas estén receptivas a información adicional o a perspectivas que desafíen esas categorías previamente establecidas. Así, este fenómeno indica una falta de apertura y atención a la diversidad individual, ya que las personas tienden a ver a los demás a través de los estereotipos que han internalizado. Por ende, los estereotipos mantienen un rol central en la continuación de las conductas discriminadoras, al actuar como mecanismos automáticos de categorización que influyen significativamente en la interpretación de la conducta.

En ese sentido, es relevante considerar lo que establece Castro (2001), la discriminación no se puede equiparar a una simple distinción o desigualdad, ya que ambos conceptos implican la acción dar un trato diferente a dos sectores y otorgar un trato diferente a cada uno. Sin embargo, la distinción radica en que la discriminación conforma un trato diferente bajo motivos injustificados o arbitrarios; mientras que, en una conducta o trato desigual o de distinción, el criterio puede ser razonable, es decir, que la conducta de trato diferente se fundamente en cuestiones justificadas.

Es decir, la conducta de discriminación se diferencia de una distinción o desigualdad al involucrar una diferenciación donde el criterio utilizado no cuenta con justificación, siendo, por ende, arbitrario e injustificado. Por otro lado, la discriminación puede fundamentarse en prejuicios, estereotipos o factores que carecen de relevancia para la situación específica.

Defender la igualdad de trato implica no solo reconocer las diferencias legítimas entre individuos o grupos, sino también cuestionar y combatir cualquier forma de discriminación basada en criterios que carecen de justificación o son arbitrarios.

Asimismo, Rabossi (1990) considera que discriminar implica realizar una determinada acción o tener una actitud que sea injusta (parcializada o prejuiciosa) o que se establezca una distinción en contra de una persona o grupo. Por ello, el autor afirma de manera más concisa que discriminar implica aplicar un tratamiento desigual que no es aceptable.

Así, es posible determinar que la discriminación no solamente viola los valores esenciales de igualdad, sino que también mina los fundamentos de una sociedad unida. Más aún, no solo transgrede los principios fundamentales de igualdad que deberían regir en una sociedad justa, sino que también acarrea repercusiones más extensas y perjudiciales.

Por lo mencionado, se sostiene que si bien la discriminación es un concepto amplio y genérico no agota todas las formas de intolerancia existentes y susceptibles de existir. Sobre esto, la discriminación es una forma de intolerancia. Por tanto, se requiere mencionar que el tiempo y la evolución social pueden mostrar otras formas de intolerancia que deben enmarcarse y ser estudiadas en conjunto con la discriminación con la finalidad de resguardar la vida en común y la dignidad de cada individuo.

Para estar preparados frente a las nuevas modalidades de intolerancia que pueden surgir numerosos mecanismos internacionales han acoplado este concepto en sus cuerpos normativos. Como ejemplo de esto encontramos la Conferencia Mundial contra el Racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. A su vez, se puede mencionar la Declaración sobre eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### **2.1.1.2. Normas internacionales en materia de discriminación y formas de intolerancia.**

Según La Defensoría del Pueblo (2013) los instrumentos internacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia refieren al grupo de cuerpos normativos y otros mecanismos orientados a hacer efectivo el derecho a la no discriminación u otras formas de intolerancia con la finalidad de que los Estados adopten las medidas pertinentes para que los derechos fundamentales se ejerzan de forma plena.

Dentro de estos se encuentran normativas u otros elementos encaminados a combatir la discriminación desde una perspectiva general, produciendo que puedan ser invocadas ante cualquier supuesto de discriminación o intolerancia. A su vez, existen normativas que luchan contra estos fenómenos enfocándose en sectores específicos.

Aquellas normativas que buscan combatir la discriminación desde una perspectiva general son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH en adelante), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP en adelante), y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH en adelante).

La DUDH fue adoptada y proclamada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 en París, Francia. Surgió como una forma de frenar las violaciones masivas de derechos humanos visibilizadas en el contexto de la Primera y Segunda Guerra Mundial. Contexto en el que era necesaria una norma universal de protección de los derechos inherentes a toda persona.

La declaración ha sido adoptada y aceptada por un total de 195 países, dentro de los cuales se encuentra el Perú. Este cuantioso número lo convierte en una fuente influyente del derecho internacional.

El documento mencionado está compuesto por un total de 30 artículos. Dentro de los cuales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) menciona lo siguiente: toda persona tiene todos los derechos y libertades establecidos en la Declaración, sin distinción de color, sexo, raza, idioma o de cualquier índole, posición económica, origen, nacimiento o cualquier otra condición. Además, la Declaración señala que no se hará distinción fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, ya sea de un país independiente o sometido a alguna limitación de soberanía (art. 2).

Por otro lado, el PIDCP es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1966. Sin embargo, su entrada en vigencia fue recién en el año 1976 debido a que anterior a ese periodo no contaba con el número requerido de países que lo habían ratificado.

Como su nombre lo menciona, el tratado busca proteger y reconocer aquellos derechos fundamentales propios de las personas en el marco de su desarrollo ciudadano y político. Para efectivizar su cumplimiento cuenta con un órgano de supervisión denominado Comité de Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) menciona, sobre la no discriminación, lo siguiente: toda persona es igual ante la ley, tiene derecho a igual protección de ley sin discriminación. El Pacto señala que la ley debe prohibir toda discriminación y garantizar la protección igual y efectiva contra toda discriminación, sea por motivos de sexo, religión, idioma, color, raza o de cualquier índole, origen, posición económica, nacimiento o cualquier condición social (art. 26).

Así también, tenemos la CADH o el Pacto de San José. Este tratado internacional fue adoptado en el año 1969 en Costa Rica. Se caracteriza por ser el tratado más relevante en materia de derechos humanos en el marco del continente americano.

Esta Convención cuenta con un órgano judicial independiente encargado de interpretar y aplicar los artículos del tratado. Los Estados parte aceptaron la jurisdicción contenciosa de la Corte. Por tanto, los ciudadanos de los países americanos que ratificaron el tratado pueden acudir a la Corte con la finalidad de tutelar sus derechos.

Sobre la discriminación, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) refiere lo siguiente: Los Estados parte de la Convención deben respetar los derechos y libertades establecidos en la Convención, garantizando el libre y pleno ejercicio de los derechos, sin discriminación por raza, color, sexo, o de cualquier índole, origen, posición económica, nacimiento o cualquier condición social (art. 1).

A su vez, se menciona en el art. 24° de la Convención Americana (1969) que toda persona es igual ante la ley; por tanto, tiene derecho a igual protección de la ley sin discriminación alguna.

En ese sentido, también, se encuentra normativa y mecanismos que lucha contra la discriminación u otras formas de intolerancia desde un aspecto focalizado.

La Defensoría del Pueblo (2013) afirma como instrumentos internacionales de carácter específico los siguientes: la Convención Internacional sobre la eliminación de toda forma de discriminación racial; Convención Interamericana para la eliminación de discriminación contra las personas con discapacidad; Convención sobre eliminación de discriminación contra la mujer; Convención de lucha contra la discriminación en la enseñanza; Convenio 111 de la OIT; Convenio 169 de la OIT (p. 14).

En ese sentido, la esfera internacional busca concretizar el derecho a la no discriminación u otras formas de intolerancia centrándose en grupos específicos de personas, quienes se ven afectados al momento de ejercer los derechos que les corresponden.

A su vez, otro instrumento de carácter internacional que busca erradicar la discriminación se conforma por las resoluciones de las Cortes Internacionales que poseen competencia para emitir decisión en el marco de un conflicto suscitado en el territorio nacional de quien busca la tutela de su derecho.

Esto se refleja, como ejemplo, en lo afirmado por la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), que señala que los Estados que forman parte de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones que adopte la Corte Interamericana en los casos en los que el Estado sea parte del proceso (art. 68, numeral 1).

Sobre la discriminación y otras formas de intolerancia existen grandes cantidades de resoluciones que han buscado reestablecer la vulneración de derechos a sujetos particulares y que son instrumentos para combatir los fenómenos mencionados. Así como, delimitar los conceptos e interpretaciones sobre la discriminación y los cuerpos normativos internacionales. Como ejemplo de lo mencionado encontramos los casos *Duque vs Colombia*, *Espinoza González vs Perú*, *Norín Catrimán vs Chile*, etc.

Agregado a lo descrito, existe otro instrumento denominado opinión consultiva. Sagüés (2015) comenta que una opinión consultiva refiere a la emisión de una interpretación de los artículos del cuerpo normativo al que está adscrito el órgano que emite la interpretación. Así, podría denominarse jurisprudencia en tanto reúna sentencias que resuelven un tema de relevancia jurídica.

Así, es importante considerar lo que transmite Eguiguren (1997), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación

no prohíben diferenciaciones legítimas. Una distinción se considera discriminatoria si carece de justificación objetiva y razonable, evaluada en relación con la finalidad y efectos de la medida. Asimismo, la finalidad del trato diferenciado debe ser legítima y mantener una proporcionalidad razonable entre medios y objetivos. Así, el trato diferenciado debe explicarse mediante la evaluación objetiva de situaciones esencialmente diferentes, y la existencia de ciertas categorías de personas vulnerables justifica tratos diferentes.

Es decir, la noción de que una distinción se considera discriminatoria cuando no cuenta con una justificación objetiva y razonable destaca la necesidad de identificar las razones detrás de cualquier tratamiento diferenciado. Por supuesto, la exigencia de que la finalidad del tratamiento diferenciado sea legítima y proporcional a los objetivos perseguidos agrega una capa adicional de responsabilidad en el proceso de toma de decisiones. Es decir, siempre que el trato se legítimo. En conjunto, estas pautas sirven como guías para abordar los temas relacionados con la discriminación y los estudios del mismo.

En esa línea, como lo establece Dulitzky (2007) , la dirección de la jurisprudencia parece inclinarse hacia la aplicación rigurosa de las diferencias fundadas en factores expresamente prohibidos por los instrumentos de derechos humanos. Para evitar que estas distinciones sean consideradas como discriminatorias, los Estados deben demostrar la existencia de un interés de vital importancia y una necesidad social apremiante, al tiempo que justifican que la medida empleada es la menos restrictiva posible. La Convención, al incorporar menciones específicas de criterios prohibidos de discriminación, establece una prohibición clara de ciertas diferencias arraigadas históricamente que han colocado a sectores de la población en posiciones desfavorecidas, en ocasiones contraviniendo la dignidad humana.

Es decir, la mención explícita de criterios prohibidos de discriminación en la Convención refuerza de manera clara la prohibición de distinciones arraigadas históricamente.

Así, la consideración de una protección especial para grupos que han sido históricamente discriminados destaca la relevancia de abordar activamente las desigualdades del pasado. Al actuar como un mandato claro en contra de prácticas discriminatorias, la Convención establece un estándar ético y legal que busca corregir desequilibrios históricos.

Sin embargo, es relevante considerar que algunos autores consideran que hay ciertas deficiencias en la definición de la discriminación por parte de las normas internacionales. Así, Díaz (2014) se evidencia una carencia de precisión en relación con la discriminación en el ámbito privado, ya que no distingue entre la discriminación pública y la privada. Aunque las razones para sancionar ambas son esencialmente las mismas, existen diferencias significativas. Si bien la prohibición de la discriminación se ha extendido gradualmente de lo público a las relaciones privadas, no es una regla absoluta, y en ocasiones, la discriminación entre particulares se tolera para proteger otros bienes jurídicos. Por ejemplo, sería inaceptable prohibir a alguien discriminar en la elección de su cónyuge, ya que eso violaría el derecho a la vida privada y a la autonomía personal. Por lo tanto, afirmar de manera simplista que se prohíbe toda discriminación entre privados parece no solo jurídicamente incorrecto, sino también impracticable.

De esta manera, es posible ver la discusión acerca de la discriminación en el ámbito privado resalta la complicación inherente a equilibrar la protección de derechos individuales y la prevención de conductas discriminatorias. Además, la dinámica transformadora de normas y valores sociales juega un papel crucial en este diálogo. Aunque se sostiene la oposición general a la discriminación, es imperativo reconocer que la sociedad está en constante evolución. Es decir, lo que puede ser considerado aceptable en un momento específico podría cambiar a medida que la conciencia social y la comprensión de los derechos individuales se desarrollan.

### **2.1.1.3. Normas nacionales en materia de discriminación y formas de intolerancia.**

La Defensoría del Pueblo (2013) señala que los instrumentos nacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia son normas que forman parte del ordenamiento jurídico interno que, además, garantizan el goce y disfrute de los derechos fundamentales de toda persona en igualdad de condiciones y sin discriminación (p. 16).

Sobre los instrumentos internacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia. La Defensoría del Pueblo (2013) menciona los siguientes:

artículo 2° inciso 2) de la Constitución (...), el artículo 2° inciso 19) (...) el artículo 200° inciso 2) de la Carta Política (...) principio de igualdad como el de no discriminación (...) La discriminación como infracción administrativa (...) La discriminación como delito. (pp.15-20)

En esa línea, como lo determina Castro (2017), a nivel nacional, se encuentran normativas que reflejan los principios establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), siguiendo en general la misma evolución normativa en relación con el derecho a la igualdad y la no discriminación. Un ejemplo de esto es el artículo 2 de la Constitución. Aunque este artículo enfatiza la obligación de igualdad desde una perspectiva legalista, lo que podría limitar su interpretación si se toma de manera literal, es importante recordar que la Constitución debe considerarse en su conjunto, inspirándose en la dignidad y protección del ser humano como el núcleo del Estado y la sociedad. Por lo tanto, la interpretación del derecho a la igualdad debería trascender la literalidad y el ámbito meramente aplicativo de la norma, conectándose con el mandato de no discriminación que continúa en el mismo artículo, aplicándose en todos los ámbitos sin restricciones específicas.

Es decir, esta perspectiva resalta la necesidad de interpretar de manera amplia y significativa las normativas, de modo que resalta la importancia de garantizar que estas

disposiciones no solo queden plasmadas en lo literal, sino que se traduzcan efectivamente en la realidad cotidiana de la sociedad. Así, la coherencia entre las leyes y su aplicación práctica emerge como un elemento esencial para forjar una sociedad auténticamente justa, inclusiva y respetuosa de los derechos fundamentales de todos sus miembros. Aunque el artículo mencionado puede ser percibido en ciertos aspectos como adoptando una perspectiva más legalista y enfocada en la aplicación, es crucial reconocer que la Constitución no debe ser analizada de manera aislada. Por consiguiente, debe concebirse como un conjunto coherente que se fundamenta en la dignidad y la protección del ser humano como el núcleo del Estado. En ese sentido, es relevante considerar la cuarta disposición final de la constitución, ya que es el que establece que las normas de la constitución relativas a derechos y libertades deben ser interpretadas a la par con los instrumentos internacionales.

En efecto, como lo establece Castro (2017): la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución establece un criterio de interpretación que guía el contenido constitución; de manera que, el principio y derecho a la igualdad no se debe limitar, sino que debe tener una interpretación amplia que abarque las interpretaciones que se encuentren acordes con las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (p. 35).

En ese sentido, el derecho a la igualdad se amplía para considerar interpretaciones más acordes con las normativas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta disposición no solo expresa una posición avanzada en cuanto a la interpretación de la Constitución, sino también la voluntad de la sociedad de adherirse a los principios universales de derechos humanos. De manera que, al reconocer que el derecho a la igualdad no puede ser restringido por limitaciones nacionales, se progresa hacia una comprensión más inclusiva y respetuosa de los derechos fundamentales.

Más aún, como lo determina Arenaza (2023), en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú se establece que todos gozamos de igualdad ante la ley y que nadie debe sufrir discriminación por ningún motivo. Estos principios nos llevan a concluir que ambos derechos tienen una relación simbiótica, una conexión de género-especie, ya que uno conduce al otro, como se indica en el inciso 1 del artículo 26 de la misma normativa, el cual asegura la igualdad de oportunidades sin discriminación. Por lo tanto, se puede inferir que la igualdad es tanto un principio como un derecho, o viceversa, ya que busca situar a las personas que se encuentran en condiciones similares en un plano de igualdad.

Es decir, estos aspectos de la constitución no solo se complementan, sino que también tienen la capacidad de fortalecerse entre sí. Es evidente que la igualdad va más allá de ser simplemente un principio o un derecho; se presenta como una fuerza activa que busca equilibrar el terreno para todas las personas, sin importar sus circunstancias. Asimismo, al colocar a los individuos en una posición equitativa, se promueve la cohesión social. Sin embargo, es relevante considerar lo que expresa Arenaza (2023).

Se estableció que los instrumentos internacionalmente citados regulan el derecho a la igualdad y a la no discriminación. A su vez tales normas forman parte del derecho interno peruano mediante la aplicación del artículo 55 y la cuarta disposición final y transitoria de la CPP. Y es que dicha protección internacional cualquier persona que considere se le hayan afectado los derechos en comentario puede acceder a una tutela en jurisdicción internacional. (p. 231)

Por consiguiente, la conexión entre el ámbito internacional y nacional resalta la importancia de la protección global en la salvaguardia de los derechos individuales. Así, la disposición de acudir a instancias internacionales para garantizar estos derechos refleja un sistema legal que valora la colaboración a nivel mundial en la defensa de los principios

esenciales de igualdad y no discriminación. En definitiva, esta relación entre lo internacional y lo nacional fortalece la noción de que la protección de los derechos humanos va más allá de las fronteras para asegurar un acceso equitativo a la justicia y la preservación de los derechos fundamentales.

### ***2.1.2. La discriminación como delito tipificado en el Código Penal peruano***

#### **2.1.2.1. Antecedentes normativos del delito de discriminación.**

El delito de discriminación se incorporó en el Código Penal peruano en el Capítulo IV del Título XIV-A de Delitos Contra la Humanidad, mediante la Ley N° 27270 publicada en mayo del año 2000. El delito fue denominado como discriminación de personas, tipificando y estableciendo la sanción de la siguiente conducta: **Art. 323°, discriminación de personas:** el que discrimina a otra persona o grupo de personas, por su diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, será reprimido con prestación de servicios de 30 a 60 jornadas o limitación de días libres de 20 a 60 jornadas. Además, se agrega la agravante en caso el autor del delito sea funcionario público, con la consecuente pena de prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas e inhabilitación por 3 años.

El citado artículo refiere que la conducta de discriminación puede ser dirigida a una persona o grupo de personas, basando la conducta discriminadora únicamente en cuatro causales: diferencia racial, étnica, religiosa o sexual. Por otra parte, con la incorporación del tipo penal de discriminación de personas, se estableció una sanción penal limitativa de derechos de prestación de servicios a la comunidad de 30 a 60 jornadas. El tipo penal al ser incorporado al Código Penal peruano no establecía como sanción penal una pena privativa de libertad, sino que únicamente se sancionaba con una pena limitativa de derechos –prestación de servicios a la comunidad–; con una agravante específica para casos de discriminación realizados por

funcionarios públicos, quienes serían sancionados con una prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas e inhabilitación para ejercer el cargo público por 3 años.

Posteriormente, el delito de discriminación de personas fue modificado por la Ley N° 28867 publicada el 09 agosto del año 2006, siendo denominado como delito de discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal, cuyo texto es el siguiente: **Art. 323°**, **Discriminación:** “el que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona”, ante la conducta típica se estableció una pena privativa de libertad de 2 a 3 años o con prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas.

Además, el art. 323° del CP establece como agravante si el agente delictivo es funcionario o servidor público la pena es de 2 a 4 años e inhabilitación; la misma pena se aplica si la conducta se realizó con actos de violencia física o mental.

El citado artículo corresponde a la modificación del artículo 323° del Código Penal, realizado en el año 2006. Esta modificación normativa incluye la incorporación de nuevas causales de discriminación, como los motivos de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad cultural o étnica, indumentaria, opinión política, o condición económica; además de las causales de discriminación por diferencia racial, étnica, religiosa o sexual. Asimismo, la modificación del artículo 323° señala que el objeto de la conducta discriminadora, o la definición de discriminación, será el anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona.

Seguidamente, el 22 de octubre de 2013 se modificó el delito de discriminación a través de la Ley N° 30096 publicada el 22 de octubre de 2013, estableciendo el siguiente texto: **Art. 323°, Discriminación:** “el que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona”, la pena prevista para la conducta delictiva es de 2 a 3 años o con prestación de servicios de 60 a 120 jornadas.

Además, el art. 323° del CP establece la agravante si el autor del delito es funcionario o servidor público, la pena será de 2 a 4 años e inhabilitación; la misma pena se impone si la discriminación se realiza con actos de violencia física o mental, o si se realiza a través de las tecnologías de la información o de la comunicación.

El citado artículo corresponde a la modificación del delito de discriminación realizado en octubre de 2013. La modificación normativa consiste principalmente en sancionar con una agravante del delito las circunstancias en que la conducta delictiva se comete a través de las tecnologías de la información o de la comunicación. Esta circunstancia agravante es incluida en el delito de discriminación debido al desarrollo de las redes sociales y del mayor uso de los medios tecnológicos, que han permitido también que diferentes personas difundan comentarios o expresiones discriminatorias contra una persona o grupo de personas.

En tal sentido, con el aumento del uso de redes sociales y de los medios informáticos de comunicación, la Ley N° 30096 modifica el delito de discriminación, estableciendo como una agravante del delito si la conducta de discriminación por motivos raciales, religiosos,

sexuales, entre otros, es cometida utilizando medios tecnológicos de información o de comunicación.

Luego, a través de la Ley N° 30171 publicada el 10 de marzo de 2014 se modificó el artículo 323° del Código Penal, estableciendo el siguiente texto normativo: **Art. 323°, Discriminación e incitación a la discriminación:** “El que, por sí o mediante terceros, discrimina a una o más personas o grupo de personas, o incita o promueve en forma pública actos discriminatorios, por motivo racial, religioso, sexual, de factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión política o de cualquier índole, o condición económica, con el objeto de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de la persona”, la pena prevista para la conducta delictiva es privativa de libertad de 2 a 3 años o con prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas.

Además, si el agente delictivo es funcionario o servidor público la pena es de 2 a 4 años e inhabilitación; la misma pena se impondrá si la discriminación, incitación o promoción de los actos de discriminación se realizan mediante actos de violencia física o mental o a través de internet u otro medio análogo.

La modificación del delito de discriminación del año 2014 incluyó como referencia del delito a la “discriminación e incitación a la discriminación”, enfatizando en la agravante específica que la conducta delictiva consiste en discriminar, incitar o promover actos discriminatorios. Además, se detalla como agravante que la circunstancia en que la conducta es realizada a través de internet u otro medio análogo; por lo que, las conductas de discriminar, incitar o promover actos discriminatorios también podrían ser sancionados penalmente cuando son realizados a través de redes sociales, utilizando el internet, o medios de comunicación realizados a través de medios tecnológicos.

Finalmente, el delito de discriminación es modificación mediante el Decreto Legislativo N° 1323 publicado el 06 enero del año 2017, cuyo texto es el siguiente: **Art. 323º, Discriminación e incitación a la discriminación:** “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo”, para la conducta delictiva se establece una pena privativa de libertad entre 2 a 3 años, o con prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas.

Además, si el agente es servidor civil, o el hecho se realiza con actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena será de 2 a 4 años e inhabilitación.

Por otro lado, a través de la revisión de la literatura, es posible identificar una serie de críticas sobre la legislación peruana respecto a la discriminación, como lo establece Medrano (2022), en la actualidad peruana, la aceptación arraigada de la jerarquía social ha llevado a la normalización de la discriminación, lo que se manifiesta en las persistentes brechas de desigualdad social y el continuo predominio de las élites de ascendencia europea en los ámbitos de poder. Estos factores históricos han contribuido a que los ataques físicos y psicológicos contra aquellos considerados como inferiores sean vistos como algo común. De modo que, la falta de claridad en la legislación peruana sobre qué constituye discriminación perpetúa la impunidad de los perpetradores y obstaculiza la erradicación efectiva de este problema. Más aún, es esencial abordar estos casos con seriedad para romper con este ciclo de discriminación.

Por supuesto, se destaca la importancia de generar conciencia social y fomentar una cultura que celebre la diversidad y respete la dignidad de cada individuo. Así, la falta de claridad en las leyes peruanas sobre lo que constituye discriminación agrava la situación al perpetuar la impunidad de quienes discriminan y obstaculiza la erradicación eficaz de este problema arraigado. De esta manera, la ausencia de un marco normativo sólido y específico para abordar la discriminación en sus diversas manifestaciones crea un vacío que favorece la impunidad y, por ende, dificulta el logro de una sociedad justa e inclusiva.

En ese sentido, es importante considerar lo hallado por Medrano (2022) en su estudio, en base a sus investigaciones considera que un problema identificado es la ausencia de agravantes en el artículo 323 del Código Penal Peruano, relacionado con la discriminación, radica en que la falta de precisión genera vaguedad, afectando directamente la interpretación jurídica adecuada. Como resultado, no se determinan las sanciones necesarias, lo que impide un proceso judicial apropiado y normaliza la falta de apertura de procedimientos penales por discriminación en todas sus formas. Por ello, se hace necesario clarificar este artículo para prevenir casos de discriminación, estableciendo normas cuyo incumplimiento pueda ser exigido de manera coercitiva.

Es decir, la aplicación de medidas coercitivas en caso de incumplimiento de estas normas podría actuar como un elemento disuasorio, promoviendo así la creación de un entorno más justo. Entonces, es crucial reconocer la necesidad de examinar y perfeccionar este artículo para dotarlo de la claridad requerida, ya que se trata de un delito grave que puede desencadenar una serie de conflictos, no sólo la víctima, sino para la sociedad en conjunto, Así, la precisión en la redacción no solo resulta fundamental para asegurar una interpretación jurídica adecuada, sino también para establecer un marco legal que pueda prevenir eficazmente los casos de discriminación.

Más aún, la carencia de un proceso judicial apropiado no solo restringe la capacidad de imponer sanciones, sino que también contribuye al mantenimiento de prácticas discriminatorias y, por ende, el incremento de las mismas.

### **2.1.2.2. El delito de discriminación en el Código Penal peruano.**

El delito de discriminación e incitación a la discriminación se encuentra tipificado en el art. 323° del CP, ubicado en el Capítulo IV: Discriminación, del Título XIV-A: Delitos Contra la Humanidad. El delito de discriminación sanciona la conducta de realizar actos que generen exclusión, distinción, preferencia o restricción contra otra persona o contra un grupo de personas, con el fin de menoscabar el libre goce y ejercicio de sus derechos. La sanción penal por la realización de esta conducta delictiva es una pena privativa de libertad de 2 a 3 años, o con una medida alternativa de prestación de servicios comunitarios. Además, el delito cuenta con una agravante para los casos en que el agente comete el delito mediante actos de violencia física, mental, o a través de medios tecnológicos como el internet. La conducta del delito de discriminación se encuentra tipificada en el artículo 323°, que establece: **Art. 323°, Discriminación e incitación a la discriminación:** “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo”, para la conducta descrita se establece una pena privativa de libertad de 2 a 3 años, o con prestación de servicios a la comunidad de 60 a 120 jornadas.

Además, el art. 323° del CP establece que si el autor del delito es servidor civil, o si el hecho se realiza con actos de violencia física o mental, a través de internet u otro medio análogo, la pena será de 2 a 4 años e inhabilitación.

Según Contreras (2021), el delito de discriminación en el código penal peruano es sutil y rara vez se manifiesta de manera explícita. Aunque nadie admitirá abiertamente ser discriminatorio contra ciertos grupos, como las mujeres, se pueden observar acciones que reflejan injusticias implícitas hacia estos grupos. Para abordar este problema, es necesario implementar métodos que permitan identificar estas desigualdades y tomar medidas para eliminarlas, comenzando por el marco legal y buscando lograr la igualdad formal. Sin embargo, es importante reconocer que alcanzar la igualdad formal no garantiza automáticamente la eliminación de los actos discriminatorios en la práctica diaria.

Por consiguiente, es esencial que la legislación vaya más allá de garantizar la igualdad formal y adopte medidas específicas para abordar las desigualdades y los sesgos sistémicos. De modo que, la implementación de políticas que fomenten la diversidad y aseguren igualdad de oportunidades, junto con la aplicación efectiva de leyes antidiscriminatorias, son pasos fundamentales hacia la construcción de una sociedad más justa e inclusiva. Tal y como se expresó anteriormente, para enfrentar este problema será necesario adoptar enfoques que permitan identificar estas desigualdades y tomar acciones concretas para eliminarlas. Por ello, se identifica que un remedio sería una revisión del marco legal y un esfuerzo por establecer la igualdad formal en todos los ámbitos.

Asimismo, Vega (2015) determina que a pesar de que el art. 323° del CP ha estado en vigor por mucho tiempo, su aplicación ha sido limitada debido a diversos factores. En primer lugar, la discriminación en la sociedad peruana está normalizada, y pocas personas reconocen que es un delito que puede ser denunciado. Además, hay una falta de conocimiento general sobre la tipificación de la discriminación en el Código Penal, incluso entre los magistrados y

fiscales. Finalmente, la falta de voluntad política en el Ministerio Público ha llevado a una escasa acción para denunciar los casos de discriminación, a pesar de ser públicos y flagrantes.

De esta manera, es posible ver una carencia de conocimiento respecto a la tipificación precisa de la discriminación en el Código Penal, tanto entre los ciudadanos comunes como entre los profesionales del sistema legal. Esta falta de conciencia generalizada acerca de la gravedad de la discriminación y su condición como delito denunciante contribuye al mantenimiento de prácticas discriminatorias sin consecuencias legales. Por lo tanto, resulta crucial impulsar la educación y la formación jurídica para asegurar que aquellos responsables de hacer cumplir la ley comprendan la seriedad de la discriminación y estén preparados para abordar estos casos de manera efectiva.

Por otro lado, es relevante considerar lo que establece Politoff (1999), aunque las leyes pueden variar en la denominación y la descripción de las figuras de discriminación punible, se acepta generalmente que en la base de estos delitos siempre se encuentra el principio fundamental de la dignidad e igualdad de las personas, manifestado a través del derecho a la no discriminación.

Es decir, este principio no solo es crucial en la lucha contra la discriminación, sino que también demuestra un compromiso sólido con la protección de la dignidad humana y la igualdad de todos ante la ley. A pesar de que exista variaciones en la formulación legal, este principio fundamental, expresado en el derecho a la no discriminación, sigue siendo el fundamento subyacente en la condena de comportamientos discriminatorios. Por lo tanto, la esencia compartida se encuentra en el reconocimiento de que cada persona merece ser tratada con dignidad, independientemente de las divergencias en la forma de los textos legales.

### 2.1.2.3. Modalidades de discriminación.

El delito de discriminación fue tipificado en el Código Penal en el año 2000, estableciendo únicamente como causales o modalidades de discriminación los casos de diferencia religiosa, étnica, racial o religiosa. Posteriormente, se realizaron algunas modificaciones a este tipo penal en donde se incluyeron como modalidades o motivos de discriminación los aspectos de religión, raza, nacionalidad, orientación sexual, identidad étnica, nivel socio económico, o cualquier otro motivo.

De igual forma, como lo determina Porret (2010) la discriminación adopta diferentes formas, tales como la discriminación por motivo de nacimiento, raza, sexo, religión y opinión, según se especifica en el artículo 14 de nuestra Constitución. Esta lista se amplía al incluir "cualquier otra condición o circunstancia personal o social", lo que abarca posibles modalidades de discriminación que no estén explícitamente mencionadas pero que pueden surgir en diferentes contextos.

Por ello, se evidencia la complejidad y la naturaleza dinámica de este desafío social al reconocer que las modalidades de discriminación pueden transformarse con el tiempo, y pueden surgir nuevas manifestaciones que no habían sido previamente contempladas. Esta adaptabilidad en la legislación resulta fundamental para garantizar que se enfrenten de manera eficaz todas las expresiones de discriminación, inclusive aquellas que aún no son completamente evidentes o reconocidas.

Según Rabossi (1990), las modalidades de discriminación se analizan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, centrándose en las diversas circunstancias que rodean a los actores, la amplitud y las estrategias presentes en cada caso concreto donde se pueda identificar, inicialmente, la discriminación. Se distingue entre la discriminación de *iure*, que se refiere a la discriminación establecida en las normas legales, y la discriminación de facto, que

se produce como resultado de la aplicación de dichas normas, incluso cuando estas no sean intrínsecamente discriminatorias.

En otras palabras, la discriminación de iure hace referencia a prácticas que están formalmente establecidas en la legislación, mientras que la discriminación de facto se manifiesta como un resultado efectivo de la implementación de esas normas, sin importar la intencionalidad original de las mismas. Así, dicho enfoque abarcador reconoce que, aunque algunas prácticas legales pueden no tener inherentemente la intención de discriminar, su aplicación y consecuencias pueden generar situaciones de desigualdad. Asimismo, se resalta la importancia de abordar no solo las manifestaciones evidentes de discriminación, sino también las prácticas y aplicaciones que, de manera indirecta, contribuyen a la perpetuación de la discriminación.

Por otro lado, se puede identificar modalidades de acuerdo a un grupo o segmento de población. Así, como lo identifico Romero (2005), al estudiar las modalidades de discriminación en cuanto a los adultos mayores, las modalidades de discriminación hacia este segmento de población se manifiestan de diversas formas, las cuales se presentan en problemas cotidianos y se traducen en situaciones de una mayor y más profunda problemática, como la violencia, el abandono, el maltrato físico y psicológico, e incluso el abuso económico y sexual. Por ejemplo, la discriminación hacia los adultos mayores parte de diversos factores, como lo cultural, social y económico. Sin embargo, uno de los factores más significativos que impulsa muchas de las acciones y actitudes de exclusión es la desvalorización, es decir, la construcción de un estereotipo social arbitrario e injusto.

Así, se resalta que la discriminación hacia los adultos mayores tiene profundas raíces en factores culturales, sociales y económicos, poniendo especial énfasis en el impacto significativo de la desvalorización. Este aspecto contribuye a la persistencia de estereotipos

injustos y excluyentes. Por supuesto, este análisis subraya la urgencia de abordar las diversas dimensiones de la discriminación hacia este grupo demográfico, y aboga por trabajar en la promoción de una sociedad más inclusiva.

En ese sentido, es relevante considerar lo que determina Planas & Valdivia (2009) sobre la discriminación, ya que revela cuatro modalidades principales para definir eventos como discriminatorios. La primera modalidad aborda la discriminación en función del maltrato, agrupando situaciones donde se percibe un trato negativo, ya sea verbal, físico o de otra índole. En la segunda modalidad, la discriminación se articula como un trato diferenciado, caracterizado por desigualdades basadas en diferencias consideradas ilegítimas. La tercera modalidad se refiere a la marginación, donde se destaca la discriminación al no considerar las oportunidades desiguales que enfrentan ciertos grupos. Por último, la cuarta modalidad presenta la discriminación como un perjuicio, centrándose en las consecuencias negativas sin analizar motivos específicos. Estas modalidades ofrecen enfoques conceptuales y éticos para comprender la discriminación.

Es decir, no basta con enfrentar las expresiones evidentes de discriminación; resulta fundamental abordar las causas fundamentales y los sistemas que mantienen las desigualdades. Entonces, las acciones discriminatorias representan únicamente la parte visible del problema, y para lograr un cambio sustancial, se requiere la implementación de políticas y modificaciones sociales que aborden las diversas facetas de la discriminación. Esto implica no solo sancionar las conductas discriminatorias, sino también trabajar de manera proactiva para eliminar los impedimentos sistémicos que perpetúan la discriminación. Por lo tanto, la concientización y la promoción de la igualdad deben constituir componentes esenciales de este proceso de transformación.

#### **2.1.2.4. Análisis del tipo penal del delito de discriminación.**

Primero, sobre el análisis del tipo objetivo del delito de discriminación, se debe precisar que el delito de discriminación es un delito común, es decir, es un delito que puede ser cometido por cualquier persona, sin necesidad de que la persona sea un funcionario público o tenga una cualidad especial. Sin embargo, si el delito de discriminación es cometido por un funcionario público (cualidad especial) constituye una agravante del delito, por tanto, conlleva a una mayor sanción penal.

En ese sentido, en el delito de discriminación el autor del delito (o sujeto activo) podrá ser cualquier persona que realice la conducta típica señalada en el art. 323° del CP, esto es, realizar actos que generen exclusión, restricción, diferencia, o preferencia; y que a su vez tengan por objeto menoscabar el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, reconocidos en la ley, la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos.

Además, la víctima (sujeto pasivo) del delito será aquella persona que sufre las consecuencias de la conducta delictiva. Por lo que, en el delito de discriminación el sujeto pasivo será aquella persona o grupo de personas contra la que se realizan actos que generen restricción, diferencia, exclusión o preferencia. De manera que, la víctima del delito, o grupo de personas, vea menoscabado el libre ejercicio y goce de sus derechos fundamentales.

La conducta típica del delito de discriminación se determina en el artículo 323° como la realización de actos que generen una restricción, exclusión, preferencia o distinción, y que menoscaben o anulen el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales. Los actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia serán considerados típicos siempre que se basen en los motivos proscritos en el delito de discriminación; como son los motivos raciales,

religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, entre otros.

En consecuencia, para que los actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia sean sancionados penalmente, deben encontrarse basados en los motivos establecidos en el artículo 323°. Los motivos descritos en el delito de discriminación no son taxativos, es decir, no se reducen únicamente a los motivos descritos en el tipo penal, sino que admite cualquier otro motivo en el que se base la conducta de distinción, exclusión, restricción o preferencia, dirigido a anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de la víctima del delito.

En ese contexto, el bien jurídico protegido del delito de discriminación se constituye por el derecho a la igualdad de las personas, que exige que las personas sean tratadas por igual y sin realizar una exclusión, distinción, preferencia o restricción basada en motivos de raza, religión, orientación sexual, identidad étnica, entre otros.

Segundo, sobre el análisis del tipo subjetivo, el delito de discriminación requiere para su configuración que el agente delictivo actúe con dolo, es decir, con conocimiento de que su conducta se encuentra prohibida y con la voluntad de realizar la conducta típica. De manera que, el agente realiza los actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia en base a los motivos descritos en el delito de discriminación, con la finalidad de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales de una persona o grupo de personas.

### ***2.1.3. La aplicación de los instrumentos internacionales en el delito de discriminación tipificado en el Código Penal peruano***

Sobre los instrumentos internacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia. La Defensoría del Pueblo (2013) menciona los siguientes: “la Declaración

Universal de los Derechos Humanos (...), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (...) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (p.13).

Agregado a estos, existen otros instrumentos que se encargan de combatir la discriminación peyorativa en esferas particulares de desarrollo. Sobre estos, La Defensoría del Pueblo (2013) menciona las siguientes: “la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (...), el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo” (p.14).

Los instrumentos buscan incidir en las políticas e intervenciones de los Estados con la finalidad de erradicar la discriminación a nivel nacional.

La Defensoría del Pueblo (2013) define a los instrumentos nacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia de la siguiente forma: “normas en la legislación interna que garantizan el goce y el disfrute de los derechos fundamentales por todas las personas en igualdad de condiciones y sin discriminación” (p.16).

Sobre los instrumentos internacionales contra la discriminación y otras formas de intolerancia. La Defensoría del Pueblo (2013) menciona los siguientes:

Art. 2° inc. 2 de la Constitución; además, el art. 2° inc. 19; el art. 200° inc. 2 de la Constitución; principio de igualdad como el de no discriminación. La discriminación como infracción administrativa. La discriminación como delito. (pp.15-20)

**2.1.3.1. La implementación del Plan Nacional de Derechos Humanos y la lucha contra la discriminación en el Perú.**

El Plan Nacional de Derechos Humanos del año 2006 a 2010, que fue aprobado por D.S. N° 017-2005-JUS, en diciembre de 2005, es un instrumento creado para que el Estado peruano cumpla con la obligación asumida en la conferencia mundial de derechos humanos (Viena, 1993). En ese sentido, este plan fue implementado a fin de establecer medidas necesarias para la protección de los derechos humanos.

La elaboración del Plan Nacional de Derechos Humanos estuvo dirigida por el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, quienes concluyeron como diagnóstico respecto a los derechos civiles y políticos, que el componente de la igualdad es una condición mínima indispensable para el cumplimiento de otros derechos.

Por este motivo, el plan nacional estableció entre sus lineamientos el implementar políticas afirmativas a favor de los derechos de los sectores de la población en condición de mayor vulnerabilidad, en condiciones de igualdad de trato y sin discriminación. Estas políticas afirmativas se realizarían a fin de garantizar los derechos de las mujeres, de los pueblos indígenas y afroperuanos, de las personas con discapacidad, de los niños y adolescentes, de los adultos mayores, fomentar una cultura de respeto a las diferencias, los derechos de los migrantes y de las personas con VIH; debido a que estos sectores de la población tendrían la condición de mayor vulnerabilidad.

El plan nacional es aprobado por el Perú a fin de ratificar la voluntad de garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales, lo que conlleva a erradicar la discriminación y la violencia. De esta manera, siendo la igualdad una condición indispensable para el cumplimiento de otros derechos fundamentales, se establece una relación entre el derecho a la igualdad y el respeto de la dignidad humana.

En suma, el plan nacional de Derechos Humanos del año 2006-2010 constituye un documento vinculado a la lucha contra la discriminación, por lo que su desarrollo debe ser impulsado por el Estado y la participación ciudadana.

En ese sentido, en diciembre de 2013 se crea la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD), mediante Decreto Supremo N° 015-2013-JUS, siendo un órgano multisectorial que tiene el fin de contribuir a la efectiva vigencia de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución, tratados de derechos humanos de los que el Perú es parte. Este órgano fue implementado a fin de coadyuvar al fortalecimiento de instituciones democráticas y consolidación de una sociedad democrática en donde prime el respeto a la dignidad humana y una convivencia libre de toda forma de discriminación.

Finalmente, a iniciativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se implementó el Plan Nacional de Derechos Humanos del periodo 2018-2021, que constituye una herramienta destinada a concretar las políticas públicas en materia de derechos humanos. Este plan fue implementado a fin de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales, como la libertad y la igualdad y no discriminación.

#### **2.1.3.2. Casos del delito de discriminación.**

Al respecto, en el Expediente N° 02834-2013-PHC/TC: El Tribunal Constitucional (2017) en el Exp. N° 02834-2013-PHC/TC – Cusco, estableció los alcances de la discriminación múltiple. En el caso particular, la recurrente María Antonieta Callo Tisoc (de 76 años) solicita la restitución de su DNI, alegando la vulneración del derecho a la identidad, dignidad, entre otros derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional señala que en el caso se alega una violación del debido proceso y a no ser privado del DNI. Sin embargo, el Tribunal analiza el impacto que genera la inexistencia de mecanismos y/o procedimientos idóneos y eficaces para la obtención de un DNI para un adulto mayor, como es el caso de la recurrente.

Por ello, el Tribunal precisa los alcances que genera la obligación de tutelar los derechos del adulto mayor.

Al respecto, el Tribunal refiere que el art. 17° del Protocolo de San Salvador señala que los adultos mayores son un grupo de personas que requiere de una reforzada protección, debido a su condición especial. Por tanto, el Estado tiene la obligación de tomar medidas para evitar que los adultos mayores se encuentren sometidos de manera permanente a una situación de vulnerabilidad, que afecte el libre goce y ejercicio de sus derechos fundamentales. En ese contexto, el Tribunal Constitucional establece los alcances de la discriminación múltiple en el caso de adultos mayores:

Un adulto mayor está en situación de vulnerabilidad, reconociendo que existen en este grupo de personas discriminaciones interseccionales o múltiples. Este tipo de discriminación se presenta cuando en una sola persona confluyen circunstancias que propician la vulnerabilidad de la persona; por lo que, la discriminación múltiple se presenta como cualquier distinción, restricción o exclusión que afecta el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona, que se funda a su vez en dos o más motivos o factores de discriminación, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución y en el artículo 1 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (fundamento jurídico 21).

Asimismo, en el Expediente N° 05527-2008-PHC/TC: El Tribunal Constitucional (2009), en la sentencia recaía en el Exp. N° 05527-2008-PHC/TC, declara fundada una demanda de *habeas corpus* interpuesta por Nidia Yesenia Baca Barturén, ordenando que la recurrente sea reincorporada a la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo de la cual había sido separada por su condición de gestante. Así, conforme señala el Tribunal Constitucional, la cadete de la Policía Nacional del Perú no puede ser separada de la escuela de formación por su condición de gestante, conforme a lo siguiente:

La situación de gestación o embarazo de una estudiante o cadete no es un hecho que deba restringir su derecho a la educación. Ningún manual o reglamento interno de la PNP, instituto, escuela, universidad, puede (explícita o implícitamente) tipificar como falta o causal de mala conducta, el embarazo de una estudiante o cadete. Es decir, ninguna autoridad puede impedir que una mujer estudie por su estado de gestación o embarazo. En este contexto, toda norma que tipifique el embarazo como causal de falta o infracción en la educación debe ser inaplicada por los jueces, en aplicación del artículo 138° de la Constitución; pues esta norma es contraria a lo establecido en la Constitución, en particular, al derecho a la educación, igualdad y libre desarrollo de la personalidad (fundamento jurídico 20).

En el presente caso, la discriminación se constituyó por las actuaciones llevadas por los demandados en la Escuela Superior Técnica de la Policía de Chiclayo, una vez que se tomó conocimiento de que la recurrente estaba embarazada, dificultando el ejercicio normal de su formación académica. Para el Tribunal Constitucional, estas acciones constituyen una violación del derecho a la igualdad de oportunidades, así como del derecho al desarrollo integral de toda persona.

Por lo tanto, el Tribunal Constitucional concluye que los actos llevados a cabo contra la recurrente son inconstitucionales puesto que privar a una alumna del derecho a la educación y de su formación profesional como policía, por su mera condición de ser una mujer embarazada, constituye un acto de discriminación no solo contra la mujer, sino contra el derecho del que está por nacer.

## **2.2. Marco filosófico y epistemológico**

### ***2.2.1. Fundamentos filosóficos de los derechos humanos y la no discriminación***

Desde un enfoque filosófico, se argumenta que los derechos humanos no se limitan a ser meras concesiones legales, sino que representan manifestaciones éticas arraigadas en la

esencia misma de la humanidad. En este contexto, pensadores como John Locke o Immanuel Kant, de acuerdo a lo señalado por Salazar (2007) han dejado su impronta en la articulación de estos principios, resaltando la importancia de salvaguardar la libertad, la autonomía y la integridad de cada individuo. Así, la no discriminación, intrínseca a estos fundamentos filosóficos, se postula como un imperativo ético que prohíbe la exclusión injusta basada en atributos como raza, género, religión u otros factores discriminatorios. (p. 37),

Por lo tanto, como lo establece Huamán (2017), los fundamentos filosóficos de los derechos humanos encuentran su base en la esencia intrínseca del ser humano, caracterizado por su racionalidad y libertad. Estos fundamentos no derivan de la sociedad, el Estado ni del simple reconocimiento establecido por las legislaciones positivas. En cambio, las leyes deben proclamarlos y establecer garantías jurídicas que aseguren su aplicación, pero se presupone que estos derechos existen previamente, de manera independiente y superior a la voluntad del Estado.

Es decir, se afirma que las leyes tienen la responsabilidad de proclamar y salvaguardar estos derechos, pero no constituyen la fuente primaria de su existencia, se sugiere que los derechos humanos son intrínsecos y merecen ser reconocidos y respetados tanto por la sociedad como por el Estado. Así, es posible ver que una perspectiva filosófica se adentra en el origen mismo de los derechos humanos, planteando interrogantes fundamentales sobre su naturaleza, origen y la manera en que deben ser preservados en una sociedad.

De acuerdo con García (2022), la perspectiva iusnaturalista sostiene que los seres humanos poseen inherentemente un conjunto de derechos que provienen de su condición natural, independientemente de la legislación escrita. Esto implica una visión privilegiada del ser humano, ya que estos derechos no requieren ser conferidos por leyes humanas para existir, sino que se derivan de la propia naturaleza humana. Por lo tanto, cada individuo los posee

intrínsecamente, sin necesidad de respaldo legal, y existen independientemente de cualquier marco jurídico establecido.

Destaca la perspectiva iusnaturalista, una corriente que defiende la existencia de derechos intrínsecos a la naturaleza humana, al margen de las leyes o normativas escritas. Este enfoque prioriza la noción de que los individuos poseen un conjunto esencial de derechos que no están sujetos a la voluntad de los gobiernos ni a los cambios en las legislaciones. Al reconocer que estos derechos se derivan directamente de la esencia misma del ser humano, se plantea una visión que va más allá de los marcos legales establecidos y cuestiona la autoridad exclusiva de las instituciones legales para asegurar su aplicación. No obstante, esta conceptualización también genera preguntas acerca de cómo se determinan y protegen estos derechos en la práctica, especialmente en situaciones donde pueden surgir conflictos con las leyes vigentes o los intereses gubernamentales.

Según González (2022), de acuerdo a una perspectiva filosófica, el fundamento del derecho a la igualdad y la no discriminación reside en la dignidad inherente a cada ser humano. La igualdad de dignidad es un principio ontológico que forma parte de la esencia misma del ser humano. La dignidad humana, entendida como una cualidad ontológica, es universal y se refleja en la igualdad antropológica, donde tanto yo como los demás poseemos la misma dignidad. Esta igualdad trasciende lo meramente ontológico para convertirse en un principio ético que guía nuestras acciones. La violación de la dignidad humana, ya sea por parte de otros individuos o por uno mismo, constituye discriminación. Por lo tanto, los principios derivados de la antropología filosófica se convierten en pautas éticas para la conducta humana, como el respeto por la dignidad de todos, la reciprocidad en el respeto mutuo y la igualdad en el trato hacia todos los individuos. Cualquier acción contraria a estos principios constituye discriminación.

Así, se destaca que cada persona posee una dignidad intrínseca e igualitaria, sin importar sus características o circunstancias, establece una base sólida para la defensa de los derechos humanos y la promoción de una sociedad más justa y equitativa. Al vincular esta igualdad ontológica con principios éticos de conducta, como el respeto mutuo y la reciprocidad en el trato, se enfatiza la importancia no solo de reconocer la dignidad de cada individuo, sino también de actuar de manera coherente con este principio en todas nuestras interacciones. En este contexto, es posible ver sobre el papel central que desempeña la dignidad humana en la configuración de nuestras relaciones sociales.

Por último, como lo determina Román et al. (2021), bajo una perspectiva filosófica, se entiende la dignidad humana como un atributo fundamental de la persona, influenciado por la Ilustración y encapsulado en la reconocida frase de Kant: "Las cosas tienen precio, las personas tienen valor" Siguiendo la filosofía de Kant, la persona se considera un sujeto, un "fin en sí misma", gracias a su autonomía y libertad, fundamentadas en una racionalidad que se manifiesta prácticamente a través del imperativo categórico.

En ese sentido, este enfoque filosófico, considera que la ausencia de discriminación tiene sus raíces en el reconocimiento de que cada persona tiene un valor intrínseco y una dignidad que no debería ser simplificada ni juzgada superficialmente. Así, la perspectiva kantiana sobre la dignidad humana refuerza la noción de que la no discriminación no es solo una cuestión legal o ética, sino también una consecuencia lógica de apreciar la singularidad y el valor inherente de cada individuo. Por lo tanto, defender la no discriminación implica respaldar la idea de que todos merecen ser tratados con igualdad y justicia, respetando la dignidad que poseen de forma inherente.

### ***2.2.2. Multiculturalismo y la prevención de la discriminación***

El multiculturalismo, que implica reconocer y apreciar la diversidad cultural, se presenta como un componente fundamental en la prevención de la discriminación. Las diversas manifestaciones de discriminación a menudo tienen su origen en la falta de comprensión y valoración de las diferencias. En contraste, el multiculturalismo fomenta la interacción intercultural y cuestiona los estereotipos, estableciendo así una base robusta para evitar activamente la discriminación.

De acuerdo con Dietz (2003), el multiculturalismo defiende la distinción normativa entre las discriminaciones experimentadas históricamente por los integrantes de un grupo estigmatizado y las discriminaciones que, a nivel individual, pueden surgir a través de la política de "acción afirmativa" destinada a ciertos miembros del grupo dominante.

Es decir, la perspectiva multicultural nos invita a reflexionar sobre la intrincada dinámica de las relaciones entre diversos grupos en la sociedad, resaltando la necesidad de políticas que aborden con sensibilidad y precisión estas complejidades. El reconocimiento de estas distinciones normativas en las formas de discriminación se revela como un paso crucial hacia la edificación de una sociedad más inclusiva. Al destacar la diferencia normativa entre las discriminaciones históricas sufridas por grupos estigmatizados y las discriminaciones individuales que pueden derivar de la política de "acción afirmativa" destinada a miembros específicos del grupo hegemónico, la perspectiva multicultural arroja luz sobre aspectos intrincados que con frecuencia son pasados por alto.

Asimismo, como lo establece Romero (2003), la interpretación práctica del multiculturalismo (donde sería más preciso referirse a la diversidad cultural, étnica, lingüística, religiosa, etc., sin más) y su aspecto normativo (donde estamos hablando específicamente del multiculturalismo como una acción que surge del reconocimiento activo, social e institucional

de la diferencia y que fundamenta, a partir de ello, ciertos modelos de políticas públicas, sistemas educativos, etc.).

Así, es posible determinar que la conexión entre el multiculturalismo y la no discriminación es esencial y profunda. En su enfoque fáctico, el multiculturalismo, al aceptar y valorar la diversidad cultural, étnica, lingüística y religiosa, establece un cimiento para la promoción de la no discriminación. Por ejemplo, la utilización de términos como "diversidad" resalta la presencia de diversas identidades en la sociedad. Más aún, la dimensión normativa del multiculturalismo refuerza la lucha contra la discriminación al abogar por el reconocimiento activo, social e institucional de estas diferencias. En ambas dimensiones, el multiculturalismo contribuye a fomentar la no discriminación al reconocer la diversidad como un elemento enriquecedor de la sociedad.

En ese sentido, de acuerdo Wade (2011), el multiculturalismo tiene el potencial de generar conflictos previamente latentes, especialmente cuando se intenta alterar estructuras jerárquicas existentes. Puede poner de manifiesto divisiones sociales que, aunque ya estuvieran presentes de manera encubierta, emergen más claramente cuando se busca implementar cambios. Aunque el multiculturalismo a veces contribuye a destacar divisiones sociales que pueden ser utilizadas para discriminación negativa, en muchos casos, estas formas de discriminación ya existían de manera disimulada. Es posible que el multiculturalismo ocasionalmente encubra problemas fundamentales relacionados con la desigualdad de clase; sin embargo, también puede tener el efecto opuesto al visibilizar estos problemas al cuestionar cuestiones de poder, desigualdad y jerarquía.

En ese sentido, multiculturalismo destaca la complejidad inherente a su perspectiva, ya que su aplicación puede generar tensiones y conflictos al evidenciar divisiones sociales que previamente podrían haber pasado desapercibidas o estaban latentes. Aunque el

multiculturalismo no es una solución integral y su implementación puede presentar desafíos, al cuestionar las estructuras existentes y resaltar problemas antes imperceptibles, brinda la oportunidad de abordar de manera más efectiva las desigualdades arraigadas y trabajar hacia una sociedad más justa e inclusiva.

Por otro lado, Rodrigues Pinto & Domínguez Ávila (2011) consideran que es relevante destacar que las visiones multiculturalistas y monoculturales han estado frecuentemente en conflicto entre sí. Entonces, una consecuencia del concepto de Estado monocultural respecto a los pueblos indígenas consiste en imponer sistemáticamente una serie de estructuras y principios organizativos que les son ajenas, así como el control sobre sus métodos tradicionales de resolución de conflictos. Muchas comunidades indígenas han resistido este tipo de imposición, preservando de manera interna su propio sistema de justicia, un sistema consuetudinario. En este sentido, el denominado “nuevo multiculturalismo” de América Latina se refiere a procedimientos de reforma constitucional destinados a reconstruir el Estado como una entidad multiétnica y pluricultural, así como respetar y reconocer los derechos de los pueblos indígenas.

Es decir, la idea de un "nuevo multiculturalismo" con el propósito de reformar los Estados para reconocer su pluriculturalidad y multiétnicidad, representa un paso significativo hacia la inclusión y el respeto de los derechos indígenas. Este enfoque no solo reconoce la diversidad cultural intrínseca a la región, sino que también busca reformar la estructura gubernamental para reflejar y apoyar de manera más efectiva esta riqueza cultural. Así, no solo favorece la convivencia de diversas identidades étnicas, sino que también desafía las estructuras históricas que podrían haber contribuido a la discriminación. Al establecer un marco legal y social que respeta y aprecia la diversidad cultural, se establecen los cimientos para una sociedad más inclusiva para todos.

Por último, como lo expresa Juárez (2013), la multiculturalidad tiene diversos fundamentos en su base, y uno de los principales generadores de discriminación se encuentra en la diversidad cultural. Así, se utiliza la metáfora del "piso" para referirse no a un soporte positivo, sino a un cimiento natural en el cual se fundamenta la discriminación. En este sentido, lo que determina es que la multiculturalidad está vinculada a la discriminación. Por lo tanto, para avanzar hacia la interculturalidad y lograr relaciones de igualdad y respeto entre las culturas, es necesario un proceso educativo que destaque la existencia de la diversidad desde un enfoque teórico.

Por supuesto, la presencia de la discriminación parece ser una consecuencia inevitable de la multiculturalidad. En lugar de ser un espacio armonioso de encuentro, la coexistencia de diversas identidades culturales a menudo se convierte en un terreno propicio para tensiones y conflictos. Así, la multiculturalidad se enfrenta a un desafío considerable: la discriminación arraigada en la diversidad cultural. Sin embargo, es crucial cambiar la perspectiva sobre la diversidad cultural, considerándola no como un obstáculo, sino como una valiosa fuente de enriquecimiento y aprendizaje mutuo.

### III. MÉTODO

#### 3.1. Tipo de Investigación

La presente investigación siguió un enfoque cualitativo. Este refiere a la recolección de datos para descubrir las preguntas de investigación en el proceso de interpretación. En palabras de Castaño y Quecedo, (2002), la investigación cualitativa:

Comienza con la recogida de datos, mediante la observación empírica o mediciones de alguna clase, y a continuación construye, a partir de las relaciones descubiertas, sus categorías y proposiciones teóricas. Pretenden descubrir una teoría que justifique los datos. Mediante el estudio de los fenómenos semejantes y diferentes analizados, desarrolla una teoría explicativa (p. 10).

Por tanto, para el presente trabajo se considerarán aquellos instrumentos nacionales e internacionales constituidos en normativa, expedientes, resoluciones, opiniones consultivas, investigaciones u otras fuentes. Que apoyen a describir el fenómeno tema de estudio.

A su vez, la presente investigación se comprenderá el fenómeno estudiado y su relevancia en la sociedad actual.

#### 3.2. Participantes

Para el presente estudio, se establece que los participantes estarán compuestos por los especialistas en Derecho, en particular, estará constituida por 06 especialistas que puedan absolver las preguntas de la guía de entrevista que se realizará. Los participantes son:

o	NOMBRE	CARGO	Grado académico
1	Dra. María Carolina Espinoza Burgos	<b>Juez</b> de juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Este	Grado de Doctor en Derecho.
2	Dra. Rosmery Marielena Orellana Vicuña	<b>Juez</b> de juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima y docente universitaria en distintas casas de Estudio de pre y postgrado	Grado de Doctor en Derecho.
3	Dr. Dany Fernando Campana Añasco	<b>Fiscal Superior</b> de la Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte	Grado de Doctor en Derecho.
4	Dr. Cesar Aladino Gonzales Campos	<b>abogado litigante</b> - Gerente General del Centro de investigación y Altos Estudios Internacionales YAGONORE R&C S.A.C	Grado de Doctor en Derecho.
5	Dr. Alberto Oliva Calderón	<b>abogado litigante</b> y <b>docente universitario</b> de la UNS y USP	Grado de Doctor en Derecho.
6	Dr. Luis Enrique Castillo Sinarahua	<b>abogado litigante</b> Gerente General del Estudio Jurídico Castillo Legal Asociados SAC y <b>docente universitario.</b>	Grado de Doctor en Derecho.

Además, se analizará aquellos instrumentos nacionales e internacionales constituidos en normativa, expedientes, resoluciones, opiniones consultivas, investigaciones u otras fuentes.

### 3.3. Operacionalización de categorías

**Tabla 1**

*Matriz de categorización*

<b>Categorías</b>	<b>Autor</b>	<b>Subcategorías</b>
Los instrumentos internacionales para combatir la discriminación y otras formas de intolerancia.	Art. 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): toda persona tiene todos los derechos y libertades establecidos en la Declaración, sin distinción de raza, sexo, idioma, o cualquier otra índole, origen, nacimiento, posición económica o cualquier otra condición.	1. La Declaración Universal de Derechos Humanos; la Carta de Naciones Unidas de 1945; la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer; entre otros.
El delito de Discriminación	Art. 323° del CP peruano: Discriminación e incitación a la discriminación. “El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de	1. Aspecto objetivo de la teoría tripartita del delito (conducta, sujeto activo, sujeto pasivo, víctima del delito y bien jurídico del delito).  2. Motivos que fundamentan la conducta típica de discriminación y sanción penal por el delito de discriminación.

	sesenta a ciento veinte jornadas [...]”.	
--	--	--

### 3.4. Instrumentos

Para recolectar los datos necesarios para realizar la investigación se ha optado por acudir a las fuentes en línea de los distintos órganos internacionales aquí mencionados. Así como, las fuentes en línea de los órganos y organismos nacionales.

A su vez, se han considerado los aportes académicos plasmados en libros revistas y artículos, tanto físicos como en línea.

Asimismo, se utilizará como instrumento de investigación la guía de entrevista, la misma que será abierta y semiestructurada, así como aquellos instrumentos nacionales e internacionales constituidos en normativa, expedientes, resoluciones, opiniones consultivas, investigaciones u otras fuentes.

### 3.5. Procedimientos

El tipo de procedimiento de la presente investigación radica en conocer la universalidad de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y demás formas de intolerancia. Para esto, se estableció la problemática, se elaboraron las bases teóricas, el marco conceptual y en base a la determinación de estos puntos pudo darse sentido a la presente investigación.

### 3.6. Análisis de datos

Los datos se obtuvieron tras una recolección de fuentes pertinentes para la investigación. Luego de esto, se relacionaron las fuentes compatibles y se analizaron desde una perspectiva descriptiva, plasmando los datos en el presente trabajo. De esta forma, el análisis de los datos en la investigación se realizará de la información bibliográfica que se obtenga, así

como de la información que se obtendrá producto de la guía de entrevista que será aplicada a los respectivos especialistas.

### **3.7. Consideraciones éticas**

El desarrollo de la investigación ha seguido los lineamientos de investigación establecidas por la Universidad Nacional Federico Villarreal, siguiendo las normas APA séptima edición, razón por la cual todos los datos e información consignada en el estudio son totalmente de autoría propia, evidenciándose que todos los comentarios y referencias se encuentran debidamente citadas.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Análisis de entrevistas

<p><b>Pregunta 1: ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?</b></p>	
<b>1</b>	<p>Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Al respecto, debo de señalar que existen muchos instrumentos internacionales que combaten la discriminación como es la carta de naciones unidas, el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales que han buscado la erradicación de este fenómeno sin embargo, considero que aún persiste en nuestros tiempo en menor grado quizá, pero existe y nosotros como operadores de derechos debemos buscar su eliminación en cualquiera de sus formas y modalidades, si siquiera de broma debemos permitir ninguna clase de discriminación, aunque no seamos parte de ella, tampoco debemos ser indiferentes si es que percibimos que autoridades o civiles realizan actos de discriminación” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).</p>
<b>2</b>	<p>Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Al respecto, está vigente algunos convenios y tratados internacionales que radica la discriminación por razones de sexo, por religión tales como la declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978; la convención sobre la alineación de todas las formas de discriminación contra la mujer del año 1979; la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones del año 1981; la convención internacional contra el Apartheid en los deportes en</p>

	<p>1985 fundamental porque acuérdense de que en Sudáfrica existía este sistema discriminatorio de entre personas de diferentes razas entre los “negros” y los “blancos” porque acuérdense que Sudáfrica era una colonia inglesa entonces existía en ese entonces mucha discriminación; también existe el convenio sobre los pueblos indígenas y triviales del año 1989; la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas de 1992; también existe declaración y programa de acción y de Viena aprobado por la conferencia mundial de los derechos humanos de 1993; la declaración de Derechos Humanos de 1948; las normas sobre igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de la ONU de 1999; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también se podría ser considerado un tipo de discriminación y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del año 2006” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Hay muchos tratados y convenios a nivel internacional tanto de Naciones Unidas como en el ámbito americano de la OEA entre los más conocidos puedo mencionar algunos seguramente dejando de lado otros instrumentos internacionales muy importantes, la Carta de Naciones Unidas de 1945 creo que es uno de los instrumentos más antiguos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio, convenio sobre los derechos políticos de la mujer, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del año 1963 y 1965, Declaración sobre la eliminación de</p>

	<p>la discriminación contra la mujer. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. La Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Voy a señalar algunas de ellas porque, incluso si revisamos el internet en el navegador sale una infinidad de convenidos sobre la eliminación de la Discriminación, así, podemos señalar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, entre otros, agregándose la Declaración Universal de Derechos Humanos” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Sobre esta pregunta, existe un convenio internacional que tiene por objetivo la eliminación de todas las formas de discriminación, entre otros claro esta dirigidos a la eliminación o erradicación de discriminación en cualquiera de sus formas o modalidades como es el pacto internacional de derechos civiles y políticos, pacto internacional de Derechos</p>

	Economicas, Sociales y Culturales entre otros” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).
6	Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Es una pregunta que tiene una respuesta amplia, pero mencionare algunos instrumentos que, combaten la discriminación, está la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes; Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre otros” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).

De las respuestas obtenidas a la primera interrogante, los entrevistados señalan como los principales instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia, los siguientes: la Carta de Naciones Unidas de 1945; la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; la Declaración sobre eliminación de la discriminación contra la mujer; la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978;

la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones del año 1981; el Convenio sobre los pueblos indígenas y tribales del año 1989; la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas de 1992; la Declaración y programa de acción y de Viena aprobado por la conferencia mundial de los derechos humanos de 1993.

Asimismo, se mencionaron como instrumentos internacionales adicionales a la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; la Convención internacional contra el Apartheid en los deportes en 1985; Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio, convenio sobre los derechos políticos de la mujer; y el Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación.

<b>Pregunta 2: ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Sobre esta pregunta, el Estado peruano a buscado por diferentes instrumentos de orden jurídico buscar eliminar la discriminación, pero aún no es suficiente, puesto que, existe en el Código Penal como delito, existe en distintas normas, como la de INDECOPI toda forma de discriminación al consumidor e incluso algunos locales están obligados a colocar dentro de sus locales anuncios o avisos como “en este local está prohibido cualquier clase de discriminación”, considero que los instrumentos internacionales buscan aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico pero aún falta

	<p>más política pública y legislativa para su aplicabilidad pues, este la presente época es inconcebible que existan aun playas privadas, dado que, es una forma de discriminación a aquel que no puede comprar un lote o lugar cerca a la playa, entre otros puntos” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).</p>
2	<p>Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “En el ordenamiento jurídico peruano se han suscrito algunos convenios y tratados internacionales de los cuales ya he mencionado pero sobre todo hay una norma fundante que es la norma general digamos así el cual, es la Constitución que es su artículo 2, prevé el derecho a no ser discriminado, el código procesal penal también sanciona penalmente la discriminación por razón de sexo, de raza, de etnia, inclusive actualmente existe ordenanzas municipales, tanto regionales, como locales que prevén también normas que buscan erradicar la discriminación, tal es así que, ante una conducta discriminatoria existe una sanción de multa, por ejemplo si usted entra a un establecimiento local inclusive a una unidad de transporte, se advierte anuncios como, en este local o este de transporte este está prohibido la discriminación y si a alguien se le ocurre no cumplir no solamente tendrá el reproche desde el ámbito penal, sino también puede ser sancionado con alguna multa del ámbito municipal” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Los instrumentos internacionales en el caso peruano tienen rango de Ley, desde que son ratificados por la autoridad competente en el Perú, además que tenemos legislación interna como sucede con el tipo penal del artículo 323 del código Penal Peruano, normas que se aplican a los casos concretos que suceden en las relaciones sociales y en los contextos en</p>

	<p>que las personas discriminan por cualquier estereotipo, origen, raza, etnia genero etc.” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Son aplicados mediante distintas normatividades internas por las autoridades competentes, como por ejemplo se aplican a través del artículo 323 del Código Penal, el cual prescribe la discriminación como delito, también a través de disposiciones de carácter administrativo como es la reserva de los asientos en los medios de transporte, de manera tal que se mantenga a la igualdad de las personas; así también a través de disposiciones municipales en donde se ordena que en los locales exista anuncios exhibidos al público tales como, “en este local se encuentra prohibido toda clase de discriminación”, entre otras disposiciones similares dirigidos a erradicar la discriminación, los cuales son reflejo de los instrumentos internacionales, mínimas, pero son; sin embargo, cuando solo existe una mínima voluntad del Estado de erradicar la Discriminación hace que lo ya prescrito quede sin efecto o pueda repercutir positivamente, en ese sentido los instrumentos internacionales se aplican a través de diferentes normas prohibitivas, así también tenemos que en la lucha contra toda agresión contra la mujer, y acto discriminatorio o daño psicológico, existen fiscalía especializadas, policías especializadas y juzgados especializados para atender estos temas, pero no existe el mismo contexto de intervención para un delito que impacta en la dignidad de la persona agraviada, como es el de Discriminación” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Considero que los instrumentos internacionales se aplican de diferentes maneras en nuestra sociedad pero lamentablemente todos los poderes del Estado siguen creyendo que el Perú es</p>

	<p>solo Lima, ya que se enfocan todo en Lima, provincia que es de donde vengo siempre esta olvidada, en todos los sentidos, e incluso como no vamos a hablar de discriminación si en pueblos alejados ni siquiera hay presencia del Estado, sin ir muy lejos en todas las provincias no hay educación de calidad, e incluso los sistemas básicos como luz, agua y ahora internet no existe en todo el territorio peruano, si bien es cierto los instrumentos internacionales que combaten la discriminación existen pero su aplicabilidad es minúscula partiendo del mismo Estado Peruano” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Se aplica a través de distintas normativas de carácter penal, administrativo y cívico, ¿cómo es esto?, pues, a través del contexto penal, nuestro código penal en el artículo 323 se prescribe el delito de discriminación así mismo en atención al carácter administrativo se tiene que se prescribe a través de distintas normas administrativas como por ejemplo las INDECOPI que sanciona cualquier modo de discriminación sobre la venta de productos, así también a través de las municipalidades que sancionan cualquier modo de discriminación en el local que tiene la licencia y a través de distintos normativos internos como por ejemplo preferenciales para evitar el tema de Discriminación sobre personas que son o tienen condiciones distintas; y respecto de la sanción cívica podemos decir que incluso cuando sucede un contexto de discriminación el reproche cívico sobre ello se materializa a través del rechazo moral de esta manera se tiene pues, que los instrumentos internacionales antes reseñados entre otros, se aplican en nuestro ordenamiento jurídico peruano” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>

Respecto a la segunda interrogante, los entrevistados señalaron generalmente que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación son aplicados en el derecho nacional peruano mediante distintas normativas penales, administrativas y cívicas. Además, se refirió que los instrumentos internacionales al ser ratificados por el Perú tienen rango de ley en el ordenamiento jurídico peruano. Como parte de las normas internas que aplican lo estipulado en los instrumentos internacionales, los entrevistados señalan que en el ordenamiento jurídico peruano existe la norma principal del artículo 2° de la Constitución que prevé el derecho a no ser discriminado, luego se prevén normas en el Código Penal e incluso en ordenanzas municipales que prohíben la discriminación.

También se señaló que los instrumentos internacionales se aplican con normativas internas establecidas por las autoridades competentes, como el artículo 323° del Código Penal, disposiciones administrativas (en medios de transporte), disposiciones municipales (prohibiendo discriminación en locales públicos). Como ejemplo de normas administrativas, INDECOPI establece normas sobre eliminar toda forma de discriminación al consumidor, obligando incluso a los locales a colocar anuncios de prohibición de cualquier tipo de discriminación. Estas normas reflejarían los instrumentos internacionales de lucha contra la discriminación, aplicándose a través de normas prohibitivas.

Sin perjuicio de lo señalado, dos entrevistados consideraron que la aplicación de los instrumentos internacionales no es suficiente para eliminar la discriminación en nuestro país, señalando que deben implementarse políticas públicas y legislativas para que los instrumentos internacionales se apliquen adecuadamente en nuestro ordenamiento. Además, se mencionó que, si bien los instrumentos internacionales que combaten la discriminación existen, su aplicabilidad en el Perú es minúscula, sobre todo en las regiones más alejadas de Lima.

<p><b>Pregunta 3: ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?</b></p>	
1	<p>Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Se debe determinar en consonancia con los resultados en nuestra sociedad a efectos de evaluar si es eficaz o no su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y al parecer no ha traído aún grandes resultados pues, se avizora siempre en mejor o mayor intensidad toques de Discriminación en sus diferentes modalidades lo cual se traduce en que aún no ha sido eficaz la aplicación de los instrumentos internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual implica que es un trabajo de todos los ciudadanos, e incluso, al parecer el Delito que prescribe nuestro Código Penal como Discriminación aún falta toques de modificaciones para que sea viable y se traduzca en disuasivo para el comportamiento humano y concientice en no realizar actos de discriminación” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).</p>
2	<p>Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Muy buena sus pregunta, bueno actualmente podemos inclusive solicitar una estadística al Poder Judicial o Ministerio Público para averiguar de cuánto ha sido las sanciones no de manera regional, sino manera global, también podemos determinar con estadísticas de la Presidencia de Consejo de Ministros o a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en donde existe una dirección que se encarga de buscar erradicar cualquier forma de discriminación y que se informe como ha sido el aspecto sancionatorio, además debo de agregar que, la discriminación no solamente debe ser combatido desde el aspecto normativo, sino que también,</p>

	<p>desde la difusión desde la prensa creando programas contra la discriminación, así como diferentes tipos de programas civiles del ciudadano” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Los instrumentos internacionales son ley viva en el Perú, por tanto son de aplicación inmediata, sin embargo, es un poco complicado aplicar los tratados y convenios cuando no hay una vía legal para ello, creo que debería haber un articulado más específico, ya se ha logrado en caso de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en caso de los minusválidos, pero ciertamente es un poco complicado atender los casos de discriminación en sus diferentes manifestaciones con la legislación interna actual que tiene que estar en armonía con los tratados y convenios” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Para determinar si resulta eficaz o no los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en nuestro ordenamiento jurídico peruano, como un primer punto debe ser medida a través de datos del Poder Judicial, para ver cuantas sentencias con sentencias conformadas, con juzgamiento terminado y/o a través de un proceso especial han tenido cada Corte Superior de Justicia al año, a efectos de verificar su eficacia y analizar cada caso, para que el análisis no solo sea numérico, sino también mediante un análisis cualificado y verificar las razones de aquellos casos que se sobreesayeron o que se absolvieron a fin de verificar, si fue por razones de dudas procesales, si fue por atipicidad o si fue porque los hechos no vinculaban al presunto autor investigados; lo mismo, podríamos hacer con una data parecida</p>

	<p>pero proporcionada por el Ministerio Público para que de esta manera se pueda verificar su eficacia” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Esto tiene que ver mucho con la pregunta anterior, para determinar si un contexto, norma o procedimiento es eficaz o no tenemos primero que, advertir como ciudadano de a pie si se percibe su aplicación en la vida común o en sociedad ya que, en el día a día advertimos discriminación en menor o mayor medida, pero existe, y no se percibe algún comportamiento de interés disuasivo por parte del Estado peruano en la ciudadanía a efectos de erradicar la Discriminación en cualquiera de sus modalidades como corresponda; por ejemplo en otros países no se puede mencionar la palabra “black” para dirigirse a una persona ya que por políticas de Estado buscar erradicar esta forma de discriminar a las personas afro, lo cual no se advierte aún en Estado peruano” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Para determinar la eficacia o no de estos instrumentos internacionales a nivel de nuestro ordenamiento jurídico peruano sin duda es compleja su determinación, sin embargo, considero que existen algunos factores que podrían ayudar a medir su eficacia o no, como por ejemplo factores estadísticos y factores de sensación sensoriales, ¿cómo es esto estadístico? Claro está, solicitar a las distintas entidades de la Administración Pública que son que intervienen en la lucha contra la discriminación, llámese fiscalía, poder judicial, procuradurías y ministerios de Estado a efectos de que, a través de estadística se puedan advertir si es que, la lucha contra la discriminación en determinados años ha aumentado o ha disminuido desde la vigencia de este</p>

	<p>tipo penal que por cierto me permite agregar que ha habido un descuido en la medición de este fenómeno puesto que, a diferencia de otros contextos como por ejemplo la lucha contra lesiones contra la mujer cada año o de manera anual distintos ministerios o entidades de la administración de Justicia intervienen en la medición estadística para ver si está aumentado ha disminuido y buscan modificar las normas penales o normas administrativas para su erradicación sin embargo, para el delito de discriminación no existe este contexto y segundo para advertir si es eficaz o no preguntar a la ciudadanía a través de encuestas primero el conocimiento de este contexto de tipo penal y segundo preguntarle si es que según su vivencia se ha visto implicado o no sobre un determinado contexto de este delito y si es que ha visto efectividad en su sanción” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>
--	--

Respecto a la tercera interrogante, los entrevistados señalaron que la eficacia de la aplicación de los instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico peruano sobre lucha contra la discriminación, se determina con los resultados reflejados en la sociedad, sobre todo, en la aplicación de los casos judiciales por el delito de discriminación tipificado en el Código Penal. Así, los entrevistados refieren que para determinar la eficacia de los instrumentos internacionales es necesario recurrir a factores estadísticos y de sensación sensorial, solicitando a entidades del Estado que intervienen en la lucha contra la discriminación, como son la fiscalía, el Poder Judicial, procuradurías y ministerios del Poder Ejecutivo. De esa manera, con las estadísticas se puede advertir los resultados de la lucha contra la discriminación, si aumentó o disminuyó esta conducta desde la vigencia del tipo penal.

Por otra parte, se señaló también que se puede medir la eficacia de la aplicación de los instrumentos internacionales a través de consultas a la ciudadanía, averiguando si existe o no un conocimiento del tipo penal de discriminación y si tiene conocimiento sobre su aplicación efectiva. Por último, los entrevistados señalan que la discriminación no debe ser combatida únicamente desde el aspecto normativo, sino también a través de la difusión en prensa, programas contra la discriminación y programas civiles del ciudadano.

<b>Pregunta 4: ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Sobre ambas interrogantes, considero que la respuesta es negativa, ya que el macro de instrumentos internacionales que combaten al Discriminación ha ayudado en nuestra sociedad, sí, pero aun para que resulte ser eficaz y se advierta que ello es nuestro ordenamiento jurídico, considero aún falta bastante, y es porque, la construcción del tipo penal hace compleja la sanción; con respecto si estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación, es necesario mencionar que si buscan la manera de aplicarse, pero la construcción típica del legislador no es la más adecuada para buscar o impactar positivamente en la conducta de los ciudadanos, hasta la pena es bastante ínfima” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Nunca he visto una adaptación efectiva contra un delito de Discriminación, entonces creo yo que sería de gran

	<p>ayuda de concientización para que los jueces, los fiscales generen sanción contra este tipo de delito efectiva, ya que, como prevención general las personas y en su conjunto, los ciudadanos podrían tomar más concientización respecto del delito de discriminar, en sus diferentes formas que este se presenta, ya sea por religión, idioma, etnia, sexo, etc” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
<b>3</b>	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “No es eficaz la norma peruana que viabilice al menos a nivel judicial en el ámbito penal para aplicar con eficacia los instrumentos internacionales” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
<b>4</b>	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Estando a las respuestas antes referidas me permito afirmar que no es eficaz y no son debidamente aplicados los instrumentos internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, tal como ya lo señale, si bien existe un avance, de parte de nuestro estado Peruano por coincidir que las normas que se ponen en vigencia a nivel de fuero interno tenga concordancia con convenidos internacionales, aún falta a nivel de eficacia y aplicabilidad debida, y hasta que no pase un caso fuerte de discriminación, que por cierto ya ha habido varios, seguramente no tendremos novedades normativas para su erradicación” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
<b>5</b>	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “En la actualidad no cumple con los estándares de eficacia; por lo que no son de aplicación debido, por ahí no debo de desconocer que el Estado peruano está haciendo un esfuerzo para buscar eliminar la Discriminación, pero no es suficiente, no hace falta colocarlo en un código penal, sino también hacer política cívica para su efectividad; sino será un texto muerto, incluso me parece que su regulación en la norma penal es de difícil cumplimiento para sancionar” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>

6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Yo considero que los instrumentos internacionales ayudan y han ayudado a la eficacia de la aplicación de la discriminación sin embargo aún falta para que esta eficacia de manera perfecta se pueda dar en nuestro ordenamiento jurídico penal peruano por lo que, a responder la segunda interrogante resulta en traducción que no son debidamente aplicados en nuestro código penal en el delito de discriminación en ese sentido no es eficaz y no son debidamente aplicados los instrumentos internacionales en nuestro Código Penal peruano porque, algunos cuestionan la construcción de este tipo penal desde un punto de vista taxatividad o la construcción típica de este delito y por otro lado se cuestiona también la sanción benigna de este tipo penal a razón de los instrumentos internacionales y por otro lado incluso se cuestiona el título donde se encuentra ubicado este tipo penal que está en los delitos contra la humanidad dado que, por la poca experiencia o mucha experiencia que tengo estos son delitos impactan negativamente en la dignidad” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>
---	--

Sobre la cuarta interrogante, los seis (6) entrevistados consideran que los instrumentos internacionales no se aplican de manera eficaz en el ordenamiento jurídico peruano, principalmente por la ausencia de casos de discriminación que hayan sido sancionados efectivamente por el Poder Judicial.

Por otra parte, se señaló que los instrumentos internacionales no son aplicados debidamente en el delito de discriminación, debido a que la construcción del tipo penal no es la más adecuada para su aplicación. Además, se critica que este delito esté ubicado en los

delitos contra la humanidad, cuando la conducta impacta negativamente en la dignidad de las personas.

<b>Pregunta 5: ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Las conductas que sanciona es cuando el sujeto activo, llámese autor realiza actos distintivos hacia otra persona, pero distintas razones, como es, por cuestiones de raza, idioma, etnia, religión, opinión política, genero, identidad, entre otros y que además como se advierte de su lectura, con ello se vulneren derechos fundamentales, de modo que, con el conjunto de estas conductas se configuraría el delito de Discriminación recogido en el artículo 323 del Código Penal” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “El delito de discriminación se configura cuando te han puesto en un trato diferenciado o desigual, dirigido hacia un grupo de personas o ante una persona, entonces si es así en nuestro Código Penal en su Artículo 323 señala que, el que discrimina a otra a un grupo de personas por sus diferencias como opción política, sexo, idioma, etc., será sancionado con prestación de servicio a la comunidad o 30 días o 60 días limitativos de derecho, con lo cual no este carácter efectivo no hay una pena privativa de libertad, lo que no genera un impacto disuasivo en la ciudadanía” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).

3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Sanciona la conducta de exclusión, distinción, restricción o preferencia que realice una persona para menoscabar o anular el libre ejercicio de los derechos fundamentales de la persona. Esta conducta debe estar basada en los motivos descritos en el art. 323° del CP, como son el sexo, edad, orientación, raza, nacionalidad, o cualquier otro motivo” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “El Código Penal en su artículo 323 prohíbe aquella conducta que busque realizar actos de distinción peyorativa en contra el reconocimiento de cualquier derecho reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte por distintos motivos, sea este, racial, idioma, sexo, genético, etcétera; con lo que, se tiene que contiene un doble requisito a cumplirse para su configuración, el cual es que n, solo basta que se hará realizado los actos distintos por razones distintas, sino es que, aparte se haya vulnerado derechos fundamentales” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Es variable las conductas antijurídicas que sancionan, ya que busca reprimir cualquier acto de discriminación, solo que desde mi punto de vista falta afinarse el tipo penal en comento, ya que he percibido que en los últimos años no ha habido sanciones con este tipo penal que haya creado un impacto en la ciudadanía de no cometer más actos de discriminación; por el contrario con la sola norma jurídica o política como la quieran llamar no se satisface el objeto del principio de legalidad o mejor dicho de buscar ordenar esta sociedad para reprimir conductas que atentan contra la</p>

	dignidad, que no es un tema menor” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).
6	Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “En concreto las conductas que sanciona el artículo 323 del Código Penal referente al delito de discriminación es cualquier forma de discriminación e incitación a la discriminación tales como discriminar por razones raciales, religiosas, orientación sexual, identidad de género, idioma, cultura, económico, etcétera, incluso resulta más agravante o resulta agravante si es que el autor es un servidor civil o lo hace mediante violencia física o mental o a través del internet u otro aparato análogo y aquí estamos en el mundo de la globalización que, puede discriminarse inclusive por Facebook Instagram o TikTok sin embargo, como docente su construcción de este tipo penal resulta compleja y como he advertido que más parece un saludo a la bandera o para cumplir aspectos de carácter internacional en la prescripción de orden interno dado que, su construcción resulta compleja y la sanción benigna” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).

Respecto a la quinta interrogante, los entrevistados señalaron que las conductas que sanciona el delito de discriminación son el trato diferenciado o desigual hacia una persona o grupo, es decir, conductas de exclusión, distinción, preferencia o restricción que tengan por finalidad menoscabar el libre goce y ejercicio de los derechos fundamentales de las personas reconocidos en la Ley, la Constitución o en Tratados de Derechos Humanos de los que el Perú es parte. En suma, el art. 323° del CP que tipifica el delito de discriminación, sanciona la conducta de distinguir, excluir o restringir derechos de una persona o grupo de personas basados en distintos motivos como el racial, religioso, cultural, económico, entre otros.

Aunado a ello, un entrevistado refiere que, además de la agravante de cometer la conducta siendo funcionario público, el delito de discriminación sanciona como agravante las conductas que se realicen a través del internet o medios informáticos como las redes sociales. Sin embargo, señala que la implementación de esta agravante no es efectiva, debido a que la construcción del tipo penal para casos de discriminación en internet resultaría compleja.

<b>Pregunta 6: ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “No, por la experiencia que he tenido, algunos operadores de derechos, llámese, abogado, fiscal, juez, procurador público, todos tienen diferentes formas en cómo debería de aplicarse este tipo penal ante un supuesto de hecho del delito de Discriminación, ya que algunos consideran que no es necesario, solo el acto distintivo como discriminación, sino es que además, debe de existir la vulneración a un derecho fundamental, y otros consideran que, solo falta el acto discriminatorio para la configuración de la ilicitud, por lo que, nos lleva a pensar que no existe una adecuada aplicación del delito en casos judiciales” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Se han visto pocos casos penales, su sanción es muy benigna, ahora hay que tener en cuenta que si bien es cierto la sanción penal es benigna pero también se da el tema de que hay una condena social, por ejemplo yo recuerdo que en un establecimiento le negaron la entrada a una persona de transexual y la publicaron en diferentes medios de difusión masiva como redes sociales y más que un reproche sancionatorio, existió un reproche social y eso significa de que los ciudadanos estamos internalizando que

	no se puede discriminar a otra persona menos por razón de sexo y otras formas de discriminación” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).
3	Según ha indicado el Doctor D. Campana, “A fin de garantizar la defensa del principio – derecho de dignidad de la persona humana, vinculado al libre goce y ejercicio de los demás derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional establece lineamientos para la adopción de un criterio jurisprudencial sobre esta materia. En el Perú es complicada una adecuada aplicación del delito de discriminación” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).
4	Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “No, ya que, estando a la construcción del tipo penal de Discriminación, el cual debería ir en concordancia con las reglas de legalidad en sus diferentes vertientes, no se cumplirían ya que, en atención al supuesto de hecho, existe desde mi punto de vista, ambigüedad en lo que se busca prohibir, ello en atención al principio de legalidad; en otras palabras, a lo que me refiero es que, si se entiende que buscan eliminar la discriminación, pero la construcción prohibida diría que no va acorde al objetivo de eliminar la discriminación dado que, tener una mala construcción típica, lo que conseguirán es que se absuelvan a todos porque distintos operadores de derechos tendrán respecto del mismo tipo penal una interpretación diferente” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).
5	Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Esta pregunta tiene mucha relación con la interrogante anterior, y considero que falta mucho para una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales en el Perú ya que, si leemos completo nuestro marco normativo penal no sabemos porque nuestros padres de la patria, más conocido como congresistas, han incorporado el Delito

	<p>de Discriminación sobre el contexto regulado haciendo que su sanción sea casi nula por no decir nula completamente, y eso que desde hace buen tiempo nadie se preocupa por un cambio legislativo que en verdad importe o mejor dicho aporte a erradicar la Discriminación en el Perú” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Considero que no existe una adecuada aplicación sobre este tipo penal toda vez que, se advierte complejidades en la construcción típica para su configuración y lo que hace a los operadores de justicia en su conjunto adquirir determinadas interpretaciones e incluso restrictivas cuando los derechos fundamentales la cual se encuentran en juego como es la igualdad deberían realizarse con una interpretación más amplia dado el impacto negativo que esta conducta genera en la dignidad de la persona agraviada tal es así incluso que la agraviado llega a pensar por cuestiones políticas o religiosas que él es el culpable de haber nacido con determinada condición y no concientiza de quien debería reprocharse al autor por haber realizado actos distintivos hacia su persona de modo que, advierto de que no existe una adecuada aplicación de este tipo penal” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>

Sobre la sexta interrogante, los seis (6) entrevistados consideran que no existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú. Así, señalan que los operadores de justicia tienen distintas formas en cómo debería aplicarse el delito de discriminación, algunos consideran que es necesaria una vulneración a un derecho fundamental además de la conducta discriminadora; mientras que, para otros operadores bastaría con el acto discriminatorio para la configuración del delito.

Además, mencionan que al no existir una adecuada construcción del tipo penal de discriminación la aplicación de este delito resulta compleja, debido a las múltiples interpretaciones que puede generar la norma penal. Así, al existir complejidades en la interpretación del tipo penal, los operadores de justicia no pueden realizar una adecuada aplicación del tipo penal de discriminación a los casos particulares.

<b>Pregunta 7: ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Son aplicados por el legislador, en el ordenamiento jurídico con exigencias tan altas en su configuración que para su aplicabilidad se hace completo, es decir, hay una intención que los instrumentos internacionales se vean reflejados en el tipo penal de discriminación para que se pueda combatir, sin embargo, existen complejidades para que, dichos instrumentos internacionales se vean reflejados a plenitud en la configuración del tipo penal de discriminación, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que existe un avance, pero aún falta su concretización en su configuración típica para su eficacia” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “El Código Penal peruano en su artículo 323 tiene como verbos rectores distintos aspectos de discriminación y ello viene de una matriz y esa matriz es la declaración de derechos humanos de 1948 y se ha tomado en cuenta la matriz o digamos así normativa internacional a un aspecto netamente de una norma internacional que si bien es cierto, en algunos casos puede fallar, dado que determinados casos exista ambigüedad o laguna

	<p>normativa, ahí entraría tallar la aplicación de esos tratados internacionales o famoso control de convencionalidad ” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Los esfuerzos para combatir la discriminación en el Perú son insuficientes. Se puede acceder al ámbito internacional como tutela de derechos humanos, pero resulta ser un proceso largo y complicado” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Al respecto puedo señalar que mis respuestas anteriores, dan respuesta a la presente interrogante, por lo que, la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten a Discriminación son aplicados a través de su tipificación, sin embargo no solo basta crear un tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico interno para posterior sanción, sino es que tal tipo penal deben ir en concordancia con los objetivos de erradicar la Discriminación, es decir que, más parece que nuestro tipo penal fue previsto para cumplir deberes u obligaciones internacionales, pero sin seguir el objetivo trasado, ya que, para que su aplicabilidad sea eficaz o cumpla con el objetivo debe tener como consecuencia la eliminación de la Discriminación o al menos como ciudadanos sentir que se está trabajando en ello, pero la verdad es que es un contexto y delito olvidado, que hasta el día de hoy, no veo algún congresista interesado en su modificación en atención a la baja tasa de sanción en un país donde a cada esquina se discrimina a por distintas razones” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Son aplicados de manera inadecuada, no sé porque, no existe una adecuada política pública y legislativa para la</p>

	<p>eliminación de la Discriminación, aun incluso me sigo sin explicar porque si los instrumentos internacionales no colocan tanta barra en su aplicabilidad en la lucha contra toda forma de discriminación, nuestro derecho interno si lo realiza, ello incluso indigna, porque no solo existe desatención del Estado en sistema básicos, sino con la desatención de erradicación de toda clase de discriminación se está atentando con la dignidad de las personas que impacta negativamente en la psique de cada ciudadano, pues una criatura o una persona que es discriminada por cualquier razón puede sufrir taras psicológicas hasta caer en depresión, lo cual es un tema bien grave” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en la tipificación del delito discriminación en nuestro código penal son mal aplicados puesto que, como docente universitario y en atención a la primera pregunta del presente cuestionario existen múltiples instrumentos internacionales que combaten la discriminación las cuales yo mencioné algunos efectos de hacer más viables esta entrevista sin embargo, nuestro código penal por razones ajenas a interpretaciones de consonancia de naturaleza constitucional construye un tipo penal de naturaleza compleja para buscar sancionar un contexto de discriminación que debería combatirse sin tanta complejidad legislativa, eso no quiere decir que se busque a rajatabla toda sanción sin un análisis previo si no es que, la construcción típica tal cual como se encuentra ahora resulta de compleja sanción para erradicar toda clase de discriminación en atención a los instrumentos internacionales, solo basta con leer el artículo del 323 del Código Penal para darse cuenta que el legislador lo prescribió para ir en consonancia con los instrumentos internacionales sin tener</p>

	en cuenta que el objetivo de la lucha contra la discriminación se ve estorbado por la construcción típica actualmente prevista” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).
--	---

Sobre la séptima interrogante, los entrevistados señalaron que los instrumentos internacionales son aplicados en el ordenamiento jurídico peruano a través de la tipificación de la conducta de discriminación establecida en el artículo 323° del Código Penal. Sin embargo, los entrevistados señalaron que esta tipificación debe tener una finalidad de aplicación efectiva y no solo por cumplir un deber internacional. Además, se menciona que existen altas exigencias para la configuración del delito de discriminación, lo que resulta en una dificultad para la aplicación efectivo de este delito.

<b>Pregunta 8: ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en la tipificación de este delito deben ser interpretados, sin tanto requisito complejo que le coloca el legislador, dado que, lo que buscan es reprimir o erradicar una práctica muy sensible como es la discriminación por lo que, al sobre regular este tipo penal, lo que hace es que, actos de discriminación se comentan, sin que, este sea considerada Delito, por la complejidad de su configuración, esto es, realizar actos distintos (discriminación), y además que vulnere derechos fundamentales, no pueden ir por separado porque

	<p>sería atípico, por lo que, deben ser interpretados de forma conjunta buscando barreras complejas en su construcción típica que los instrumentos internacionales no colocan” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).</p>
2	<p>Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Sobre contextos de derechos humanos nunca debe existir una interpretación restrictiva, ya que sobre el análisis donde se encuentran en juego normas internacionales esto es de derechos humanos o derechos fundamentales su aplicación nunca será restrictiva, entonces en ese sentido cuando exista una norma muy restrictiva y que a veces puede colisionar con una norma fundamental o una norma internacional siempre se tiene que preferir a las normas fundamentales” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Los instrumentos internacionales deben ser interpretados en consonancia con los objetivos trasados que es la eliminación de todo tipo de Discriminación, esto es que, solo sea necesario la realización del acto distintivo, ya que, el tipo penal tiene incluso como título “Discriminación e incitación a la discriminación”, de manera tal, que, no tendría que existir otra interpretación sino la de buscar sancionar cualquier acto distintivo por razones de orientación sexual, idioma, etnia, entre otros, porque ya con el solo accionar de realizar actos diferenciados colocando en situación de disminución por algún contexto propio de su persona ya impacta negativamente en la dignidad de la persona agraviada” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>
5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Los instrumentos internacionales que buscan erradicar la Discriminación se deben interpretar en atención al objeto por la cual fue creado, no puede permitirse que un Estado realice modificaciones</p>

	<p>apartadas de los instrumentos internacionales, que en vez de viabilizar sancionar a este tipo de conductas, lo que genera es que se hagan impunes, de modo que, nadie o generalmente nadie tenga presente que te pueden sancionar por discriminar a una persona, porque lo difícil de su configuración ha hecho que haya impunidad o nula sanción sobre conductas discriminatorias” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Los instrumentos internacionales deben ser interpretados en consonancia con el objetivo que este pretende que es erradicación de la lucha contra la discriminación y va Incluso en consonancia contra Carta Magna artículo 2 numeral 2 de la constitución por lo que, bastaría solo el acto distintivo que se realiza el autor hacia la agraviado por cuestiones de religión, etnia, política, idioma, sexo, entre otros para sancionar este tipo de conductas y no agregarle un requisito más como nuestro código penal prescribe que es que además de estos actos distintivos buscar vulnerar derechos fundamentales, esto es que, si independientemente que se realice los actos de distinción no se vulneran derechos fundamentales no habría delito” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>

Respecto a la octava interrogante, los entrevistados señalan que los instrumentos internacionales deben ser interpretados conforme al objetivo de eliminación de todo tipo de discriminación. Por ello, para la tipificación y sanción del delito de discriminación solo debe requerirse el acto distintivo o excluyente; además, señalan que no debe existir mayores requisitos (como la vulneración de un derecho fundamental) para la configuración del delito de discriminación. La interpretación de este delito debe requerir únicamente la realización de los

actos de distinción, preferencia o exclusión por razón de orientación sexual, idioma, entre otros; debido a que este tipo de conductas impactan negativamente en la dignidad de la persona agraviada.

<b>Pregunta 9: ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “En la legislación peruana curiosamente al tratar el tipo penal de Discriminación le sobre exigen requisitos que los estándares internacionales no colocan por lo que, resulta contraproducente incluso contra nuestra Constitución Política del Perú que, refiere en su artículo 2 numeral 2, como derecho a la igualdad ante la Ley como un derecho fundamental, de manera tal que, como estudioso del Derecho, no me explico porque en nuestra legislación peruana sobre exigen requisitos que estándares internacionales no lo exigen, haciendo compleja o nula la sanción de este tipo penal” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Los convenios Internacionales son más amplios para la lucha contra la discriminación, es que van de la mano con los Derechos Humanos y como bien sabemos, los derechos humanos son progresivos es decir que el día de mañana o en un par de años puede existir otro derecho humano entonces todo es una cláusula abierta progresiva, hay que tener en cuenta de que no solamente el artículo 323 tipifica un delito de discriminación contra una persona, también hay que ver por ejemplo en el aspecto de la violencia contra la mujer porque, si se lee, inclusive una interpretación literal, las normas en el Código Penal referentes al feminicidio o lesiones contra la mujer, buscan

	<p>protegerlas también de un trato discriminatorio, entonces no solamente existe una norma penal como la Discriminación prescrita en el artículo 323 del Código Penal, pues también existe una norma especial penal como en el caso de la violencia contra la mujer, o sea el Estado operando va progresivamente en su aplicación en diferentes ámbitos en donde busca eliminar de toda discriminación contra la mujer, existiendo juzgados y fiscalías especializadas” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “A mi criterio no se cumple con los estándares internacionales, eso se explica del porque el Estado Peruano es un Estado asiduamente demandado en las instancias supranacionales” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “La legislación peruana en comparación con los instrumentos internacionales que buscan eliminar todo acto de discriminación, claro está, ambos buscan que el mismo objetivo, pero debo de señalar que, en atención a interpretaciones donde se trastocan derechos fundamentales como la presente, la interpretación que se le debe dar es siempre en la búsqueda de resguardar cualquier contexto de disminución, deterioro o lesión a derechos fundamentales, como es la que está en juego que es la igualdad, incluso en algunas legislaciones sostiene que como bien jurídico del presente delito es la dignidad de la persona humana, en ese sentido, en comparación la legislación interna con la internacional aún falta que operadores de derecho en su conjunto interpreten derechos fundamentaciones a la luz de la persona humana, y no hacerle tantas interpretaciones complejas a aún tipo penal que busca erradicar la discriminación” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>

5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Sin duda los estándares internacionales sirven para investigaciones como la presente saquen a relucir que nuestra legislación a comparación con las normas convencionales hacen determinada restricciones innecesarias que incluso a nivel internacional no existen, al parecer cuando se buscó implementar en el Código Penal era solo para un calor político y no para buscar eliminar este tipo de conductas, por lo que, nuestra legislación a comparación de la internacional queda lejos de cumplir el objetivo” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “La comparación de la legislación peruana sobre la discriminación con estándares internacionales que buscan erradicarla considero que, se ha avanzado poco, se ha trabajado poco, política y legislativamente toda vez que, falta agregar parámetros para buscar erradicarla o percibirse que se está trabajando para ello; la administración pública y de justicia en su conjunto se deben de preocupar por este tema para estar a la par con los instrumentos internacionales como se hace por otros delitos, como es estadística anual para ver si se ha avanzado o no qué porcentaje de delitos o investigaciones hubieron, cuántas llegaron a sancionarse? cuántas llegaron a no sancionarse? y ver a partir de estadística clara y concreta si el tipo penal tal cual está prescrito sirve o no para la para erradicar la discriminación y vayan a la par con los instrumentos internacionales suscritos que son múltiples por cierto” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>

Sobre la novena interrogante, los entrevistados señalan que en la legislación peruana existen requisitos para la configuración del tipo penal de discriminación que los estándares

internacionales no exigen, lo cual resulta en una aplicación compleja o nula del tipo penal. Además, señalan que los estándares internacionales son más amplios para la lucha contra la discriminación, garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el ámbito interno existen dificultades para la configuración del delito de discriminación, aplicando restricciones innecesarias, por lo que, según los entrevistados la legislación peruana estaría lejos de cumplir con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación.

<b>Pregunta 10: ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Una mejora interesando e impactaría disuasivamente en la sociedad sería que, no sobra exijan este tipo penal colocándole requisitos que instrumentos internacionales no prescriben, es decir para su perfeccionamiento de este tipo penal, debería solo bastar que, el autor haya realizado el acto distintivo al agraviado como es, discriminarlo por razones de raza, idioma, etnia, genero, edad, sexo, identidad, etc.; porque con la sola distinción ya se genera un impacto negativo en la dignidad del agraviado” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “La norma se puede publicar varias normas de que sancionen estos tipos de conductas discriminatorias tanto en el ámbito penal, como en el ámbito administrativo sancionador, ahora el problema es cómo lo aplicas y cómo lo sancionas, porque algunos dicen esto que por discriminación no me van a meter a la cárcel entonces, primero pienso hay que cambiarla por otro tipo de pena, en este caso una pena privativa efectiva, no de limitativa de derecho, no de prestaciones de servicio, bueno actualmente el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Inclusión Social,

	<p>buscan la forma también de protección de los Derechos de víctimas a todos que hayan sufrido un tipo de discriminación y también, como le decía es muy importante seguir concientizando a la población a través de publicidad de manera cooperativa” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).</p>
3	<p>Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Creo que, a nivel jurídico penal, se debería tener tipos penales más específicos concretos y claros, que hagan viable su aplicación con más eficiencia, es muy importante la capacitación sensibilización de estos temas para que no permanezcan invisibles en la sociedad, la educación en derechos humanos y el entendimiento por parte de cada ciudadano que la discriminación está presente en todas nuestras cotidianidades permitiría una toma de conciencia de los ciudadanos de futuras generaciones” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).</p>
4	<p>Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Más que mejoras, la lectura que deben darle al tipo penal de discriminación es única, esto que el que realice cualquier acto de discriminación por cualquiera que fuera más modalidades o formas, ahí deben sancionarse penalmente; no como hacen algunos colegas, señalando que se debe interpretar de una forma restrictiva de tal manera que, nunca se cometería discriminación en nuestro país, o si es que lo habría, sería en un escenario bien difícil, entonces, queda claro, que estando en juego bienes jurídicos a diferencias como las patrimonio este impacta negativamente en un derecho fundamental fuerte que es la dignidad de una persona, por lo que, no debería haber otra lectura para su sanción que el solo hecho de discriminación para que, de esta forma exista una sensación disuasiva en los ciudadanos de a pie a no cometer estas prácticas” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).</p>

5	<p>Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Lo que podría señalar es que, no se hagan tantas trabas en la legislación peruana interna para la eliminación de la discriminación ya que, no se tendrá sanción alguna, lo máximo que tendremos es investigaciones fiscales aperturadas pero sin llegar a una sanción importante o ejemplar que haga sentir a la ciudadanía que en el Perú no se discrimina, lo que propongo en todo caso es eliminar aquellas barreras taxativas que el tipo penal exige el cual no concuerda con los instrumentos internacionales a efectos de cumplir con el objetivo de erradicar la discriminación, solo así avanzaremos” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).</p>
6	<p>Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “1) Una de las mejoras podría ser la elaboración de estadística anual para la medición de este tipo penal; 2) Que a través de políticas públicas se implemente una concientización de eliminación de todas formas de discriminación; 3) A las víctimas de cualquier clase de discriminación darle un seguimiento a efectos que no caigan en un estado de depresión con lo cual puede causar que la propia víctima se autoculpe de tener determinadas condiciones que haga que el autor lo haya discriminado por tales contextos, lo que podría conllevar a la muerte; 4) Y por último modificar el tipo penal para que vayan consonancia con los instrumentos internacionales” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).</p>

En relación a la décima interrogante, los entrevistados sugieren que para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano no incluir requisitos adicionales para la configuración del delito de discriminación que los estándares internacionales no prescriben. Así, la interpretación de este delito debe ser única, bastando que

se realice una conducta discriminadora, excluyente o diferenciadora en base a los motivos señalados en el artículo 323° del CP para que se configure el tipo penal. De lo contrario, los casos de discriminación terminarían en investigaciones fiscales sin ninguna sanción penal importante o ejemplar que genere una prevención general en la sociedad peruana en contra de la discriminación.

Además, los entrevistados señalan que debe implementarse una estadística anual para la medición del tipo penal; asimismo, refieren que es importante la capacitación en sensibilización sobre temas de discriminación, para que no permanezcan invisibles en la sociedad, así como la implementación de políticas públicas para concientizar la eliminación de toda forma de discriminación. Por otra parte, respecto a la víctima del delito, sugieren que exista un seguimiento de lo sucedido a partir del escenario de discriminación.

<b>Pregunta 11: ¿Tiene algún aporte final?</b>	
<b>1</b>	Según ha indicado el Doctor L. Castillo, “Ninguna, considera que se conversó lo suficiente, y éxitos en esta investigación” (comunicación personal, 27 de diciembre de 2023).
<b>2</b>	Según ha indicado la Doctora M. Espinoza, “Nuestro país es un país multicultural, multirracial digamos así, no se puede discriminación si vives en la ciudad o vives en provincia, todos somos iguales, el tema de la protección normativa alcanza a todo el país, y si alguien se siente discriminado pueden ir a las autoridades pertinentes a fin de que inicien un proceso a efectos que no se les siga vulnerando su derecho” (comunicación personal, 06 de enero de 2024).

3	Según ha indicado el Doctor D. Campana, “Es un tema complejo y de mucha discusión, mi experiencia de haber llegado a una fiscalía especializada en violencia contra las mujeres me ha permitido ver lo que antes no lo hacía por que se considera que hay labores que por ejemplo son obligatorias para mujeres y otras que no le están permitidas por ser mujer, entonces estoy en proceso de ponerme los lentes de género para ver todo con una mirada diferente” (comunicación personal, 09 de enero de 2024).
4	Según ha indicado el Doctor A. Oliva, “Resulta interesante la conversación del presente tema, como profesor universitario de tantos años, pocas investigaciones he visto con un tratamiento en donde la problemática a discusión sea tan interesante” (comunicación personal, 10 de enero de 2024).
5	Según ha indicado el Doctor C. Aladino, “Solo espero que haya sido productiva la presente entrevista” (comunicación personal, 04 de enero de 2023).
6	Según ha indicado la Doctora R. Orellana, “Solo agregar que este fenómeno llamado discriminación en los últimos años ha sonado poco y debe de hacer más ruido para que las autoridades y los ciudadanos de a pie podamos concientizar que es un tema que deberíamos atacar desde todos los frentes, éxitos en la investigación” (comunicación personal, 07 de enero de 2024).

Por último, algunos de los aportes finales de los entrevistados fueron que el Perú es un país multicultural, por lo que debe existir respeto entre las personas y el deber de denunciar a las autoridades pertinentes las situaciones de discriminación que puedan ocurrir.

## 4.2. Análisis de sentencias

En el presente apartado se detallarán los casos judiciales a nivel internacional y nacional en materia de discriminación, en los que la Corte realiza un análisis sobre la definición de discriminación, la vulneración de derechos fundamentales y los alcances de este problema en múltiples ámbitos de la sociedad. La referencia a los casos judiciales que serán expuestos a continuación tiene por finalidad analizar la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en los casos concretos, así como analizar el pronunciamiento de la Corte respecto a esta problemática.

### 4.2.1. Casos internacionales en materia del delito de discriminación

a) Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile: En el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos analiza el proceso de custodia presentado por un padre de tres niñas menores de edad realizado ante los tribunales de Chile. En el caso, la madre de las menores hijas es Karen Atala Riffo, quien convive con una pareja del mismo sexo, lo que es alegado por el padre como un hecho que podría producir un daño a las menores de edad.

Al respecto, la Corte Interamericana analiza si existe responsabilidad internacional del Estado chileno, en particular los tribunales de Chile, debido a que en el proceso de custodia habrían realizado un trato discriminatorio y arbitrario en la vida familiar y privada de Atala Riffo. Para los tribunales de Chile, la orientación sexual de Atala Riffo producirían que se retire a la madre del cuidado y la custodia de sus menores hijas.

En el año 2003 el Juzgado de Villarica, Chile, otorga la tuición provisional al padre, señalando que la madre Atala Riffo al convivir con su pareja del mismo sexo alteraba la normalidad de la rutina familiar, lo que podría afectar el desarrollo posterior de las menores,

concluyendo que el padre poseía argumentos favorables en el contexto de una sociedad heterosexuada y tradicional.

Posteriormente, el mismo Juzgado adopta una segunda decisión rechazando la tuición del padre, advirtiendo que la orientación de la madre no impedía el desarrollo de una maternidad responsable, sentencia que es confirmada por la Corte de Apelaciones de Temuco. Sin embargo, el padre presenta un recurso de queja en contra de la decisión de la Corte; por lo que la Corte Suprema de Justicia de Chile, acogiendo el recurso de queja, concede la tuición definitiva al padre, indicando que el interés superior del niño debe atenderse sobre derechos relativos a sus progenitores. La Corte Suprema concluye en la existencia de un riesgo de daños para las menores hijas de Atala Riffo, el cual podría tornarse en irreversible.

Además, en el caso también existe una investigación disciplinaria en contra de Atala Riffo, ordenada por el Pleno de la Corte de Apelaciones de Temuco, a fin de indagar sobre las publicaciones en diarios en que se hacía referencia al carácter de “lesbiana” atribuido a Atala Riffo; asimismo, la investigación se realizó por la utilización de elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de Villarrica en la que era parte. Al respecto, de la visita que se realizó a Atala Riffo se concluyó que las publicaciones en los diarios dañan la imagen de Atala Riffo como del Poder Judicial.

Por tanto, la Corte de Apelaciones de Temuco demanda a Atala por utilizar elementos y personal para cumplir diligencias decretadas por el Juez de menores, utilizando el sello del Tribunal y publicaciones aparecidas en prensa, que informaron sobre el proceso de tuición y su orientación sexual.

Ante los hechos expuestos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declara la responsabilidad internacional de Chile por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 24° de la Convención Americana de Derechos

Humanos, que señala: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, en relación al artículo 1.1 de la Convención que establece la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, entre otros.

Asimismo, sobre las controversias respecto a la investigación disciplinaria ordenada por la Corte de Apelaciones de Temuco, Chile, en contra de Atala Rifo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó lo siguiente:

Sobre el fin de la investigación, en el informe no se precisó cuál era el fin de la visita sobre la indagación de la orientación sexual, haciendo referencia solo a noticias publicadas. Si bien el fin legítimo no se señaló en el reporte, de lo señalado en el informe se infiere que mediante la indagación sobre la orientación sexual de Atala Rifo se pretendía proteger la “imagen del poder judicial”. No obstante, esta protección no podría justificar que se realice una diferencia de trato, la cual estaría basada en la orientación sexual de Atala Rifo. Además, al realizar una diferencia de trato se debe tener un fin concreto y no abstracto. Sin embargo, en el caso concreto el Tribunal no observó ninguna relación entre la protección de la imagen del poder judicial y la orientación sexual de Atala Rifo. Por tanto, el Tribunal concluye que la orientación sexual no puede ser un fundamento para realizar un proceso disciplinario, ya que no existe relación entre la labor profesional de la persona y su orientación sexual.

En ese sentido, al tratarse de una conducta discriminadora, realizada por un trato diferenciado en un proceso disciplinario por la orientación sexual de Atala Rifo, la Corte concluye que el Estado vulneró el art. 24° en relación al art. 1 inc. 1 de la Convención

Americana de Derechos Humanos, en perjuicio de Atala Riffo (Fundamento jurídico 127 y 128).

b) Caso Olivera Fuentes vs. Perú: En el caso *Olivera Fuentes vs. Perú* (2023), se alegada violación de los derechos del señor Olivera Fuentes a la igualdad y no discriminación, vida privada, garantías y protección judiciales, como consecuencia de actos de discriminación basados en la expresión de su orientación sexual ocurridos en un supermercado. En particular, en agosto de 2004 al sr. Olivera y a su pareja del mismo sexo se les llamó la atención en una cafetería del distrito de San Miguel, por realizar conductas de afecta entre dos personas del mismo sexo. Luego, en octubre de 2004 Olvera interpone una denuncia ante INDECOPI por discriminación en contra de la cafetería de San Miguel. Sin embargo, esta denuncia fue rechaza y en abril de 2011 obtuvo una decisión desfavorable en casación.

La Comisión concluyó que el Estado vulneró la garantía del plazo razonable debido al tiempo en que demoró cada autoridad en resolver los recursos interpuestos, sin que el Estado haya proporcionado razones que justifiquen los lapsos transcurridos para la decisión de cada recurso. A la vista de lo anterior, concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los arts. 8.1, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana, relacionados con la obligación de todo Estado parte contenida en el art. 1 inc. 1 de la Convención Americana.

En la sentencia se estableció que correspondía al acusado demostrar que no realizó una conducta discriminadora en contra del señor Olivera y su pareja, o demostrar que existía una razón o justificación objetiva y razonable para realizar una diferenciación de trato, conforme se detalla a continuación:

En el caso se alegó discriminación dentro de una relación entre una empresa y el consumidor, en tal caso las autoridades judiciales o administrativas deben fiscalizar a la empresa y sus relaciones laborales y comerciales. Así, cuando la empresa está involucrada en una violación de derechos humanos, comúnmente existen barreras que dificultan acreditar la vulneración ante el órgano judicial, ya que estos medios de prueba pueden estar en poder de la empresa. Por ello, existe una desventaja en la relación y de presentarse alguna conducta discriminatoria, se exige al denunciante que acredite solo lo que puede probar, aportando indicios, no solo afirmando que hubo discriminación. En ese sentido, si la víctima presenta un caso acreditando un trato discriminatorio y diferenciado de parte de una empresa y este trato está en una categoría protegida por el art. 1 inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, será el presunto autor de la conducta (la empresa) quien tenga la carga de la prueba, por lo que, debe demostrar que no realizó una conducta discriminatoria o un trato diferenciado, o también podría demostrar que el trato diferenciado se basó en razones objetivas. (Fundamento jurídico 109).

c) Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica: En el caso Guevara Díaz vs. Costa Rica (2022), la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por las presuntas violaciones a los derechos fundamentales del sr. Luis Fernando Guevara Díaz. De acuerdo con los hechos, Guevara Díaz tenía una discapacidad intelectual, y fue nombrado el 2001 de manera interina como trabajador Misceláneo 1, por parte del Ministerio de Hacienda. Seguidamente, la Unidad Técnica de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda realiza un concurso para obtener la propiedad del puesto, en el que Guevara Díaz participa, obteniendo la nota más alta en las evaluaciones realizadas. Sin embargo, no fue seleccionado para el puesto.

Por este motivo, el señor Guevara fue cesado de su puesto como funcionario interino el año 2003. Ante ello, el señor Guevara presenta un recurso de revocatoria y nulidad de la decisión que lo cesó de su cargo, alegando actos de discriminación en el trabajo. El recurso fue rechazado por el Ministerio de Hacienda, quienes señalaron que se siguieron los parámetros para el concurso. Por ello, el señor Guevara interpone un recurso de amparo, el cual fue rechazado, debido a que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica consideró que el procedimiento de contratación cumplió con los parámetros establecidos en la Ley.

En los recursos interpuestos por el señor Guevara, hace referencia a dos oficios enviados por funcionarios del Ministerio de Hacienda, a fin de demostrar que no fue seleccionado por su discapacidad intelectual. En un oficio se detalló que no se contrate al sr. Guevara porque tenía problemas mentales y también padecía de bloqueo emocional, por lo que, consideraron que no era una persona apta para el puesto. Además, en el siguiente oficio se menciona que el comportamiento del sr. Guevara afectaron negativamente en las funciones que debía realizar en el puesto de trabajo, lo que afectaba su seguridad personal, ante lo cual sugirieron reconsiderar su nombramiento.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que las referencias al señor Guevara contenidas en los dos oficios, enviados por funcionarios del Ministerio de Hacienda, constituyeron suficientes elementos de prueba para demostrar que la razón por la que el señor Guevara no fue elegido para el puesto de Trabajador Misceláneo 1 se basó en su condición de persona con discapacidad intelectual. En ese sentido, la Corte refiere que el señor Guevara obtuvo la calificación más alta en el concurso para el puesto, contaba con experiencia de dos años en el puesto, no existían informes sobre el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones y, además, fue reconocido por su efectividad en el trabajo; no

obstante, los oficios en referencia hacían alusión a la discapacidad del señor Guevara como motivo para no nombrarlo en propiedad del puesto en el Ministerio de Hacienda.

En ese contexto, la Corte refiere que en el caso no existió ninguna justificación objetiva ni razonable que sustentara una diferencia de trato hacia el señor Guevara en el concurso para el puesto de trabajo; por lo que, esta diferencia constituyó un acto de discriminación directa en el acceso al empleo en agravio del señor Guevara, conforme se detalla a continuación:

En la selección del concurso se realizó una diferencia de trato contra el sr. Guevara, basada en su discapacidad intelectual. Esta diferencia se realizó sin justificación razonable ni objetiva que la sustente, siendo la razón por la que no se nombró al sr. Guevara como propietario del puesto de Trabajador Misceláneo 1. Este hecho conforma una discriminación directa en el acceso al trabajo, violando el derecho al trabajo del sr. Guevara.

El Tribunal señala que podría ser justificable la decisión de no nombrar al sr. Guevara si su condición de discapacidad sea incompatible con las funciones del cargo que fuera a desempeñar. Sin embargo, no existía tal justificación para no nombrar al sr. Guevara, por lo que el Tribunal señala que se presume un carácter discriminatorio en la conducta. Por tanto, las autoridades administrativas que decidieron la selección del puesto de trabajo, no nombraron al sr. Guevara por su discapacidad, en el ejercicio de sus facultades discrecionales. Así, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con el deber de argumentar de manera suficiente la justificación de dicha decisión. (Fundamento jurídico 79 y 80).

Por lo tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor Luis Fernando Guevara Díaz. En particular, la Corte concluyó que el señor Guevara no fue seleccionado en un concurso público para ocupar el puesto en propiedad de “Trabajador Misceláneo 1” por razón de su discapacidad

intelectual, lo que también derivó en el cese de su relación laboral con el Ministerio de Hacienda.

Estos hechos, que fueron reconocidos por el Estado de Costa Rica, constituyeron actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo, y por lo tanto una violación al derecho a la igualdad ante la ley, a la prohibición de discriminación, y al derecho al trabajo, en perjuicio del señor Guevara. Por otro lado, el Estado de Costa Rica también reconoció su responsabilidad por la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. En consecuencia, Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 24, 26, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

#### ***4.2.2. Casos nacionales en materia del delito de discriminación***

a) Expediente N° 02834-2013-PHC/TC: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02834-2013-PHC/TC – Cusco (2017), estableció los alcances de la discriminación múltiple. En el caso particular, la recurrente María Antonieta Callo Tisoc (de 76 años) solicita la restitución de su DNI, alegando la vulneración del derecho a la identidad, dignidad, entre otros derechos fundamentales. El Tribunal Constitucional señala que en el caso se alega una violación del debido proceso y a no ser privado del DNI. Sin embargo, el Tribunal analiza el impacto que genera la inexistencia de mecanismos y/o procedimientos idóneos y eficaces para la obtención de un DNI para un adulto mayor, como es el caso de la recurrente. Por ello, el Tribunal precisa los alcances que genera la obligación de tutelar los derechos del adulto mayor.

Al respecto, el Tribunal refiere que el artículo 17° del Protocolo de San Salvador establece que los adultos mayores son sujetos que requieren de una protección reforzada en atención a su especial condición. Por tanto, el Estado se encuentra en la obligación de adoptar medidas para evitar que estos grupos se encuentren permanentemente sometidos a una

situación de vulnerabilidad. En ese contexto, el Tribunal Constitucional establece los alcances de la discriminación múltiple en el caso de adultos mayores:

Los adultos mayores usualmente se encuentran en una situación de vulnerabilidad; se reconoce por tanto la existencia de discriminación múltiples cuando en una sola persona confluyen más de una circunstancia que propicia la vulnerabilidad. La discriminación múltiple se configura cuando se realiza una restricción, distinción o exclusión que afecta el goce o ejercicio libre de derechos y que se funda en dos o más factores o motivos de discriminación. Estos elementos se encuentran establecidos en el art. 2 inc. 2 de la Constitución y en el art. 1 inc. 1 de la Convención Americana. (Fundamento jurídico 21).

b) Expediente N° 03461-2010-PA/TC: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03461-2010-PA/TC – Callao (2011) analiza la demanda de amparo interpuesta en el año 2009 por Sergio Fermín Cornejo Dávila contra Carlos Manuel Weston Zanelli, director general de Capitanías y Guardacostas, en protección de su derecho constitucional a no ser discriminado. De acuerdo con los hechos del caso, el recurrente tenía la condición de Técnico Superior Primero en situación de retiro de la Marina de Guerra del Perú, quien usó por 15 años un aparcamiento a la espalda de la Capitanía del Puerto del Callao. Sin embargo, en el año 2009 se le impide el uso del aparcamiento, pues en ese momento lo ocupaba el hijo de un comandante en retiro de la Marina, quien tenía el derecho de aparcamiento porque su padre era un Comandante socio de la asociación privada que se encuentra frente a la Capitanía.

Ante la demanda de amparo interpuesta por el señor Cornejo Dávila, en el año 2009 el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao declara infundada la demanda, argumentando que existía una orden interna que señalaba que los aparcamientos libres podían ser utilizados por personal superior o la plana mayor visitante o por socios del Centro Naval

sede Callao. Por tanto, el Juzgado refiere que no existe una situación discriminatoria en contra del recurrente, debido a que el señor Cornejo Dávila se encuentra en situación de retiro; además, el Juzgado señala que el recurrente no se encontraba en la misma situación que el personal que tiene acceso al aparcamiento, por lo que concluye que no existiría ningún acto discriminatorio.

En ese contexto, el recurrente presenta un recurso de agravio inconstitucional contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia del Callao, alegando que al prohibir su ingreso al referido aparcamiento, se estaría vulnerando su derecho constitucional a la igualdad, pues este sería un acto discriminatorio en relación con las personas que sí pueden usar tal lugar. Al respecto, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

La igualdad es un derecho fundamental y, además, un principio rector del Estado social y democrático de derecho, así como un principio para la actuación de los poderes del Estado. La igualdad implica que no toda desigualdad es un acto de discriminación. Se vulnera la igualdad solo cuando el trato desigual no tiene justificación objetiva ni razonable. La aplicación del principio de igualdad no excluye los tratos desiguales, no se vulnera la igualdad cuando se realiza un trato diferenciado en bases objetivas y razonables.

En el caso concreto, el procesado señaló que se impidió usar el aparcamiento al recurrente porque el mismo era destinado a vehículos del personal de dirección general de capitanías y guardacostas. Por lo que, el recurrente no desvirtuó que el uso que hacía del aparcamiento haya sido únicamente por esta condición debido a la poca disponibilidad de plazas. (Fundamento jurídico 3 y 5).

A partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional, se advierte que no todo comportamiento desigual constituye necesariamente un acto discriminatorio, pues para que el

trato desigual o diferenciador no sea considerado como un acto de discriminación deberá estar fundado en una justificación objetiva y razonable. Así, en el caso del señor Cornejo Dávila, existieron razones objetivas y razonables para impedir que el recurrente se encuentre impedido del uso del aparcamiento, siendo la justificación principal que el lugar de aparcamiento se encontraba destinado a vehículos del personal que labora en la Capitanía. Por ello, el Tribunal Constitucional concluye que el trato diferenciado obedece a bases objetivas y razonables, por lo que no resultaría en un acto discriminatorio.

c) Expediente N° 0048-2004-PI/TC: El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 0048-2004-PI/TC – Lima (2005) analiza la demanda de inconstitucionalidad presentada por José Morales contra los arts. 1 al 5 de la Ley N° 28258, ley de regalía minera. Al respecto, los demandantes señalan que la ley vulnera la Constitución por dos motivos: primero, por la forma, no respeta el procedimiento para crear una regalía minera; segundo, por el fondo, vulnera el derecho de propiedad, de igualdad de trato y libertad contractual.

En ese sentido, los demandantes alegan que la regalía minera es discriminatoria, pues si se imponen regalías a una actividad en la que el Estado autoriza la explotación, tendría que hacerlo en todas las actividades económicas en las que dicha situación se presenta, como en telecomunicación, energía, educación, transporte, etc. Además, los demandantes señalan que la medida es discriminatoria porque excluye del pago a los pequeños productores y a quienes ejercen actividad extractiva y de transformación a concentrados que no sean titulares de concesión.

En síntesis, en el caso los demandantes señalan que la regalía minera vulnera la igualdad jurídica, pues se realiza un trato diferenciado que sería discriminatorio al imponer un pago únicamente en el ámbito de la minería, más no en los demás sectores de producción (como energía, transporte, telecomunicaciones, entre otros). Asimismo, refieren que este trato

desigual y discriminatorio se presenta en el sector minero, dejando fuera del ámbito de aplicación de las regalías mineras a los pequeños productores mineros.

Al respecto, el Tribunal Constitucional delimita el contenido de la igualdad, entendido como un derecho y principio constitucional. Así, respecto al contenido del derecho a la igualdad jurídica, el Tribunal señala que debe precisarse el discernimiento entre las categorías jurídicas y constitucionales de “diferenciación” y “discriminación” de la siguiente manera:

La diferenciación es constitucionalmente admitida, no todo trato desigual es discriminatorio; una diferenciación es cuando existe un trato desigual pero fundado en bases objetivas y razonables. Sin embargo, si la desigualdad no es razonable ni proporcional, se estará ante una conducta o acto de discriminación, por ende, una desigualdad constitucionalmente intolerable. (Fundamento jurídico 62).

Conforme señala el Tribunal Constitucional, existen actos de distinción o diferenciación que sean constitucionalmente admitidos y, por ende, no constituyan actos discriminatorios reprochables por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el Tribunal precisa que estos actos de distinción deberán estar fundados en causas objetivas y razonables, pues ante la ausencia de razonabilidad o proporcionalidad el trato diferenciador sería considerado como un acto de discriminación.

Aunado a ello, el Tribunal Constitucional precisa que en algunas oportunidades el Estado debe promover un trato diferenciado a un determinado grupo social, otorgando ventajas, incentivos o, en general, tratamientos más favorables, lo que según el Tribunal es conocido como “discriminación positiva o acción positiva”. Además, refiere que estas acciones se deben realizar a fin de compensar jurídicamente grupos marginados económica, social o culturalmente.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

**5.1.** En relación a la discusión de resultados, se concluye que todos los profesionales entrevistados, han señalado que conocen cuáles son los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia, ello en atención a la **interrogante 1 de la encuesta**; incluso en atención a la **pregunta 2 de la encuesta**, los profesionales entrevistados han sostenido que, los instrumentos internacionales a través de distintas materias tales como la civil, penal, administrativo se aplican en nuestra normativa interna para buscar erradicar la discriminación en sus diferentes modalidades, agregándose por parte de dos de los entrevistados que, pese a la existencia de estos instrumentos internacionales su aplicabilidad en nuestro Estado peruano es mínima.

Si bien Rojas (2020), tal como se consta en nuestros antecedentes internacionales, menciona que existe un desconocimiento del contenido del derecho fundamental de no discriminación de tal manera que no se llega a tutelar este tipo de derechos, **sin embargo**, luego del estudio realizado por mi persona, mediante el análisis de las instrumentales, marco teórico, entrevistas realizadas a distintos profesionales, **puedo afirmar que**, no es que se desconozca este tipo de derechos fundamentales, o incluso si es que, se desconoce por aquel ciudadano de pie o sin instrucción promedio, ahí están las autoridades haciéndolas recordar en nuestras vicisitudes del día, a día, incluso ahora se nos hace familiar ver en un lugar un anuncio en donde se mencione que, “En este local está prohibido cualquier forma de discriminación”.

**5.2.** Asimismo, en atención a la **interrogante 3 y 4 de la encuesta**, todos los profesionales entrevistados concluyeron que, para determinar si la aplicación de los instrumentos internacionales combate la discriminación es eficaz, debe realizar parámetros de medición a través de estadística por los principales actores de la administración de justicia, como son el Poder Judicial, Ministerio Público, entre otros, a fin de terminar un escenario de

la problemática concreta por año, y culminan señalando por unanimidad que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación no se aplican de manera eficaz en nuestro ordenamiento jurídico peruano, ni a través de nuestro Código Penal.

Este punto se **corrobor**a con lo que señalado por Fernandez (2020) y Salomé (2015) tal como se advierte de nuestros antecedentes nacionales pues, la primer autora menciona que la politica criminal en el delito de discriminacion resulta ser inadecuada por diversas cuestiones o voluntades politicas; y la segunda de las autoras menciona que existe una interpretacion flexible del artículo 2, numeral 2 de nuestra Constitución ya que taxativamente no se recoge normas prohibitivas concretas.

En ese entendido, **puedo sostener** que, en concordancia con mi **Objetivo General**, se ha logrado determinar que la **eficacia** de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023 es limitada ya que, la construcción típica que realizó el legislador en este tipo de delitos no cumple con los objetivos de los tratados internacionales, haciendo de este tipo penal una compleja configuración lo que se traduce en ineficaz.

**5.3.** Además, en atención a la **interrogante 5 y 6 de la encuesta**, todos los profesionales entrevistados señalaron que, las conductas que recoge nuestro código penal a través del artículo 323 es aquella que busca excluir o tratar de manera desigual a una persona o a un grupo de personas por razones raciales de distinta índole, y agregan de forma unánime, que la formula típica que utiliza nuestro código penal para sancionar este tipo de conductas, no es la más adecuada para buscar erradicar este tipo de fenómenos.

Este punto se **corrobor**a con lo que señalado por Pinto (2023), tal como se advierte de nuestros antecedentes nacionales pues, este autor menciona que, ante un escenario como el que estamos ahora, es decir con la contruccion tipica actual del delito de discriminación, hace falta

que pase tiempo, para que en futuras investigaciones en el sistema de justicia del Perú revele mas elementos concretos y eliminar este practicas racista a partir de un caso concreto que analiza denominado “Azucena Algendones”.

En ese entendido, **puedo sostener** que, en concordancia con mi **Objetivo Especifico (O.E.01)**, se ha logrado determinar que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se **aplican** de forma imperfecta en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023, ya que la construcción típica actual del delito de discriminación tiene compleja, es decir compleja en su configuración de la tipicidad, lo que causa confusión en los operadores del derecho cuando se consumaría este ilícito penal, en incluso por otro lado, se una pena muy ínfima lo que ocasiona que prescriba en su tramitación.

**5.4.** En relación a la **interrogante 7 y 8 de la encuesta**, todos los profesionales entrevistados señalaron que, los instrumentos internacionales que combaten la discriminación se aplican a través de lo prescrito en el código penal en su artículo 323, sin embargo, agregan que, para su perfeccionamiento existe una alta exigencia en los elementos del tipo que este prescribe; por otro lado, todos los entrevistados apuntan que, los instrumentos internacionales deben ser interpretados conforme a los objetivos que fueron creados para lograr la erradicación de cualquier tipo de actuar desigual, castigándose el solo acto distintivo que realiza el sujeto activo al agraviado.

Este punto se **corrobora** con lo que señalado por Fernandez (2020), quien señala que, los fines preventivos y sancionadores del delito de desriminación prescrito en el artículo 323 del Código Penal no se han cumplido.

En ese entendido, **puedo sostener** que, en concordancia con mi **Objetivo Especifico (O.E.02)**, se ha logrado determinar que los instrumentos internacionales que combaten la

discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023 deben ser **interpretados** de forma sistemática para cumplir con el objetivo para el cual fue implementado, de manera tal, que no tengamos un interpretación sesgada pues, a diferencia de otros bienes jurídicos que protege el código penal, este, está muy circunscrito a la dignidad de la persona, por ello, su lectura no debe ser ajena a los tratados internacionales, en concordancia con el bien jurídico tutelado.

**5.5.** En relación a la **interrogante 9, 10 y 11** todos los profesionales entrevistados señalaron que, en el ámbito interno, en la aplicabilidad de este delito existen problemáticas ya que, el tipo penal realiza exigencias típicas que, los estándares internacionales no exigen; también sostuvieron que, las autoridades como Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, entre otros, deben implementar una base de datos de estadística de este delito para realización una medición si es que esta o no, cumpliendo con el objetivo que fue creado; finalizando 2 de los entrevistados que estamos en un país multicultural por lo que, exige un mayor control para erradicar cualquier tipo de práctica discriminatoria.

Este punto se **corrobora** con lo que señalado por Ordóñez (2018), quien señala que, la discriminación aumenta su nivel de incidencia en poblaciones de alta condición de pobreza; en donde además agrega que la condición económica es una situación de vulnerabilidad para ser discriminado.

En ese entendido, **puedo sostener** que, en concordancia con mi **Objetivo Especifico (O.E.03)**, se ha logrado determinar que la **eficacia** de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú, 2020-2023 es limitada, debido a que no existiría una adecuada subsunción de los hechos presuntamente delictivos en las conductas del tipo penal, pues incluso, ni la propia Corte Suprema en el unico caso que tuvo en queja por denegatoria de nulidad, realizo un examen de interpretacion de este tipo penal, y aplicabilidad o

argumentaciones de corte instructiva a efectos que le sirva al operador de derecho a su aplicabilidad.

## VI. CONCLUSIONES

**6.1.** Respecto al problema general de la investigación, se concluye que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican de forma imperfecta en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023, debido principalmente por la ausencia de casos de discriminación que hayan sido sancionados efectivamente por el Poder Judicial o si quiera perseguidos por el Ministerio Público.

**6.2.** Respecto al primer problema específico de la investigación, se concluye que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican de forma imperfecta en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023, principalmente debido a la compleja construcción del delito de discriminación, lo que no ha permitido una sanción eficaz por conductas de distinción, preferencia, exclusión o restricción, que sea basada en motivos raciales, orientación sexual, identidad étnica o cultural, entre otros.

**6.3.** Respecto al segundo problema específico de la investigación, se concluye que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, deben ser interpretados de forma sistemática para cumplir con el objetivo de eliminar todo tipo de discriminación en la sociedad.

**6.4.** Respecto al tercer problema específico de la investigación, se concluye que la eficacia de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú, 2020-2023 es limitada, debido a que no existe una adecuada subsunción de los hechos ilícitos en el tipo penal, ello debido a que no existe una interpretación uniforme por parte de los operadores de derecho en su conjunto.

## VII. RECOMENDACIONES

7.1. Como recomendación principal, consideramos que los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023, deben ser interpretados de forma sistemática para cumplir con el objetivo para el cual fue implementado, esto es, erradicar todo tipo de discriminación a nivel social, pues, no olvidemos que, el bien jurídico que protege este tipo de delitos, está vinculado al derecho a la igualdad, dignidad, entre otros; siendo estos, derechos humanos bien sensibles, que ante su lesión y ausencia de respuesta del Estado peruano, podría acontecer una situación de desvalorización propia por parte del agraviado, haciéndosele crear que él, es el responsable de la situación de discriminación y no el autor.

7.2. Se recomienda a las principales autoridades de la administración de justicia, entre otros, como son el Poder Judicial, Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Ministerio de la Mujer, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social la elaboración anual de una estadística para la medición de este tipo de derecho, a efectos de determinarse, cuantos casos de discriminación se denuncian, cuantos se tramitan en vía investigación fiscal, cuantos se judicializan, y cuantos llegan a una sentencia; y por último cuanto tiempo pasa entre la denuncia y respuesta definitiva de las autoridades, a fin de determinar, la eficacia de la prescripción de este tipo penal y contribuir en la lucha contra la Discriminación.

7.3. Asimismo, se recomienda que para la aplicación efectiva del delito de discriminación por parte del Poder Judicial exista una interpretación única sobre los requisitos necesarios para su configuración, los mismos que sean conforme a los estándares internacionales en materia de lucha contra la discriminación; para ello, como punto inicial, el Poder Judicial vía Acuerdo Plenario al amparo de lo Dispuesto en el artículo 116 del Texto

Único Ordenado de la Ley Organiza del Poder Judicial puede convocar a Pleno Jurisdiccional a fin de tratar este tema, “*inter criminis*, configuración y exigencias del delito de Discriminación para su perfeccionamiento, tentativa y/o exigencias mínimas para su configuración”.

**7.4.** Se recomienda al poder legislativo, evaluar su reforma de este tipo penal respecto a su construcción típica, así como la reforma de su sanción, ya que, en la tramitación del mismo, llegan a prescribir, de manera tal, que, no se tiene una respuesta concreta en esto ilícito por parte del Estado peruano, por ello, resulta recomendable intensificar la pena o en su defecto la modalidad de su cumplimiento tendría que ser efectiva en su ejecución o efectiva convertido a servicios a la comunidad.

## VIII. REFERENCIAS

- Alvites, E. (2018). ¿La raíz de la desigualdad? Discriminación por razón de género en el disfrute del derecho a la educación por parte de las mujeres en el Perú. En C. Landa, *Derechos Fundamentales. Actas de las III Jornadas Nacionales de Derechos Fundamentales*. Lima: Palestra.
- Arenaza Vásquez, M. (2023). El principio de igualdad y no discriminación: una revisión en los casos de contratación (acceso al trabajo) de obreros en la municipalidad provincial de Cajamarca. *Laborem* (27), 225–242. <https://doi.org/10.56932/laborem.20.27.10>
- Bartolomé Eduardo, M. (2021). *Discriminación por el idioma aborígen en el Distrito Judicial de Huaura 2016-2018*. Lima-Perú: [Tesis de doctor, Universidad Nacional Federico Villarreal].  
 Repositorio Institucional UNFV.  
<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/5749?show=full>
- Bautista Torres, M. (2014). *Los límites del ejercicio del derecho de igualdad de la mujer en el Perú*. Lambayeque-Perú: [Tesis de doctor, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].  
 Repositorio de Tesis UNPRG.  
<https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/324>
- Caso Atala Riffo vs. Chile (Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de Febrero de 2012). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Caso Espinoza Gónzales vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 20 de Noviembre de 2014). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Caso Guevara Díaz vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 22 de Junio de 2022). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_453\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_453_esp.pdf)

Caso Olivera Fuentes vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos 4 de Febrero de 2023). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_484\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf)

Castro Barnechea, C. (2017). *El matrimonio igualitario: Marcando un hito en la lucha contra la discriminación. El derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual aplicado al acceso al matrimonio en el Perú*. Lima-Perú: [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/9738>

Castro Castro, J. (2001). Discriminación en las relaciones laborales. *Boletín dirección del trabajo*, (146), 7-19. [https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-65173\\_recurso\\_1.pdf](https://www.dt.gob.cl/portal/1626/articles-65173_recurso_1.pdf)

Cisneros, I. (2001). Intolerancia cultural: racismo, nacionalismo, xenofobia. *Perfiles latinoamericanos: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales*, 10 (18), 177-189. <https://perfilesla.flacso.edu.mx/index.php/perfilesla/article/view/332/286>

Cisneros, I. (2004). *Formas modernas de la intolerancia. De la discriminación al genocidio*. OCEANO .

Contreras Santa Cruz, J. (2021). *Vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley ya la no discriminación en la tipificación del delito de feminicidio-art. 108-b del código penal peruano*. Chiclayo-Perú: [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio de Tesis USS. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/8285>

Convención Americana de Derechos Humanos (1969).

Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas

1948).

Defensoría del Pueblo. (2013). *La lucha contra la discriminación: Avances y desafíos*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

Díaz, J. (2014). Análisis Crítico de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. *Revista ACTUALIDAD JURÍDICA*, (30), 251-271.  
[https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ30\\_251.pdf](https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ30_251.pdf)

Dietz, G. (2003). *Multiculturalismo. Interculturalidad y Educación: Una aproximación antropológica*. Universidad de Granada y CIESAS.

Dulitzky, A. (2007). El principio de igualdad y no discriminación. Claroscuros de la jurisprudencia interamericana. *Anuario de Derechos Humanos*, (3), 15-32.  
<https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/13452>

Eguiguren Praeli, F. (1997). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Ius et veritas*, (15), 63-72.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15730/16166>

Energici, M., Gonzáles, E., Grancelli, F., & Paredes, M. (2017). Gordura, discriminación y clasismo: Un estudio en jóvenes de Santiago de Chile. *Psicología y Sociedades*, (29), 1-10. <https://doi.org/10.1590/1807-0310/2017v29164178>

Exp. N.º 03461-2010-PA/TC - Callao (Tribunal Constitucional 15 de Junio de 2011).  
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03461-2010-AA.html>

Exp. N.º 00374-2017-PA/TC (Tribunal Constitucional 10 de Agosto de 2021).  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00374-2017-AA.pdf>

Exp. N° 0048-2004-PI/TC-Lima (Tribunal Constitucional 01 de Abril de 2005).

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.pdf>

Exp. N° 02834-2013-PHC/TC – Cusco (Tribunal Constitucional 25 de Enero de 2017).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2017/02834-2013-HC.pdf>

Exp. N° 05527-2008-PHC/TC - Lambayeque (Tribunal Constitucional 11 de Febrero de 2009).

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05527-2008-HC.pdf>

Fernandez Lopez, G. (2020). *La inadecuada aplicación de la política criminal en el delito de discriminación y la vulneración del derecho a la igualdad en el distrito judicial de lima norte – durante los años 2017-2018*. Lima-Perú: [Tesis de doctor, Universidad Nacional Federico Villarreal]. Repositorio Institucional UNFV.

<https://repositorio.unfv.edu.pe/handle/20.500.13084/4361>

García, R. (2022). *Derechos humanos y discriminación*. Filosofía, Política y Educación.

González Beltrán, F. (2022). Fundamentos filosóficos y jurídicos del derecho a la dignidad, igualdad y no discriminación en el trabajo. *Sincronía*, (81), 145-177.

[http://sincronia.cucsh.udg.mx/pdf/81/145\\_177\\_2022a.pdf](http://sincronia.cucsh.udg.mx/pdf/81/145_177_2022a.pdf)

Huamán Ancasi, F. (2017). *LOS FUNDAMENTOS FILOSOFICOS DE LOS DERECHOS HUMANOS*. Huancayo-Perú: [Trabajo de investigación, Universidad Peruana del Centro]. Repositorio de UPeCEN.

<http://repositorio.upecen.edu.pe/handle/20.500.14127/87>

Ipsos. (2019). *II Encuesta Nacional de Derechos Humanos*. Resumen ejecutivo, Ministerio de Justicia y Derechos, Lima. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1611180/3.->

[Informe-completo-de-la-II-Encuesta-Nacional-de-Derechos-Humanos.pdf.pdf?v=1611855402](#)

Juárez Rodríguez, M. (2013). Multiculturalidad, discriminación e interculturalidad: interrelaciones en el campo educativo y epistemológico. *RIESED - Revista Internacional De Estudios Sobre Sistemas Educativos*, 1, (1-2), 153-166. <https://www.riesed.org/index.php/RIESED/article/view/18/33>

Magendzo, A. (2000). La diversidad y la no discriminación: un desafío para una educación moderna. *Pensamiento Educativo, Revista de Investigación Latinoamericana*, 26, 173-200. <https://redae.uc.cl/index.php/pel/article/view/25659/20577>

Medrano Meza, N. (2022). *Los fundamentos jurídicos que sustentan la modificación del art. 323 contenido en el código penal peruano referido a la discriminación respecto al establecimiento de presuntas agravantes*. Lima-Perú: [Tesis de pregrado, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Repositorio Institucional UIGV. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/657>

Ordóñez Barba, G. (2018). Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México. *Región y Sociedad*, 30(71), 1-30. <https://doi.org/10.22198/rys.2018.71.a377>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Peribáñez Blasco, E. (2019). *Violencias por odio y discriminación motivadas por SOGIESC, estudio de caso: la Comunidad Autónoma de Madrid*. Salamanca-España: [Tesis de doctor, Universidad de Salamanca]. Repositorio documental Gredos. <https://doi.org/10.14201/gredos.143820>

Pinto Coelho, L. X. (2023). Racismo antinegro y derecho en el Perú: análisis del caso Algendones. *Derecho PUCP* (90), 9-40.  
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202301.001>

Planas, M., & Valdivia, N. (2009). *Discriminación y racismo en el Perú: un estudio sobre modalidades, motivos y lugares de discriminación en Lima y Cusco*. GRADE/UPCH.

Politoff, S. (1999). INFORME SOBRE LOS DELITOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL DERECHO PENAL COMPARADO. (A la luz del Proyecto de Ley sobre Discriminación Racial y Étnica (Boletín N° 2142-17)). *Ius et Praxis*, 5(2), 193-213.  
<https://www.redalyc.org/pdf/197/19750208.pdf>

Porret Gelabert, M. (2010). La discriminación laboral y la gestión de la diversidad de los recursos humanos. *Revista Técnico Laboral*, 32(126), 513-568.  
<https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/44668/1/585238.pdf>

Purizaca, G. (2023). Menos del 1% de las denuncias por discriminación tuvieron sentencia penal en los últimos 22 años. *La República*. <https://data.larepublica.pe/discriminacion-en-peru-menos-del-1-por-ciento-de-denuncias-tuvieron-sentencia-penal-en-los-ultimos-22-anos-fiscalia/>

Quecedo, R., & Castaño, C. (2002). Introducción a la metodología de investigación cualitativa. *Revista de Psicodidáctica*, (14), 5-39. <https://www.redalyc.org/pdf/175/17501402.pdf>

Quispe, A. (2002). *Los Derechos Humanos*. Grafica Horizonte S.A.

Rabossi, E. (1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (7), 175-192.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1050606>

Ramirez Shupingahua, J. (2021). *Afrodescendientes en la democracia, Participación política de la población afroperuana en los espacios de la democracia peruana en Lima*. Tepic-México: [Tesis de doctor, Universidad Autónoma de Nayarit]. Repositorio Latinoamericanos de UAN.

<https://repositorioslatinoamericanos.uchile.cl/handle/2250/7790068>

Rodrigues Pinto, S. & Domínguez Ávila, C. (2011). Sociedades plurales, multiculturalismo y derechos indígenas en América Latina. *Política y cultura*, (35), 49-66.

[https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0188-77422011000100004](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422011000100004)

Rodríguez, J. (2004). *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*. México: Cuaderno de la Igualdad. <https://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2018/09/CI002.pdf>

Rodríguez, J. (2006). *Un Marco Teórico para la Discriminación*. México: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.

<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/947/1/CONAPRED-035.pdf>

Rojas Miño, I. (2020). Los instrumentos jurídicos ante la discriminación remunerativa entre mujeres y hombres en Chile. *Revista de Derecho*, 33(2), 145-165.

<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502020000200145>

Román Ortiz, Á., Molina Saorín, J., Díaz Santa María, Y., & Álvarez Martínez-iglesias, J. (2021). El fundamento filosófico-jurídico de la dignidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación a causa de un bajo desempeño funcional. *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 52(4), 67-86.

<https://doi.org/10.14201/scero20215246786>

Romero Ruvalcaba, J. (2005). Discriminación y adultos mayores: un problema mayor. *El cotidiano*, (134), 56-63. <https://www.redalyc.org/pdf/325/32513408.pdf>

Romero, C. (2003). Pluralismo, multiculturalismo e interculturalidad. *Educación y futuro: revista de investigación aplicada y experiencias educativas*, (8), 11-20. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2044239>

Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. *Revista IUS ET VERITAS*, (50), 292-297. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14822/15377>

Salazar Carrión., A. (2007). *Discriminación, democracia, lenguaje de género*. México D.F.: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27894.pdf>

Salomé Resurrección, L. (2015). *La "discriminación múltiple" como concepto jurídico para el análisis de situaciones de discriminación*. Lima-Perú: [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú. Repositorio de Tesis PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/6339>

Vega, W. (2015). El tratamiento penal del delito de discriminación en el Perú: evolución y límites. *Foro jurídico*, (14), 23-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/13746/14370>

Wade, P. (2011). Multiculturalismo y racismo. *Revista Colombiana de Antropología*, 42(2), 15-35. <https://doi.org/10.22380/2539472X.956>

## IX. ANEXOS

### Anexo A.- Matriz de consistencia

#### MATRIZ DE CONSISTENCIA

**TITULO:** LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023

<b>Problema general</b>	<b>Objetivo general</b>	<b>Metodología</b>
¿Cuál es la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?	Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.	<b>Tipo de Investigación:</b> Cualitativa <b>Población:</b> Especialistas jurídicos <b>Muestra:</b> 06 especialistas <b>Técnica:</b> Entrevista
<b>Problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>	<b>Instrumentos:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Guía de entrevista</li><li>• Análisis documentales de instrumentos nacionales e internacionales constituidos en normativa, expedientes, resoluciones, opiniones consultivas, investigaciones u otras fuentes.</li></ul>
¿Cómo los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?	Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.	
¿Cómo los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023?	Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.	
¿Cuál es la eficacia de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del ordenamiento jurídico peruano, 2020-2023?	Determinar la eficacia de la aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del ordenamiento jurídico peruano, 2020-2023.	

## Anexo B.- Fichas de entrevista

### FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dr. Luis Enrique Castillo Sinarahua

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Comas, 27/12/ 2023

Institución: Estudio Jurídico Castillo Legal Asociados SAC

Oficina: Estudio Jurídico Castillo Legal Asociados SAC

Cargo: Gerente General

Tiempo en el cargo: 7 años.

#### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

#### Preguntas:

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

**Al respecto, debo de señalar que existen muchos instrumentos internacionales que combaten la discriminación como es la carta de naciones unidas, el convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales que han buscado la erradicación de este fenómeno sin embargo, considero que aun persiste en nuestros tiempo en menor grado quizá, pero existe y nosotros como operadores de derechos debemos buscar su eliminación en cualquiera de sus formas y modalidades, si siquiera de broma debemos permitir ninguna clase de discriminación, aunque no seamos parte de ella, tampoco debemos ser indiferentes si es que percibimos que autoridades o civiles realizan actos de discriminación.**

2. ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

Sobre esta pregunta, el Estado peruano a buscado por diferentes instrumentos de orden jurídico buscar eliminar la discriminación, pero aun no es suficiente, puesto que, existe en el Código Penal como delito, existe en distintas normas, como la de INDECOPI toda forma de discriminación al consumidor e incluso algunos locales están obligados a colocar dentro de sus locales anuncios o avisos como “en este local esta prohibido cualquier clase de discriminación”, considero que los instrumentos internacionales buscan aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico pero aún falta más política pública y legislativa para su aplicabilidad pues, este la presente época es inconcebible que existan aun playas privadas, dado que, es una forma de discriminación a aquel que no puede comprar un lote o lugar cerca a la playa, entre otros puntos.

3. ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

Se debe determinar en consonancia con los resultados en nuestra sociedad a efectos de evaluar si es eficaz o no su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico peruano, y al parecer no ha traído aún grandes resultados pues, se avizora siempre en mejor o mayor intensidad toques de Discriminación en sus diferentes modalidades lo cual se traduce en que aun no ha sido eficaz la aplicación de los instrumentos internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual implica que es un trabajo de todos los ciudadanos, e incluso, al parecer el Delito que prescribe nuestro Código Penal como Discriminación aún falta toques de modificaciones para que sea viable y se traduzca en disuasivo para el comportamiento humano y concientice en no realizar actos de discriminación

4. ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

Sobre ambas interrogantes, considero que la respuesta es negativa, ya que el macro de instrumentos internacionales que combaten al Discriminación ha ayudado en nuestra sociedad, si, pero aun para que resulte ser eficaz y se advierta que ello es nuestro ordenamiento jurídico, considero aun falta bastante, y es porque, la construcción del tipo penal hace compleja la sanción; con respecto si estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación, es necesario mencionar que si buscan la manera de aplicarse, pero la construcción típica del legislador no es la mas adecuada para buscar o impactar positivamente en la conducta de los ciudadanos, hasta la pena es bastante ínfima.

### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

5. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

**Las conductas que sanciona es cuando el sujeto activo, llámese autor realiza actos distintivos hacia otra persona, pero distintas razones, como es, por cuestiones de raza, idioma, etnia, religión, opinión política, genero, identidad, entre otros y que además como se advierte de su lectura, con ello se vulneren derechos fundamentales, de modo que, con el conjunto de estas conductas se configuraría el delito de Discriminación recogido en el artículo 323 del Código Penal.**

6. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

**No, por la experiencia que he tenido, algunos operadores de derechos, llámese, abogado, fiscal, juez, procurador público, todos tienen diferentes formas en cómo debería de aplicarse este tipo penal ante un supuesto de hecho del delito de Discriminación, ya que algunos consideran que no es necesario, solo el acto distintivo como discriminación, sino es que además, debe de existir la vulneración a un derecho fundamental, y otros consideran que, solo falta el acto discriminatorio para la configuración de la ilicitud, por lo que, nos lleva a pensar que no existe una adecuada aplicación del delito en casos judiciales.**

7. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Son aplicados por el legislador, en el ordenamiento jurídico con exigencias tan altas en su configuración que para su aplicabilidad se hace completo, es decir, hay una intención que los instrumentos internacionales se vean reflejados en el tipo penal de discriminación para que se pueda combatir, sin embargo, existen complejidades para que, dichos instrumentos internacionales se vean reflejados a plenitud en la configuración del tipo penal de discriminación, sin embargo, no podemos dejar de mencionar que existe un avance, pero aún falta su concretización en su configuración típica para su eficacia.**

## OBJETIVO SECUNDARIO 2

Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

8. ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?

**Los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en la tipificación de este delito deben ser interpretados, sin tanto requisito complejo que le coloca el legislador, dado que, lo que buscan es reprimir o erradicar una práctica muy sensible como es la discriminación por lo que, al sobre regular este tipo penal, lo que hace es que, actos de discriminación se comentan, sin que, este sea considerada Delito, por la complejidad de su configuración, esto es, realizar actos distintos (discriminación), y además que vulnere derechos fundamentales, no pueden ir por separado porque sería atípico, por lo que, deben ser interpretados de forma conjunta buscando barreras complejas en su construcción típica que los instrumentos internacionales no colocan.**

9. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

**En la legislación peruana curiosamente al tratar el tipo penal de Discriminación le sobre exigen requisitos que los estándares internacionales no colocan por lo que, resulta contraproducente incluso contra nuestra Constitución Política del Perú que, refiere en su artículo 2 numeral 2, como derecho a la igualdad ante la Ley como un derecho fundamental, de manera tal que, como estudioso del Derecho, no me explico porque en nuestra legislación peruana sobre exigen requisitos que estándares internacionales no lo exigen, haciendo compleja o nula la sanción de este tipo penal.**

10. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?

**Una mejora interesando e impactaría disuasivamente en la sociedad sería que, no sobra exijan este tipo penal colocándole requisitos que instrumentos internacionales no prescriben, es decir para su perfeccionamiento de este tipo penal, debería solo bastar que, el autor haya realizado el acto distintivos al agraviado como es, discriminarlo por razones de raza, idioma, etnia, genero, edad, sexo, identidad, etc.; porque con la sola distinción ya se genera un impacto negativo en la dignidad del agraviado.**

11. ¿Tiene algún aporte final?

**Ninguna, considera que se conversó lo suficiente, y éxitos en esta investigación.**



---

Dr. Luis Enrique Castillo Sinarahua  
DNI: **45768404**  
Experto(a) entrevistado



---

Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
DNI: **46868867**  
Entrevistador

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dra. María Carolina Espinoza Burgos

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Lima, 06 /01/2024

Institución: Poder Judicial

Oficina: Corte Superior de Justicia de Lima Este

Cargo: Juez de Juzgamiento

Tiempo en el cargo: En la Administración Pública 11 años.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

#### Preguntas:

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

**Al respecto, está vigente algunos convenios y tratados internacionales que radica la discriminación por razones de sexo, por religión tales como la declaración sobre la raza y los prejuicios raciales de 1978; la convención sobre la alineación de todas las formas de discriminación contra la mujer del año 1979; la declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones del año 1981; la convención internacional contra el Apartheid en los deportes en 1985 fundamental porque acuérdense de que en Sudáfrica existía este sistema discriminatorio de entre personas de diferentes razas entre los "negros" y los "blancos" porque acuérdense que Sudáfrica era una colonia inglesa entonces existía en ese entonces mucha discriminación; también existe el convenio sobre los pueblos indígenas y triviales del año 1989; la declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas de 1992; también existe declaración y programa de acción y de Viena aprobado por la conferencia mundial de los derechos humanos de 1993; la declaración de Derechos**

**Humanos de 1948; las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad la resolución aprobada por la asamblea nacional de la Organización de las Naciones Unidas del 99; la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad también se podría ser considerado un tipo de discriminación y el protocolo facultativo de la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad del año 2006.**

2. ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

**En el ordenamiento jurídico peruano se han suscrito algunos convenios y tratados internacionales de los cuales ya he mencionado pero sobre todo hay una norma fundante que es la norma general digamos así el cual, es la Constitución que es su artículo 2, prevé el derecho a no ser discriminado, el código procesal penal también sanciona penalmente la discriminación por razón de sexo, de raza, de etnia, inclusive actualmente existe ordenanzas municipales, tanto regionales, como locales que prevén también normas que buscan erradicar la discriminación, tal es así que, ante una conducta discriminatoria existe una sanción de multa, por ejemplo si usted entra a un establecimiento local inclusive a una unidad de transporte, se advierte anuncios como, en este local o este de transporte este está prohibido la discriminación y si a alguien se le ocurre no cumplir no solamente tendrá el reproche desde el ámbito penal, sino también puede ser sancionado con alguna multa del ámbito municipal.**

3. ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

**Muy buena sus pregunta, bueno actualmente podemos inclusive solicitar una estadística al Poder Judicial o Ministerio Público para averiguar de cuánto ha sido las sanciones no de manera regional, sino manera global, también podemos determinar con estadísticas de la Presidencia de Consejo de Ministros o a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en donde existe una dirección que se encarga de buscar erradicar cualquier forma de discriminación y que se informe como ha sido el aspecto sancionatorio, además debo de agregar que, la discriminación no solamente debe ser combatido desde el aspecto normativo, sino que también, desde la difusión desde la prensa creando programas contra la discriminación, así como diferentes tipos de programas civiles del ciudadano.**

4. ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Nunca he visto una adaptación efectiva contra un delito de Discriminación, entonces creo yo que sería de gran ayuda de concientización para que los jueces,**

los fiscales generen sanción contra este tipo de delito efectiva, ya que, como prevención general las personas y en su conjunto, los ciudadanos podrían tomar más concientización respecto del delito de discriminar, en sus diferentes formas que este se presenta, ya sea por religión, idioma, etnia, sexo, etc.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

5. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

**El delito de discriminación se configura cuando te han puesto en un trato diferenciado o desigual, dirigido hacia un grupo de personas o ante una persona, entonces si es así en nuestro Código Penal en su Artículo 323 señala que, el que discrimina a otra a un grupo de personas por sus diferencias como opción política, sexo, idioma, etc, será sancionado con prestación de servicio a la comunidad o 30 días o 60 días limitativos de derecho, con lo cual no este carácter efectivo no hay una pena privativa de libertad, lo que no genera un impacto disuasivo en la ciudadanía.**

6. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

**Se han visto pocos casos penales, su sanción es muy benigna, ahora hay que tener en cuenta que si bien es cierto la sanción penal es benigna pero también se da el tema de que hay una condena social, por ejemplo yo recuerdo que en un establecimiento le negaron la entrada a una persona de transexual sexual y la publicaron en diferentes medios de difusión masiva como redes sociales y más que un reproche sancionatorio, existió un reproche social y eso significa de que los ciudadanos estamos internalizando que no se puede discriminar a otra persona menos por razón de sexo y otras formas de discriminación.**

7. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

**El Código Penal peruano en su artículo 323 tiene como verbos rectores distintos aspectos de discriminación y ello viene de una matriz y esa matriz es la declaración de derechos humanos de 1948 y se ha tomado en cuenta la matriz o digamos así**

normativa internacional a un aspecto netamente de una norma internacional que si bien es cierto, en algunos casos puede fallar, dado que determinados casos exista ambigüedad o laguna normativa, ahí entraría tallar la aplicación de esos tratados internacionales o famoso control de convencionalidad.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 2

Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

8. ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?

**Sobre contextos de derechos humanos nunca debe existir una interpretación restrictiva, ya que sobre el análisis donde se encuentran en juego normas internacionales esto es de derechos humanos o derechos fundamentales su aplicación nunca será restrictiva, entonces en ese sentido cuando exista una norma muy restrictiva y que a veces puede colisionar con una norma fundamental o una norma internacional siempre se tiene que preferir a las normas fundamentales.**

9. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

**Los convenios Internacionales son más amplios para la lucha contra la discriminación, es que van de la mano con los Derechos Humanos y como bien sabemos, los derechos humanos son progresivos es decir que el día de mañana o en un par de años puede existir otro derecho humano entonces todo es una cláusula abierta progresiva, hay que tener en cuenta de que no solamente el artículo 323 tipifica un delito de discriminación contra una persona, también hay que ver por ejemplo en el aspecto de la violencia contra la mujer porque, si se lee, inclusive una interpretación literal, las normas en el Código Penal referentes al feminicidio o lesiones contra la mujer, buscan protegerlas también de un trato discriminatorio, entonces no solamente existe una norma penal como la Discriminación prescrita en el artículo 323 del Código Penal, pues también existe una norma especial penal como en el caso de la violencia contra la mujer, o sea el Estado operando va progresivamente en su aplicación en diferentes ámbitos en donde busca eliminar de toda discriminación contra la mujer, existiendo juzgados y fiscalías especializadas.**

10. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?

La norma se puede publicar varias normas de que sancionen estos tipos de conductas discriminatorias tanto en el ámbito penal, como en el ámbito administrativo sancionador, ahora el problema es cómo lo aplicas y cómo lo sancionas, porque algunos dicen esto que por discriminación no me van a meter a la cárcel entonces, primero pienso hay que cambiarla por otro tipo de pena, en este caso una pena privativa efectiva, no de limitativa de derecho, no de prestaciones de servicio, bueno actualmente el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer, el Ministerio de Inclusión Social, buscan la forma también de protección de los Derechos de víctimas a todos que hayan sufrido un tipo de discriminación y también, como le decía es muy importante seguir concientizando a la población a través de publicidad de manera cooperativa.

11. ¿Tiene algún aporte final?

Nuestro país es un país multicultural, multirracial digamos así, no se puede discriminación si vives en la ciudad o vives en provincia, todos somos iguales, el tema de la protección normativa alcanza a todo el país, y si alguien se siente discriminado pueden ir a las autoridades pertinentes a fin de que inicien un proceso a efectos que no se les siga vulnerando su derecho.



---

Dra. Maria Carolina Espinoza Burgos  
DNI: **44835108**  
Experto(a) entrevistado



---

Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
DNI: **46868867**  
Entrevistador

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dr. Dany Fernando Campana Añasco

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Lima, 09/ 01/2024

Institución: Ministerio Público

Oficina: Fiscalía Superior Especializada en Violencia Contra La Mujer y Los Integrantes del Grupo Familiar de Lima Norte

Cargo: Fiscal Superior del Distrito Fiscal de Lima Norte

Tiempo en el cargo: 29 años como fiscal en diferentes instancias del Ministerio Público.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

### Preguntas:

1.- ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

Hay muchos tratados y convenios a nivel internacional tanto de Naciones Unidas como en el ámbito americano de la OEA entre los más conocidos puedo mencionar algunos seguramente dejando de lado otros instrumentos internacionales muy importantes, la Carta de Naciones Unidas de 1945 creo que es uno de los instrumentos más antiguos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención para la Prevención y sanción del delito de genocidio, convenio sobre los derechos políticos de la mujer, Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, del año 1963 y 1965, Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, Convención Internacional sobre la Protección de los

Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2.- ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

Los instrumentos internacionales en el caso peruano tienen rango de Ley, desde que son ratificados por la autoridad competente en el Perú, además que tenemos legislación interna como sucede con el tipo penal del artículo 323 del código Penal Peruano, normas que se aplican a los casos concretos que suceden en las relaciones sociales y en los contextos en que las personas discriminan por cualquier estereotipo, origen, raza, etnia genero etc.

3.- ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

Los instrumentos internacionales son ley viva en el Perú, por tanto son de aplicación inmediata, sin embargo, es un poco complicado aplicar los tratados y convenios cuando no hay una vía legal para ello, creo que debería haber un articulado más específico, ya se ha logrado en caso de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en caso de los minusválidos, pero ciertamente es un poco complicado atender los casos de discriminación en sus diferentes manifestaciones con la legislación interna actual que tiene que estar en armonía con los tratados y convenios.

4.- ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

No es eficaz la norma peruana que viabilice al menos a nivel judicial en el ámbito penal para aplicar con eficacia los instrumentos internacionales.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

1. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

Se sancionan las conductas de distinción, exclusión, restricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocidas en la Ley, la constitución o en Tratados de Derechos Humanos de los cuales el Perú es parte basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad de género, idioma, identidad étnica cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación o cualquier otro motivo.

2. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

Teniendo en cuenta el permanente propósito de optimizar la defensa del principio de la dignidad de la persona humana, como canon valorativo vinculado directamente a los derechos fundamentales, sobre todo el Tribunal Constitucional Peruano estima necesario establecer lineamientos para la adopción de un nuevo criterio jurisprudencial sobre dicha materia; aunque –y es conveniente subrayarlo– dichas decisiones se refieren a un caso en concreto, en acciones constitucionales como el amparo el habeas corpus y otras, pero que no son muy adecuadas al momento actual y a las formas de discriminación que se van generando en el conglomerado social. En esta línea argumentativa, los derechos fundamentales, tienen sus garantías en el ámbito internacional, y tropiezan con dificultades en su aplicación como: la soberanía nacional y el puesto del individuo en el Derecho Internacional. A estos dos problemas se une la falta efectiva de órganos jurisdiccionales que configuren los hechos originarios de las transgresiones o de órganos centralizados que apliquen las sanciones. La soberanía es un obstáculo de difícil superación para la creación de normas obligatorias para los Estados en materia de derechos fundamentales, y más aún en lo que se refiere a sus garantías. Los Estados admiten aún con gran dificultad una autoridad judicial superior, extraestatal, que pueda imponer sus decisiones, y mucho que los particulares puedan acudir, tras haber agotado los recursos del Derecho interno a esas instancias superiores a intentar la satisfacción de sus pretensiones. Los instrumentos de protección o garantía de los derechos fundamentales, en sentido amplio, constituyen una categoría que incluye en su seno muchas técnicas, de naturaleza diversa, que pueden ir desde rigideces en el sistema de fuentes hasta vías jurisdiccionales para evitar o reparar violaciones de derecho, pasando por acciones parlamentarias de control, o la existencia de instituciones peculiares de fiscalización como los órganos de control, en conclusión en el Perú es complicada una adecuada aplicación del delito de discriminación.

3. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

La búsqueda constante por la sociedad humana de dar al hombre un reconocimiento, ha llevado a diversos análisis y propuestas teóricas, considero relevante para esta

investigación tener en cuenta la esencia del ser humano con fines absolutos como la dignidad de la persona humana y la búsqueda desde la sociedad en organizar al Estado a través de sus instituciones, de tal forma que permita este desenvolverse íntegramente a la persona humana, afirmar su personalidad y que goce de su libertad. Ezcurdia señala que: “Los derechos humanos requieren de la protección de un orden internacional sin estos podríamos encontrarnos con un poder estatal descontrolado con precarias condiciones de atención a los derechos humanos”, da énfasis a su análisis. La fuerza principal que empuja a favor de una garantía internacional de los derechos de la persona humana está en la conciencia universal que se alza contra su violación y clama por respeto. Sin ella está condenada irremisiblemente al fracaso creo que con la internacionalización de la protección de los derechos humanos, evidente sobre todo desde la promulgación de la Carta de las Naciones Unidas, como la tercera y definitiva fase de la evolución histórica se hacen algunos esfuerzos para combatir la discriminación en el Perú pero que resulta insuficiente, sin embargo, el acceder a un sistema internacional como mecanismo de protección de los derechos humanos, si bien es un acto revolucionario y de mayor avance desde la aparición del Estado moderno hasta la tutela de los derechos humanos el acceso al mismo es muy complicado denso largo y engorroso.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 2

Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

4. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

En esta línea argumentativa, los derechos fundamentales, tienen sus garantías en el ámbito internacional, y tropiezan a nivel interno con dificultades como la soberanía nacional y el puesto del individuo en el Derecho Internacional. A estos problemas se une la falta efectiva de órganos jurisdiccionales que configuren los hechos originarios de las transgresiones o de órganos centralizados que apliquen las sanciones. La soberanía es un obstáculo de difícil superación para la creación de normas obligatorias para los Estados en materia de derechos fundamentales, y más aún en lo que se refiere a los factores de discriminación. En el caso peruano siempre se cuestiona la existencia de una autoridad judicial superior, extraestatal, que pueda imponer sus decisiones, como en los tiempos actuales entonces aparecen rumores y propuestas de retirarnos de la competencia de la Corte Interamericana de DDHH y con la dificultad que los particulares tienen para acudir a las instancias internacionales, tras haber agotado los recursos del Derecho interno a esas instancias superiores a intentar la satisfacción de sus pretensiones, los instrumentos de protección o garantía de los derechos fundamentales, en sentido amplio, constituyen una categoría que incluye en su seno muchas técnicas, de naturaleza diversa, que

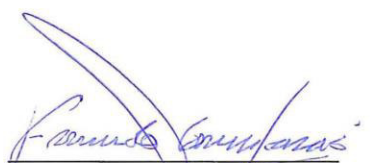
pueden ir desde rigideces en el sistema de fuentes hasta vías jurisdiccionales para evitar o reparar violaciones de derecho, que a mi criterio no cumplen con los estándares internacionales, eso se explica del porque el Estado Peruano es un estrado asiduamente demandado en las instancias supranacionales.

5. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?

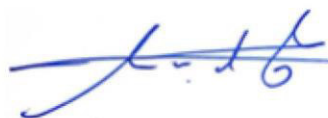
Creo que, a nivel jurídico penal, se debería tener tipos penales más específicos concretos y claros, que hagan viable su aplicación con más eficiencia, es muy importante la capacitación sensibilización de estos temas para que no permanezcan invisibles en la sociedad, la educación en derechos humanos y el entendimiento por parte de cada ciudadano que la discriminación esta presente en todas nuestras cotidianidades permitiría una toma de conciencia de los ciudadanos de futuras generaciones.

6. ¿Tiene algún aporte final?

Es un tema complejo y de mucha discusión, mi experiencia de haber llegado a una fiscalía especializada en violencia contra las mujeres me ha permitido ver lo que antes no lo hacía por que se considera que hay labores que por ejemplo son obligatorias para mujeres y otras que no le están permitidas por ser mujer, entonces estoy en proceso de ponerme los lentes de genero para ver todo con una mirada diferente.



Dr. Dany Fernando Campana Añasco  
DNI: 23248975  
Experto(a) entrevistado



Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
DNI: 46868867  
Entrevistador

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dr. Alberto Oliva Calderón

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Entrevista vía enlace virtual, 10/01/ 2024

Institución: Docente universitario de la USN y SAN PEDRO; y, Abogado Litigante.

Oficina: Docente universitario de la UNS y USP; y, Abogado Litigante.

Cargo: Docente universitario de la UNS y USP; y, Abogado Litigante.

Tiempo en el cargo: 39 años de experiencia en distintas instituciones públicas y privadas.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

### Preguntas:

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

**Voy a señalar algunas de ellas porque, incluso si revisamos el internet en el navegador sale una infinidad de convenios sobre la eliminación de la Discriminación, así, podemos señalar la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales; la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones; la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial para Combatir el Racismo y la Discriminación Racial, entre otros, agregándose la Declaración Universal de Derechos Humanos.**

2. ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

Son aplicados mediante distintas normatividades internas por las autoridades competentes, como por ejemplo se aplican a través del artículo 323 del Código Penal, el cual prescribe la discriminación como delito, también a través de disposiciones de carácter administrativo como es la reserva de los asientos en los medios de transporte, de manera tal que se mantenga a la igualdad de las personas; así también a través de disposiciones municipales en donde se ordena que en los locales exista anuncios exhibidos al público tales como, *“en este local se encuentra prohibido toda clase de discriminación”*, entre otras disposiciones similares dirigidos a erradicar la discriminación, los cuales son reflejo de los instrumentos internacionales, mínimas, pero son; sin embargo, cuando solo existe una mínima voluntad del Estado de erradicar la Discriminación hace que lo ya prescrito quede sin efecto o pueda repercutir positivamente, en ese sentido los instrumentos internacionales se aplican a través de diferentes normas prohibitivas, así también tenemos que en la lucha contra toda agresión contra la mujer, y acto discriminatorio o daño psicológico, existen fiscalía especializadas, policías especializadas y juzgados especializados para atender estos temas, pero no existe el mismo contexto de intervención para un delito que impacta en la dignidad de la persona agraviada, como es el de Discriminación.

3. ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

Para determinar si resulta eficaz o no los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en nuestro ordenamiento jurídico peruano, como un primer punto debe ser medida a través de datos del Poder Judicial, para ver cuantas sentencias con sentencias conformadas, con juzgamiento terminado y/o a través de un proceso especial han tenido cada Corte Superior de Justicia al año, a efectos de verificar su eficacia y analizar cada caso, para que el análisis no solo sea numérico, sino también mediante un análisis cualificado y verificar las razones de aquellos casos que se sobreseyeron o que se absolvieron a fin de verificar, si fue por razones de dudas procesales, si fue por atipicidad o si fue porque los hechos no vinculaban al presunto autor investigados; lo mismo, podríamos hacer con una data parecida pero proporcionada por el Ministerio Público para que de esta manera se pueda verificar su eficacia.

4. ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

Estando a las respuestas antes referidas me permito afirmar que no es eficaz y no son debidamente aplicados los instrumentos internacionales en nuestro ordenamiento jurídico, tal como ya lo señale, si bien existe un avance, de parte de nuestro estado Peruano por coincidir que las normas que se ponen en vigencia a

nivel de fuero interno tenga concordancia con convenidos internacionales, aún falta a nivel de eficacia y aplicabilidad debida, y hasta que no pase un caso fuerte de discriminación, que por cierto ya ha habido varios, seguramente no tendremos novedades normativas para su erradicación.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 1

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

5. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

**El Código Penal en su artículo 323 prohíbe aquella conducta que busque realizar actos de distinción peyorativa en contra el reconocimiento de cualquier derecho reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte por distintos motivos, sea este, racial, idioma, sexo, genético, etcétera; con lo que, se tiene que contiene un doble requisito a cumplirse para su configuración, el cual es que n, solo basta que se hará realizado los actos distintos por razones distintas, sino es que, aparte se haya vulnerado derechos fundamentales.**

6. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

**No, ya que, estando a la construcción del tipo penal de Discriminación, el cual debería ir en concordancia con las reglas de legalidad en sus diferentes vertientes, no se cumplirían ya que, en atención al supuesto de hecho, existe desde mi punto de vista, ambigüedad en lo que se busca prohibir, ello en atención al principio de legalidad; en otras palabras, a lo que me refiero es que, si se entiende que buscan eliminar la discriminación, pero la construcción prohibida diría que no va acorde al objetivo de eliminar la discriminación dado que, tener una mala construcción típica, lo que conseguirán es que se absuelvan a todos porque distintos operadores de derechos tendrán respecto del mismo tipo penal una interpretación diferente.**

7. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Al respecto puedo señalar que mis respuestas anteriores, dan respuesta a la presente interrogante, por lo que, la aplicación de los instrumentos internacionales**

que combaten a Discriminación son aplicados a través de su tipificación, sin embargo no solo basta crear un tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico interno para posterior sanción, sino es que tal tipo penal deben ir en concordancia con los objetivos de erradicar la Discriminación, es decir que, mas parece que nuestro tipo penal fue previsto para cumplir deberes u obligaciones internacionales, pero sin seguir el objetivo trasado, ya que, para que su aplicabilidad sea eficaz o cumpla con el objetivo debe tener como consecuencia la eliminación de la Discriminación o al menos como ciudadanos sentir que se esta trabajando en ello, pero la verdad es que es un contexto y delito olvidado, que hasta el día de hoy, no veo algún congresista interesado en su modificación en atención a la baja tasa de sanción en un país donde a cada esquina se discrimina a por distintas razones.

#### OBJETIVO SECUNDARIO 2

Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

8. ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?

Los instrumentos internacionales deben ser interpretados en consonancia con los objetivos trasados que es la eliminación de todo tipo de Discriminación, esto es que, solo sea necesario la realización del acto distintivo, ya que, el tipo penal tiene incluso como título *“Discriminación e incitación a la discriminación”*, de manera tal, que, no tendría que existir otra interpretación sino la de buscar sancionar cualquier acto distintivo por razones de orientación sexual, idioma, etnia, entre otros, porque ya con el solo accionar de realizar actos diferenciados colocando en situación de disminución por algún contexto propio de su persona ya impacta negativamente en la dignidad de la persona agraviada.

9. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

La legislación peruana en comparación con los instrumentos internacionales que buscan eliminar todo acto de discriminación, claro está, ambos buscan que el mismo objetivo, pero debo de señalar que, en atención a interpretaciones donde se trastocan derechos fundamentales como la presente, la interpretación que se le debe dar es siempre en la búsqueda de resguardar cualquier contexto de disminución, deterioro o lesión a derechos fundamentales, como es la que esta en juego que es la igualdad, incluso en algunas legislaciones sostiene que como bien jurídico del presente delito es la dignidad de la persona humana, en ese sentido, en

**comparación la legislación interna con la internacional aún falta que operadores de derecho en su conjunto interpreten derechos fundamentaciones a la luz de la persona humana, y no hacerle tantas interpretaciones complejas a aún tipo penal que busca erradicar la discriminación.**

10. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?

**Mas que mejoras, la lectura que deben darle al tipo penal de discriminación es única, esto que el que realice cualquier acto de discriminación por cualquiera que fuera mas modalidades o formas, ahí deben sancionarse penalmente; no como hacen algunos colegas, señalando que se debe interpretar de una forma restrictiva de tal manera que, nunca se cometería discriminación en nuestro país, o si es que lo habría, sería en un escenario bien difícil, entonces, queda claro, que estando en juego bienes jurídicos a diferencias como las patrimonio este impacta negativamente en un derecho fundamental fuerte que es la dignidad de una persona, por lo que, no debería haber otra lectura para su sanción que el solo hecho de discriminación para que, de esta forma exista una sensación disuasiva en los ciudadanos de a pie a no cometer estas prácticas.**

11. ¿Tiene algún aporte final?

**Resulta interesante la conversación del presente tema, como profesor universitario de tantos años, pocas investigaciones he visto con un tratamiento en donde la problemática a discusión sea tan interesante.**

  
 Dr. Alberto Oliva Calderón  
 DNI: **32793105**  
 Experto(a) entrevistado

  
 Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
 DNI: **46868867**  
 Entrevistador

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dr. Cesar Aladino Gonzales Campos

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Lima, 04/01/ 2023

Institución: Centro de investigación y Altos Estudios Internacionales YAGONORE R&C S.A.C

Oficina: Centro de investigación y Altos Estudios Internacionales YAGONORE R&C S.A.C

Cargo: Gerente General

Tiempo en el cargo: 11 años.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

### Preguntas:

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

**Sobre esta pregunta, existe un convenio internacional que tiene por objetivo la eliminación de todas las formas de discriminación, entre otros claro esta dirigidos a la eliminación o erradicación de discriminación en cualquiera de sus formas o modalidades como es el pacto internacional de derechos civiles y políticos, pacto internacional de Derechos Economices, Sociales y Culturales entre otros.**

2. ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

**Considero que los instrumentos internacionales se aplican de diferentes maneras en nuestra sociedad pero lamentablemente todos los poderes del Estado siguen creyendo que el Perú es solo Lima, ya que se enfocan todo en Lima, provincia que es de donde vengo siempre esta olvidada, en todos los sentidos, e incluso como no vamos a hablar de discriminación si en pueblos alejados ni siquiera hay presencia del Estado, sin ir muy lejos en todas las provincias no hay educación de calidad, e**

**incluso los sistemas básicos como luz, agua y ahora internet no existe en todo el territorio peruano, si bien es cierto los instrumentos internacionales que combaten la discriminación existen pero su aplicabilidad es minúscula partiendo del mismo Estado Peruano.**

3. ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

**Esto tiene que ver mucho con la pregunta anterior, para determinar si un contexto, norma o procedimiento es eficaz o no tenemos primero que, advertir como ciudadano de a pie si se percibe su aplicación en la vida común o en sociedad ya que, en el día a día advertimos discriminación en menor o mayor medida, pero existe, y no se percibe algún comportamiento de interés disuasivo por parte del Estado peruano en la ciudadanía a efectos de erradicar la Discriminación en cualquiera de sus modalidades como corresponda; por ejemplo en otros países no se puede mencionar la palabra “black” para dirigirse a una persona ya que por políticas de Estado buscar erradicar esta forma de discriminar a las personas afro, lo cual no se advierte aún en Estado peruano.**

4. ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

**En la actualidad no cumple con los estándares de eficacia; por lo que no son de aplicación debido, por ahí no debo de desconocer que el Estado peruano esta haciendo un esfuerzo para buscar eliminar la Discriminación, pero no es suficiente, no hace falta colocarlo en un código penal, sino también hacer política cívica para su efectividad; sino será un texto muerto, incluso me parece que su regulación en la norma penal es de difícil cumplimiento para sancionar.**

#### **OBJETIVO SECUNDARIO 1**

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

5. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

**Es variable las conductas antijurídicas que sancionan, ya que busca reprimir cualquier acto de discriminación, solo que desde mi punto de vista falta afinarse el tipo penal en comento, ya que he percibido que en los últimos años no ha habido sanciones con este tipo penal que haya creado un impacto en la ciudadanía de no cometer mas actos de discriminación; por el contrario con la sola norma jurídica o política como la quieran llamar no se satisface el objeto del principio de legalidad o**

**mejor dicho de buscar ordenar esta sociedad para reprimir conductas que atentan contra la dignidad, que no es un tema menor.**

6. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

**Esta pregunta tiene mucha relación con la interrogante anterior, y considero que falta mucho para una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales en el Perú ya que, si leemos completo nuestro marco normativo penal no sabemos porque nuestros padres de la patria, más conocido como congresistas, han incorporado el Delito de Discriminación sobre el contexto regulado haciendo que su sanción sea casi nula por no decir nula completamente, y eso que desde hace buen tiempo nadie se preocupa por un cambio legislativo que en verdad importe o mejor dicho aporte a erradicar la Discriminación en el Perú.**

7. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Son aplicados de manera inadecuada, no se porque, no existe una adecuada política publica y legislativa para la eliminación de la Discriminación, aun incluso me sigo sin explicar porque si los instrumentos internacionales no colocan tanta barra en su aplicabilidad en la lucha contra toda forma de discriminación, nuestro derecho interno si lo realiza, ello incluso indigna, porque no solo existe desatención del Estado en sistema básicos, sino con la desatención de erradicación de toda clase de discriminación se esta atentando con la dignidad de las personas que impacta negativamente en la psiqui de cada ciudadano, pues una criatura o una persona que es discriminada por cualquier razón puede sufrir taras psicológicas hasta caer en depresión, lo cual es un tema bien grave.**

#### **OBJETIVO SECUNDARIO 2**

Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

8. ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?

Los instrumentos internacionales que buscan erradicar la Discriminación se deben interpretar en atención al objeto por la cual fue creado, no puede permitirse que un Estado realice modificaciones apartadas de los instrumentos internacionales, que en vez de viabilizar sancionar a este tipo de conductas, lo que genera es que se hagan impunes, de modo que, nadie o generalmente nadie tenga presente que se pueden sancionar por discriminar a una persona, porque lo difícil de su configuración ha hecho que haya impunidad o nula sanción sobre conductas discriminatorias.

9. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

Sin duda los estándares internacionales sirven para investigaciones como la presente saquen a relucir que nuestra legislación a comparación con las normas convencionales hacen determinadas restricciones innecesarias que incluso a nivel internacional no existen, al parecer cuando se busco implementar en el Código Penal era solo para un calor político y no para buscar eliminar este tipo de conductas, por lo que, nuestra legislación a comparación de la internacional queda lejos de cumplir el objetivo.

10. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?


Lo que podría señalar es que, no se hagan tantas trabas en la legislación peruana interna para la eliminación de la discriminación ya que, no se tendrá sanción alguna, lo máximo que tendremos es investigaciones fiscales aperturadas pero sin llegar a una sanción importante o ejemplar que haga sentir a la ciudadanía que en el Perú no se discrimina, lo que propongo en todo caso es eliminar aquellas barreras taxativas que el tipo penal exige el cual no concuerda con los instrumentos internacionales a efectos de cumplir con el objetivo de erradicar la discriminación, solo así avanzaremos.

11. ¿Tiene algún aporte final?

Solo espero que haya sido productiva la presente entrevista.



Dr. Cesar Aladino Gonzales Campos  
DNI: 09893540  
Experto(a) entrevistado



Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
DNI: 46868867  
Entrevistador

## FICHA DE ENTREVISTA A EXPERTO

(ANEXO N° 01)

Agradeceré a su digna persona en su calidad de experto tenga a bien contestar las siguientes preguntas, su aporte será muy valioso a efectos de recoger información relevante que contribuya al logro de un trabajo de investigación de tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política.

**Título de la tesis:** "LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES QUE COMBATEN LA DISCRIMINACIÓN Y LAS DIFERENTES FORMAS DE INTOLERANCIA Y EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO, 2020-2023"

Experto(a) entrevistado(a): Dra. Rosmery Marielena Orellana Vicuña

Entrevistador: Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse

Lugar y fecha: Lima, 07 /01/2024

Institución: Poder Judicial y docente universitaria en distintas casas de Estudio de pre y postgrado.

Oficina: Corte Superior de Justicia de Lima y docente universitaria en distintas casas de Estudio de pre y postgrado.

Cargo: Juez de Juzgamiento y docente universitaria

Tiempo en el cargo: más de 15 años de experiencia en el sector público y privado.

### OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar la eficacia de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

### Preguntas:

1. ¿Cuáles son los instrumentos internacionales (convenios o normas internacionales) que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia?

Es una pregunta que tiene una respuesta amplia, pero mencionare algunos instrumentos que combaten la discriminación, está la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones; Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes; Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas; Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos; Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad;

**Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; entre otros.**

2. ¿Cómo se aplican los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia en el ordenamiento jurídico peruano?

Se aplica a través de distintas normativas de carácter penal, administrativo y cívico, ¿cómo es esto?, pues, a través del contexto penal, nuestro código penal en el artículo 323 se prescribe el delito de discriminación así mismo en atención al carácter administrativo se tiene que se prescribe a través de distintas normas administrativas como por ejemplo las INDECOPI que sanciona cualquier modo de discriminación sobre la venta de productos, así también a través de las municipalidades que sancionan cualquier modo de discriminación en el local que tiene la licencia y a través de distintos normativos internos como por ejemplo preferenciales para evitar el tema de Discriminación sobre personas que son o tienen condiciones distintas; y respecto de la sanción cívica podemos decir que incluso cuando sucede un contexto de discriminación el reproche cívico sobre ello se materializa a través del rechazo moral de esta manera se tiene pues, que los instrumentos internacionales antes reseñados entre otros, se aplican en nuestro ordenamiento jurídico peruano

3. ¿Cómo se determina si la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano?

Para determinar la eficacia o no de estos instrumentos internacionales a nivel de nuestro ordenamiento jurídico peruano sin duda es compleja su determinación, sin embargo, considero que existen algunos factores que podrían ayudar a medir su eficacia o no, como por ejemplo factores estadísticos y factores de sensación sensoriales, ¿cómo es esto estadístico? Claro está, solicitar a las distintas entidades de la Administración Pública que son que intervienen en la lucha contra la discriminación, llámese fiscalía, poder judicial, procuradurías y ministerios de Estado a efectos de que, a través de estadística se puedan advertir si es que, la lucha contra la discriminación en determinados años ha aumentado o ha disminuido desde la vigencia de este tipo penal que por cierto me permite agregar que ha habido un descuido en la medición de este fenómeno puesto que, a diferencia de otros contextos como por ejemplo la lucha contra lesiones contra la mujer cada año o de manera anual distintos ministerios o entidades de la administración de Justicia intervienen en la medición estadística para ver si está aumentado ha disminuido y buscan modificar las normas penales o normas administrativas para su erradicación sin embargo, para el delito de discriminación no existe este contexto y segundo para advertir si es eficaz o no preguntar a la ciudadanía a través de encuestas primero el conocimiento de este contexto de tipo penal y segundo preguntarle si es que según

**su vivencia se ha visto implicado o no sobre un determinado contexto de este delito y si es que ha visto efectividad en su sanción.**

4. ¿Considera que la aplicación de los instrumentos internacionales que combaten la discriminación es eficaz en el ordenamiento jurídico peruano? ¿Estos instrumentos son aplicados debidamente en el delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Yo considero que los instrumentos internacionales ayudan y han ayudado a la eficacia de la aplicación de la discriminación sin embargo aún falta para que esta eficacia de manera perfecta se pueda dar en nuestro ordenamiento jurídico penal peruano por lo que, a responder la segunda interrogante resulta en traducción que no son debidamente aplicados en nuestro código penal en el delito de discriminación en ese sentido no es eficaz y no son debidamente aplicados los instrumentos internacionales en nuestro Código Penal peruano porque, algunos cuestionan la construcción de este tipo penal desde un punto de vista taxatividad o la construcción típica de este delito y por otro lado se cuestiona también la sanción benigna de este tipo penal a razón de los instrumentos internacionales y por otro lado incluso se cuestiona el título donde se encuentra ubicado este tipo penal que está en los delitos contra la humanidad dado que, por la poca experiencia o mucha experiencia que tengo estos son delitos impactan negativamente en la dignidad.**

#### **OBJETIVO SECUNDARIO 1**

Precisar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se aplican en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.

5. ¿Cuáles son las conductas que sanciona el delito de discriminación e incitación a la discriminación tipificado en el artículo 323° del Código Penal peruano?

**En concreto las conductas que sanciona el artículo 323 del Código Penal referente al delito de discriminación es cualquier forma de discriminación e incitación a la discriminación tales como discriminar por razones raciales, religiosas, orientación sexual, identidad de género, idioma, cultura, económico, etcétera, incluso resulta más agravante o resulta agravante si es que el autor es un servidor civil o lo hace mediante violencia física o mental o a través del internet u otro aparato análogo y aquí estamos en el mundo de la globalización que, puede discriminarse inclusive por Facebook Instagram o TikTok sin embargo, como docente su construcción de este tipo penal resulta compleja y como he advertido que más parece un saludo a la bandera o para cumplir aspectos de carácter internacional en la prescripción de orden interno dado que, su construcción resulta compleja y la sanción benigna**

6. ¿Considera que existe una adecuada aplicación del delito de discriminación en los casos judiciales del Perú?

**Considero que no existe una adecuada aplicación sobre este tipo penal toda vez que, se advierte complejidades en la construcción típica para su configuración y lo que hace a los operadores de justicia en su conjunto adquirir determinadas interpretaciones e incluso restrictivas cuando los derechos fundamentales la cual se encuentran en juego como es la igualdad deberían realizarse con una interpretación más amplia dado el impacto negativo que esta conducta genera en la dignidad de la persona agraviada tal es así incluso que la agraviado llega a pensar por cuestiones políticas o religiosas que él es el culpable de haber nacido con determinada condición y no concientiza de quien debería reprocharse al autor por haber realizado actos distintivos hacia su persona de modo que, advierto de que no existe una adecuada aplicación de este tipo penal.**

7. ¿Cómo son aplicados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación en la tipificación del delito de discriminación del Código Penal peruano?

**Los instrumentos internacionales que combaten la discriminación en la tipificación del delito discriminación en nuestro código penal son mal aplicados puesto que, como docente universitario y en atención a la primera pregunta del presente cuestionario existen múltiples instrumentos internacionales que combaten la discriminación las cuales yo mencioné algunos efectos de hacer más viables esta entrevista sin embargo, nuestro código penal por razones ajenas a interpretaciones de consonancia de naturaleza constitucional construye un tipo penal de naturaleza compleja para buscar sancionar un contexto de discriminación que debería combatirse sin tanta complejidad legislativa, eso no quiere decir que se busque a rajatabla toda sanción sin un análisis previo si no es que, la construcción típica tal cual como se encuentra ahora resulta de compleja sanción para erradicar toda clase de discriminación en atención a los instrumentos internacionales, solo basta con leer el artículo del 323 del Código Penal para darse cuenta que el legislador lo prescribió para ir en consonancia con los instrumentos internacionales sin tener en cuenta que el objetivo de la lucha contra la corrupción se ve estorbado por la construcción típica actualmente prevista.**

#### **OBJETIVO SECUNDARIO 2**

<p>Analizar como los instrumentos internacionales que combaten la discriminación y las diferentes formas de intolerancia se interpretan en el delito de discriminación en el Código Penal peruano, 2020-2023.</p>
---

8. ¿Cómo deben ser interpretados los instrumentos internacionales (tratados de derechos humanos) que combaten la discriminación para la tipificación y sanción penal del delito de discriminación en el Código Penal peruano?

**Los instrumentos internacionales deben ser interpretados en consonancia con el objetivo que este pretende que es erradicación de la lucha contra la discriminación y va Incluso en consonancia contra Carta Magna artículo 2 numeral 2 de la constitución por lo que, bastaría solo el acto distintivo que se realiza el autor hacia la agraviado por cuestiones de religión, etnia, política, idioma, sexo, entre otros para sancionar este tipo de conductas y no agregarle un requisito más como nuestro código penal prescribe qué es que además de estos actos distintivos buscar vulnerar derechos fundamentales, esto es que, si independientemente que se realice los actos de distinción no se vulneran derechos fundamentales no habría delito.**

9. ¿Cómo se compara la legislación peruana sobre la discriminación con los estándares internacionales de lucha contra la discriminación?

**La comparación de la legislación peruana sobre la discriminación con estándares internacionales que buscan erradicarla considero que, se ha avanzado poco, se ha trabajado poco, política y legislativamente toda vez que, falta agregar parámetros para buscar erradicarla o percibirse que se está trabajando para ello; la administración pública y de justicia en su conjunto se deben de preocupar por este tema para estar a la par con los instrumentos internacionales como se hace por otros delitos, como es estadística anual para ver si se ha avanzado o no qué porcentaje de delitos o investigaciones hubieron, cuántas llegaron a sancionarse? cuántas llegaron a no sancionarse? y ver a partir de estadística clara y concreta si el tipo penal tal cual está prescrito sirve o no para la para erradicar la discriminación y vayan a la par con los instrumentos internacionales suscritos que son múltiples por cierto.**

10. ¿Qué mejoras podrían sugerirse para fortalecer la protección contra la discriminación en el ordenamiento jurídico peruano?

**1) Una de las mejoras podría ser la elaboración de estadística anual para la medición de este tipo penal; 2) Que a través de políticas públicas se implemente una concientización de eliminación de todas formas de discriminación; 3) A las víctimas de cualquier clase de discriminación darle un seguimiento a efectos que no caigan en un estado de depresión con lo cual puede causar que la propia víctima se autocolpe de tener determinadas condiciones que haga que el autor lo haya discriminado por tales contextos, lo que podría conllevar a la muerte; 4) Y por último modificar el tipo penal para que vayan consonancia con los instrumentos internacionales.**

11. ¿Tiene algún aporte final?

**Solo agregar que este fenómeno llamado discriminación en los últimos años ha sonado poco y debe de hacer más ruido para que las autoridades y los ciudadanos de a pie podamos concientizar que es un tema que deberíamos atacar desde todos los francos, éxitos en la investigación**



Dra. Rosmery Marielena Orellana Vicuña  
DNI: **21135694**  
Experto(a) entrevistado



Mg. Andrey Atilio Galvez Ricse  
DNI: **46868867**  
Entrevistador